

Nº: 4329

INSTITUTO ARAGONÉS DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1983

Resolución de procedimiento de las oposiciones

de 1983

Resolución de 1983

Nº 1 = 120

Para información = Mesa de Examen

En 1983

May indice en el 1º tomo de
escrituras publicas. diferente
de los q cuentan en el 2º tomo
Año de 1861

Provincia de Buenos Aires Partido judicial de B Ciudad de Buenos Aires

Escritoria de Hacienda de D. Valero Hernandez

Indice de las instancias publicas otorgadas en todo el año de mil
ochocientos sesenta y uno como Jefe del Juzgado de Hacienda.

Numo
de las
Escrituras
de las
Escrituras
de las
Escrituras
En su naturaleza y principales rasgos. Jefes del
Protocolo

1º Febrero 11 Afianzamiento por valor de sesenta
mil \$ para responder ala cobranza
de las contribuciones de varios pueblos de
esta provincia otorgada por D. Valero
Hernandez, unido de Hacienda a favor de la
Hacienda. testigos Juan Jaque y Guada-
lup Palacios ----- Del 1º al 11.

2º - 15 - 16 Redencion de un curso al contado que
havia Gregorio Piquero, unido de
Hacienda a favor de los pagos del mismo
de 1858 al de Capital y del 59 al de
pension anual, afecto a una cantidad de
pertenencia de mateo juada, sito en el



GOBIERNO DE BUENOS AIRES

termino de dicho pueblo, segun linea otorgada a su favor por el Sr. Juez de Hacienda de esta Capital; testigos Ygnacio Romero y Pascual Sacano Del 12 al 18

3 febrero 16 Retencion de un curso al montado que havia de donato de Ygnacio, vecino de Jorcas, a favor de los propios del mismo afecto a una heredad de su pertenencia de seis juerbas de tierra, sita en el termino de dicho pueblo, se le dio 88 el de Capital y de 59 el de pensiones anual, segun linea otorgada a su favor por el Sr. Juez de Hacienda de esta Ciudad; testigos Ygnacio Romero y Pascual Sacano Del 19 al 25

4 Marzo 19 Afianzamiento por la suma de sescientos sesenta mil el otorgado por Valero Plaza, vecino de Alvariza para responder a la cobranza de las contribuciones de varios pueblos de esta provincia a favor de la Hacienda; testigos Pascual Sacano y Jose Jauregui Del 26 al 19 de 1750

5 - del - 17 Arriendo de ocho juntas de tierra pertenecientes del Capitulo de Segura sitas en el termino de Arasa, por el termino

de cuatro años por precio de quinientos ochenta y cinco el. v. en cada un año, otorgado a favor de la Hacienda, por el Sr. Abogado de Propiedades y Derechos del Estado; testigos Pascual Sacano y Jose Jauregui Del 30 al 31 de 1750

6 Abril 10 Afianzamiento por la cantidad de cuatro mil el otorgado por Sr. Pascual Lasarte y Sr. Josefa Navarro, vecinos de esta Ciudad a favor de Sr. Pedro Lasarte, para responder de los resultados del destino que este difunto como Abogado Substituto de Seguridad y Justicia del Estado del partido de Cala - Del 32 al 34 de 1750

7 - del - 12 Retencion de un curso a plazos que havia de Juan Perez, vecino de Villanueva, a favor de las Monjas del Monte Santo de Villanueva, afecto a una heredad de su propiedad sita en dicho pueblo de veinte y cuatro mil sesenta y cinco el. de Capital

quien deviendo mas de mil y siete d. de renta de
de pension anual, segun Carta otorgada a
su favor por el Sr. Juez de Hacienda de
esta Ciudad: testigos Julian Hernandez del 85 al
Casual Soriano _____ 61.

8 Mayo 7. Redencion al montado de un terreno que ha-
via Juan^{to} Carbona, vesino de Petangue a fa-
vor de los propios de Juncos de veinte y siete
mil quinientos d. de Capital y dos mil dos-
cientos d. de pension anual, afeto a un alca-
lino hereditario y sus herederos adyacentes de 179
jubatol, de su propiedad, segun Carta otorga-
da a su favor por el Sr. Juez de Hacienda de
esta Ciudad: testigos Casual Soriano y Jose del 62
Jaquel _____ al 68

9 Junio 14 Redencion de un Censo a plazos que havia
Jose Pastor, vesino de Alizambal a favor
del Convento de Religiosos del mismo de
5127 d. de Capital y quinientos sin-
cuenta y seis d. de renta y 100 d. de pension anual,
afeto a una aldea de su pertenencia
llamada del Bautista, segun Carta otorgada
a su favor por el Sr. Juez de Hacienda de esta
Ciudad: testigos Casual Soriano y Jose Jaquel - 45 del 69 al

10 Junio 18 Redencion al montado de un censo a cuenta
de gracia que havia abuelo Juan, vesino
de Arguedas, a favor de la Iglesia de
Poblanillo de trece mil quinientos d. de Cap.
y mil ochenta d. de pension anual, afeto
a una aldea de su pertenencia situada en el
termino de dicho pueblo, vendida a cuenta de
gracia, segun Carta otorgada a su favor
por el Sr. Juez de Hacienda de esta Ciudad: tes-
tigos Casual Soriano y Jose Jaquel - del 76 al 82

11 Julio 4 Redencion de una finca, vendida a cuenta
de gracia al adelantamiento de Mejica otorga-
da por el Sr. Juez de Hacienda de esta Ciu-
dad a favor de alcaides Petaban y Jose
Alonso, vesinos de dicha Villa, mediante la
renta en Censura de novecientos setenta y
treinta y seis d. testigos Casual Soriano
y Jaquel abuelo _____ del 83 al 89

12 Julio 6 Redencion al montado de la quinta parte
de un Censo que havia Rafael Aballero
vesino, vesino de Cantabria a favor de

los Arroyos de Alizambel de unos mil tres-
cientos ochenta el de Capital y siete cahises de
trigo de pensión anual afecto á un terreno
de su propiedad, sito en la Alambria termino
de Alizambel, segun Carta otorgada á su fa-
vor por el Sr. Juez de Alcaldia de esta Ciu-
dad: testigos Pascual Serrano y Jose Jaegue. Del 90 al 96

13 Julio 7. Obtencion al contado de un Censo que hacia
Andres Martin, vecino de Santolua á favor
de los propios del mismo de 79 el 80 el de Ca-
pital y 6 el 16 el de pensión anual afecto á
una huerta de terreno de su pertenencia, sito
en dicho pueblo, segun Carta otorgada á su
favor por el Sr. Juez de Alcaldia de esta Ciudad.
testigos Pascual Serrano y Jose Jaegue. Del 97
al 103

14 Julio 7. Obtencion al contado de un Censo que hacia
Pascual Guillen, vecino de Santolua á favor
de los propios del mismo de 253 el 25 el de gema-
ta el de Capital y 6 el 10 el de pensión anual,
afecto á una huerta de terreno de su pertenencia
sito en dicho pueblo, segun Carta otorgada
á su favor por el Sr. Juez de Alcaldia de
esta Ciudad: testigos Pascual Serrano y
Jose Jaegue. Del 104
al 110

15 Julio 7. Obtencion de un Censo al contado que
hacia los herederos de Sebastian Julio, ve-
cino de Santolua á favor de los propios del
mismo de 17 el 18 el de Capital y 1 el 4 el
de pensión anual afecto á una huerta de
terreno de su propiedad, sito en dicho pueblo
segun Carta otorgada á su favor por el Sr.
Juez de Alcaldia de esta Ciudad: testigos Del 111
Pascual Serrano y Jose Jaegue al 117.

16 Julio 7. Obtencion al contado de un Censo que hacia
Domingo Guillen, vecino de Santolua á
favor de los propios del mismo de 10 el 80 el
de Capital y 3 el 12 el de pensión anual, afec-
to á una huerta de terreno de su propiedad
sito en dicho pueblo, segun Carta otorgada
á su favor por el Sr. Juez de Alcaldia de esta
Ciudad: testigos Pascual Serrano y Jose
Jaegue. Del 118
al 124

17 Julio 7. Obtencion de un Censo al contado que
hacia Juan Jose Guillen, vecino de Santolua

a favor de los propios del mismo de setenta y cinco el de Capital y seis el de pensión anual, afecto a una sueta de tierra de su pertenencia sita en dicho pueblo, según Carta otorgada a su favor por el Sr. Juez de Hacienda de esta Ciudad: testigos Del 128 Pasqual Sosaano y Jose Jaques al 131

18 Julio 7.- Redención al contado de un Censo que había Pedro Sosaano, vecino de Santolera, a favor de los propios del mismo de 97 el de Capital y 7 el de pensión anual, afecto a una sueta de tierra de su pertenencia sita en dicho pueblo, según Carta otorgada a su favor por el Sr. Juez de Hacienda de esta Ciudad: testigos Pasqual Sosaano y Jose Jaques Del 132 al 138

19 Julio 7.- Redención de un Censo al contado que había Juan Gil Guillen, ^{vecino de Santolera} a favor de los propios del mismo de 203 el de Capital y 16 el de pensión anual, afecto a una sueta de tierra de su propiedad, sita en el termino de dicho pueblo según Carta otorgada a su favor por

el Sr. Juez de Hacienda de esta Ciudad: Del 139 testigos Pasqual Sosaano y Jose Jaques al 145

20 Julio 7.- Redención de un Censo al contado que tenían los vecinos de Pasimiro Ballesteros vecinos de Santolera a favor de los propios del mismo de taxa el 25 el de Capital y 1 el de pensión anual, afecto a una sueta de tierra de su propiedad, sita en el termino de dicho pueblo, según Carta otorgada a su favor por el Sr. Juez de Hacienda de esta Ciudad: testigos Pasqual Sosaano y Jose Jaques Del 146 al 152

21 Julio 7.- Redención de un Censo al contado que había Jose Lombay, vecino de Santolera a favor de los propios del mismo de 256 el de Capital y 20 el de pensión anual, afecto a una sueta de tierra de su propiedad en dicho pueblo, según Carta otorgada a su favor por el Sr. Juez de Hacienda de esta Ciudad: Del 153 testigos Pasqual Sosaano y Jose Jaques al 159



22 Julio - 7 Redención al contado de un Censo que
havia Joaquin Gascon, vecino de Santolea
a favor de los propios del mismo afe-
cto a una sueta de tierra de su pro-
piedad sita en el termino de dicho pueblo de 970^l.
130^l de Capital y 70^l de pensión anual,
segun sueta otorgada a su favor por el
Sr. Juan de Harinza de esta Ciudad: tes-
tigos Pascual Serrano y Jose Jaques — al 166

23 - id - 7 Redención de un Censo al contado que
havia Jori Portales, vecino de Santolea
a favor de los propios del mismo de 12-
tenta^l de tierra y tres^l de Capital con
cinco^l de renta y cinco^l de pensión anual
afecto a una sueta de tierra de su pro-
piedad sita en dicho pueblo, segun sueta
otorgada a su favor por el Sr. Juan de
Harinza de esta Ciudad: testigos Pascual
Serrano y Jose Jaques — al 167

24 - id - 7 Redención de un Censo al contado que havia
Luis Aguilar, vecino de Santolea a favor
de los propios del mismo de 120^l de tierra
y cinco^l de Capital, con 10^l de renta

y seis^l de pensión anual, afecto a una
sueta de tierra de su propiedad sita en
dicho pueblo, segun sueta otorgada a su
favor por el Sr. Juan de Harinza de esta Ci-
dad: testigos Pascual Serrano y Jose Jaques... al 170

25 Julio - 7 Redención de un Censo al contado que havia
Joaquin Lamiel, vecino de Santolea a fa-
vor de los propios del mismo de 100^l de tierra y ma-
tra^l de renta y 10^l de Capital y 10^l de renta
y seis^l de pensión anual afecto a una sueta
de tierra de su propiedad sita en dicho
pueblo, segun sueta otorgada a su favor
por el Sr. Juan de Harinza de esta Ci-
dad: testigos Pascual Serrano y Jose Jaques... al 181

26 - id - 7 Redención al contado de un Censo que
havia Lamberto Roneyto, vecino de Pate-
llote a favor de los propios de Santolea
de ochenta y ocho^l de tierra y cinco^l de
Capital y siete^l de renta y seis^l de pensión anual

afecto a una muerte de tierra de su propie-
dad esta en la auto dea, segun Carta otorga-
da a su favor por el Sr. Juez de Hacienda
de esta Ciudad: testigos Pascual Serrano del 198
y Jose Jargue al 194

27 Octubre 14 Retencion de un Censo al unitario que havia
sido de cargo, usino de pocas a favor de
los propios del mismo de cincuenta y cuatro
ochenta y ocho rs. de Capital y tres rs. de sinen-
ta y nueve rs. de pension anual afecto a una
heredad de su pertenencia de un tanto jubadas
esta en el termino de dicho pueblo, segun
Carta otorgada a su favor por el Sr. Juez
de Hacienda de esta Ciudad: testigos Pascual del 195
Serrano y Ramon Calomarde al 201

28 ~~14~~ Retencion de un Censo al unitario que
havia Antonio Castellano, usino de pocas
a favor de los propios del mismo de cin-
cuenta y cuatro rs. ochenta y ocho rs. de Ca-
pital mas tres rs. de sinenta y nueve rs. de
pension anual afecto a una heredad
de su pertenencia de cinco yugadas de tierra

de su propiedad, esta en el termino del
dicho pueblo, segun Carta otorgada a su
favor por el Sr. Juez de Hacienda de
esta Ciudad: testigos Pascual Serrano y del 202
Ramon Calomarde al 208

29 Oct. 14 Retencion al unitario de un Censo que
havia Nicolas Galbe, usino de pocas
a favor de los propios del mismo de cin-
cuenta y cuatro rs. ochenta y ocho rs. de capi-
tal y tres rs. de sinenta y nueve rs. de pen-
sion anual afecto a una heredad de su pe-
tenencia de un tanto jubadas esta en el ter-
mino del referido pueblo, segun Carta otor-
gada a su favor por el Sr. Juez de
Hacienda de esta Ciudad: testigos Pascual del 209
Serrano y Ramon Calomarde al 215

30 Die. 20. Affidavitado por la cantidad de
cincuenta y nueve mil tres-
ta y tres rs., para responder a la cobranza

Delas contribuciones de varios pueblos de esta provincia
ya por el termino de tres años otorgada por
D. Cristoval Gil Guandiva, visor de Rentas y
uno apudando del Sr. Don Juan de Guandiva
del Consejo y de Cortes y tres veces del
Reyno y Valiente de Navarra

fol 216
al 217

por el Sr. Don Juan de Guandiva
tando de las cosas pasadas ante un Sr. Don Juan de Guandiva
entado el presente año mil ochocientos sesenta y cinco, dan-
do como su fe de no haberse otorgado otra alguna. Por
lo que en esta parte y firmo el presente en el

Oficio
1.º
a.º
14.º
p.º
p.º

al Sr. D.º



Esta Ciudad de Aragon a once de febrero del
 año pasado mil ochocientos veinte y cinco
 fue ante mi el Notario y testigos abajo
 nombrados con presencia y personalmente de
 los señores D.º Jacinto Calenda, Notario, y
 D.º Juan de Almoner, y D.º Juan de la Puente
 en esta Ciudad de Aragon (cuyo nombre es el
 de D.º Juan de la Puente) que por Real cedula de veinte
 y seis de octubre ultimo se habia sido adju-
 dicada la recaudacion de la loteria de
 seis millones e indultales correspondiente a
 los años mil ochocientos veinte y cinco, veinte
 y seis y veinte y siete a los señores municipa-
 les de Almoner, Belmonte, Calenda, Cardener
 y Torrecilla de Almoner de esta provincia
 de que teniendose que apianar las cuentas
 de dicha recaudacion en la forma que se
 en instrucion, habia depositado en la
 caja general de depositos la cantidad de



De seroda nuit seales con, segun en
 se con por el talon o requiriendo que
 se le cediera que me cediera a mi el
 fin satisficente y del cual me requir
 ra a la vez, dejara copia literal a
 satisficacion, como lo hago, siendo del
 tenor siguiente: Hay una caja en la cual
 aunque cada de una manera singular
 se sea lo siguiente: Caja General de Deposi
 tos, Caja General de Depositos = Servicios
 central = Año del 861 = Deposito necesario
 en papel = D. Miguel Ferrazan por su
 fianzas de D. Joaquin Calles Pury
 Alendres de contribuciones de Alca
 non, selendas y varios muebles de la
 provincia de Ferrol, ha entregado
 en deposito quince acciones de carre
 ta de las emision de 1850 a mi
 Honor del 12 de Abril de 1850 con un valor
 de quince mil reales de plata. No
 los en nominales, cuyo valor se
 supiera al 1850, y que seran secretas
 en los formidables irresponsables
 de este documento sebra tomar razon



la Confederacion, sin cuyo requisito no ten
 era fuerza ni valor alguno = Madrid
 veinte y nueve de Enero de mil ochocien
 tos sesenta y seis = P. N. 000 = P. N. 000
 minutos = El Tesoro = Juan A. Salas = Hay
 una rubrica = Fomada 1850 en la carta
 suria = El Tesoro = Jose O. Donnell = Hay una
 rubrica = Numero 13871, del dia de entrada de
 Hay una rubrica = Hay otra rubrica = 1850
 mes 1853 del registro de la emision
 Alonzo de los talon de la logia siguiente: ^{Hay una} ^{rubrica}
 Clase de documentos. ^{Hay una} ^{rubrica}
 14 del 1850 } 1989 al 90 } ^{Hay una} ^{rubrica}
 un? de 80 mill } 11, 781, 19, 807, 2 } ^{Hay una} ^{rubrica}
 21, 723 al 25, 781 } ^{Hay una} ^{rubrica}
 2, 87, 299 y 300 } ^{Hay una} ^{rubrica}
 Una segunda parte del talon es de
 se sea lo que sigue = Clases de docu
 mentos = P. N. 000 = Numero = fecha
 de quince mil reales de plata y sus sucesores
 hay = Un punto de plata con = Con una



de su original e que una copia
y que habiendo de un punto e
instancias devotas al tiempo en la
Dionique) Que en su virtud y habiendo acordado
la copia
por el oficio de su cargo por
medio de la correspondiente de
el correspondiente por el punto en su favor
de su buen grado y virtud e instancia, sea
de fidei comiso de tres reales de cada uno y del
que en este caso se compete a
yaba y otorgo por medio de la pre
sente que obligaba e hipotecaba
expresamente, a los reventes de la misma
daca adjudicada a su favor, de la
interlocucion de inmovible e inmueble
de los cinco reventes al primer por nom
brados, el mencionado de parte de
los reventes sus reales con, el que
sede luego se junta a la pension de
la Hacienda publica, en todo o en
parte, segun la responsabilidad

que se le pide e exige para el punto que se
le menciona haciendas o por quien corre
poniendo se le dedere libre y venta e todos
responsabilidad y de la propia manera
obligo e hipoteco para igual objeto la
pencia de la propiedad que se expone
en dos certificaciones que me estubieron, habien
do a su favor por los Secretarios y por el
por los respectivos albedos de los puntos de
de Aragon y Obispo de la misma de
hencia, segun lo que se a falta de los
respectivos albedos que yo el punto certifica
te exige para poner en ella, la que se pide
te nota segun esta mandado por instrucciones
para en tales casos y que dijo no poder presentar
por no haberle cominado del punto de su residen
cia donde hoy tiene a causa de la duda del estu
diano no temporal de servir pero que ofrece per
sentarlos tan luego como le fueran firmados y
dijere copia de ellas. Certificaciones y las



cualy una de puer, de otra con del
 tenor siguiente = D. Joaquin
 Labor Secretario del Ayuntamiento
 en el Com. de la Villa de Aracoma
 en el partido de Segura de la prov. de
 de Cuenca. = Certifico: que D. Joaquin
 Labor vecino de Aracoma pone las fincas
 que a continuacion se expresan segun
 resulta del catastro reparto y demas
 documentos que obran en la cuenta
 de esta Villa =

Partido Capital
 queda en el 3/4
 de un

Reparto

1. Huerta al campo del Obispo Dos puntas y medias con Rio y montes	1164	36800
2. Parcela a los villanos 3/4 hor. con Agui- teral Munica y Agutera Gil	62	1800
3. Otro de 3/4 hor. con Agutera Munica	162	5400
4. Otro a los cerros 1 hor. con H. Ventura Gil y V. de Ant. Stor	60	2000
5. Otro bajo las heras 1 hor. y 1/2 con Parcial Garcon y Ceguia	97,50	3250
6. Otro a la Huerta alta 3/4 hor. con Camilo Latorre y Rio	13,70	1790
	1819,20	50660



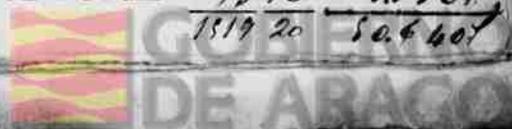
D. Joaquin Labor Secretario del Ayuntamiento con-
 titucional de la Villa de Aracoma en el partido de Segura
 de la provincia de Cuenca

Certifico: que D. Joaquin Labor vecino
 de Aracoma pone las fincas que a continuacion se expre-
 san segun resulta del catastro reparto y demas documentos
 que obran en la cuenta de esta Villa

Partido Capital
 queda en el 3/4
 de un

Reparto

1. Huerta al campo del Obispo 2 puntas y medias con Rio y montes	1164	36800
2. Parcela a los villanos 3/4 hor. con Agui- teral Gil y Agutera Munica	62	1800
3. Otro en Jalon 3/4 hor. con Agutera Mu- nica y V. de Mariano Mayo	162	5400
4. Otro a los Cerros 1 hor. con Silvestre Gil y V. de Antonio Stor	60	2000
5. Otro bajo las heras 1 hor. y 1/2 con Par- cial Garcon y Ceguia	97,50	3250
6. Otro a la Huerta alta 3/4 hor. con Ca- milo Latorre y Rio	13,70	1790
	1819,20	50660



	Anterior	Liquido	1819 20	50.640.
7 Hto al Viñedo 1 hor. con Jeronimo				
Caudales y Cegua	56		1.866.67.	
8 Hto a la Huerta alta 2/3 y 1/2 hor.				
con D.º de Manuel Alora	62		2.066.66	
<u>Secano</u>				
9 Campo cercado ordinaria 2 Junt. y				
un cuato con Jeronimo Caudales	24 80		826.67.	
10 Hto en H. 2º Jun. con Jacquin Juides				
y Dales Munica	17 50		583.33.	
11 Hto a las encaleras 2 Junt. con Cami-				
no y montes	9 "		300.	
12 Hto a la Valsa 2 Jun. y media con				
Agustin Munica y Valsa	25		800.	
13 Campo al Charrito de Jun. con Miguel				
Tib y Juan.º de Arca	38		1.266.67.	
14 Campo a las Macolladas 1 Jun. y				
1/2 con D.º de Andres Jacin y Martin Durillo	10		333.33	
15 Hto a las Murallas 6 Jun. con Jacin				
al Jacin y Jacquin Juides	188		1.600.	
16 Hto a la Puada 2 Jun. con Miguel				
Jacin y Manuel Jacin	9		300.	
17 Hto a la Copa 1 Jun. con Pedro Can-				
dial		160.		
		1822 20	60.743.33	



	Anterior	Liquido	1822 20	60.743.33
18 Hto al Hto de Juan de Oban 1 Punta y 1/2 con				
P.º de Mariano Mayo	3		100.	
19 Hto a la Capellanía 2 Jun. con Jeronimo				
Juides	2		66.67	
20 Cercado al Hto de Jun. con Jacin y				
miro	7		233.33	
21 Villa yema en las Lunas 1 Jun. con				
Jeronimo Caudales y Ciudad Real Cal.	2 10		83.33.	
<u>Total de fincas Rústicas</u> 1826 20 61.226.66				
<u>Vincas Urbanas</u>				
1 Casa bajo la plaza conf. con Jose Juan				
y Laras Morales	320		10.666.67	
2 Hto Calle de Caberulo con casa de Alby,				
tan y Laras Morales	70		2.333.33	
3 Mitad de Casa al Michela conf. con Pio	64		2.133.34	
4 Hto y Corral a la plaza conf. con ca-				
sa de Cuato	56		1.866.66	
5 Hilados de Ido a la Huerta, con camino	3 20		110.	
		1822 20	78.336.66	

	Anterior	Liquido	
	312 20	70.556.66	
6 Piedad a la Daba con Guomimo			
Candias y Piedad Guomimo	26 70	890.	
7 Dos piedad a los Almacenes conf.			
con el mismo	30 70	1.023.33.	
8 Titulo de Colmenas en la piedad en cada			
Alcorno conf. con monedas	4 45	48.33.	
9 Pagar al Herrero conf. con Caguama	75 70	2.523.33.	
10 Titulo de Casa a la fuente Churriana			
conf. con Camino	" 70	23.33.	
Suman las fincas de la Daba 648 55		22.844.98	

A cuya utilidad han correspondido satisfaccions en el presente como cuatrocientos treinta y un reales centimos de contribucion, cuyas fincas segun otro Estado no resulta tener carga alguna. Y para que conste hoy la presento por orden del Sr. Alcaide que por no saber firmar lo hace el Teniente en Armas a treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta

pro pro
 Ante
 Joaquin Labor



Las fincas q. se citan en la cota cin q. antecede estan compradas con el auxilio de depósito en esta oficina, a los cuales se les reconoce un valor capital de veinte y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro p. de que el 10 de febrero de mil ochocientos sesenta y tres

Rafel...

ADMON. DE HACIENDA PUN. V. P. TER. 1863



Paron Clemente Lino el Ayuntamiento de esta Villa de Obispo en el Partido de Hija de la Provincia de Canel.

Certifico que D. Joaquin Labor y D. Valer Venis de Merica, agnata de la familia de los señores de esta finca, por haberse en esta termino judicial, las fincas siguientes

	Produca	Paga	Liquido
Partida de Sancho Abasco, una posesion que tiene con sus y herederos			
Piñon de 2.ª calidad 7.ª de tierra	1157.82	57.91	57.91
" de 3.ª " 1.ª de " "	802.36	401.67	401.67
" de 4.ª " 2.ª de " "	81 " "	40.50	40.50
Sesmo de 5.ª " 1.ª de " "	31.66	20.88	10.78
Cinco de 6.ª " 2.ª de " "	24 " "	17.12	7.88
Por un finca de Sancho y de la	100 " "	25 " "	75 " "
	1165.66	566.8	599.86



Por cuya finca ha satisfecho de contribucion en el presente año la cantidad de cinco treinta y tres reales y cinco centimos de real, segun consta del repartimiento de terrenos. Y para que conste de donde converge hoy la presente en Obispo veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

V. B.
 D. Valer Venis
 Paron Clemente Lino
 Paron Inicito

Los quinientos noventa y nueve mil ochocientos capitalizados al 3 por 100 componen diez y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro p. de



Las fincas que se citan en la rela-
cion que antecede estan conformes con
el amillaramiento que existe en
esta oficina, las cuales se capitalizaran al
3 por 100 segun su renta líquida repre-
sentan un valor capital de diez y
nueve mil novecientos ochenta
y cuatro duros. Excepción
de febrero de mil ochocientos
veinte y uno.

Rafel Esteban



Mig. Mateo Montano del Rey Ayuntamiento de
de la Villa de Calanda.

Certifico: que examinado el catastro de esta Villa, resulta
que D. Juan Juan y Valera vecino de la misma al 4º
se, entre otros bienes tiene y posee un Obispo e
riego en la Puñtrera de cuatro jornales de tierra de pri-
mera calidad, comprada con Juan Antonio y Tomas Perera;
cuyo Obispo fue clasificado a la finca de Diez mil cuatro
cientos setenta y cuatro MRS. de Utilidad, por lo que
le han correspondido satisfacciones de los impuestos de Matu-
ricia y hoveuna y siete MRS. y cuatro tenting de conti-
buicion; cuyo finca segun the catastro, resulta que
no tiene carga alguna. Y para que conste lizo
la presente, que firmo en Calanda a diez y ocho de
Diciembre de mil ochocientos setenta.

Pº Bº
El Al. de
Pedro Esteban

Mig. Esteban

Del dos mil cuatrocientos setenta y cuatro duros capi-
talizados al tres por ciento componen la cantidad
de ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis MRS.

una por esta donacion la certi-
 ficacion que antecede, en la hallare
 conforme con lo que aparece del
 Cuillaramiento de Sabanda, y por
 consecuencia la finca que a esta se
 le menciona un valor capital de mil
 setecientos cuarenta y cinco
 y seis duros. Hecho a diez
 de febrero de mil ochocientos
 setenta y tres.

P. 4.
 Rafael Torrens

OF. PROV. DE
 ARAAGON
 DE TERRAZA



	ant.	Liquido	
	1519, 20		5060
7 Otro al Linero 1 dur. con Leon- nimo Candial y leguia	56		1866, 87
8 Huerto a la Huerta alta 2/3 y 1/2 dur. con D. Manuel Alara	62		2066, 66
Secano			
9 Campo la Caida Ontenora 2 juntas y un cuarto con Leonimo Candial	24, 80		828, 67
10 Otro en D. 2 juntas con Joaquin y Salvo Muniera	17, 50		583, 33
11 Otro a los corraleros 2 juntas con can- no y mont.	9		300
12 Otro a la Sala 2 juntas y media con Agustin Muniera y Sala	24		300
13 Campo al Chornillo 1/2 junt. con Aligual Fil y Fran. de Sala	38		1266, 87
14 Campo a los Macollada 1/2 junta con D. de Andrey Gascon y Martin Curillo	10		333, 33
15 Otro a los Moracnos 6 dur. con Carnal Gascon y Joaquin	18	1600	1800, 30



16. Otro a la Puerta 2ª punt. con alli-
 guel Gascon y Manuel Lein 9 800
17. Otro a la Capa 1ª punt. con Pedro ten-
 dial 3, No. 160 33
18. Otro al Mar de Juan el Obon 1ª punt. a
 yta con P. de Mariano Puyo 8, 100
19. Otro a la Capullana 2ª punt. con
 Jeronimo Guiter 2 66, 87
20. Cerado al Mocino 1/2 de punt. con
 pajas del mismo 7 200, 33
21. Vina y uva en las lomas 1/2 de punt. con
 Jeronimo Candial y Cristoval Cal 2, 10 83, 33

Total Diferencia Justicia 1808, No. 6122, 66
 Fincas Oborog

1. Casa bajota pulara conf. con fondon
 y Lararo Moraly 320 1686, 87
2. Otra calle del caberuto con casa
 de Albeitas y Lararo Moraly 70 2000, 23
3. Mitad de casa de Albeitas conf. de 64 2100 24
4. Paja granero y corral a la pulara
 conf. con casa del curato 16 1866, 66
5. Hilador de seda a la Puerta, con
 camino 3, 20 110

112, 20 1802, 66



6. Paridad a la Salta con Jeronimo
 Candial y Manuel Gascon 26, 70 830
7. Dos paridades a los Almacenes conf.
 con el mismo 20, 70 1022, 33
8. Sitio de Colmenas en la punta del
 Caballero conf. con montes 1, 50 18, 23
9. Pajar al Mocino conf. con Cageria 11, 70 2122, 33
10. Sitio de casa a la punta (huera) conf.
 con camino 70 18, 23

Suma de las fincas Oborog 668, 55, 3886, 87
 A cuyo cantidad han conyundido satisfacion en el
 presente ano cual secientos treinta y
 un mil tres cent. de contribucion, cuyas
 fincas segun otro. catastro no resultan
 tener carga alguna. Y para que con-
 se de la presente por orden del Sr.
 Alcalde que por no saber firmas
 lo han el teniente en ocasion de
 treinta el D. N. de mil ochevi-
 entos y siete. Joaquin Lahon 1.º



Vº. el Ayuntamiento = Mariano Lotaina =
 Hay un cello que dice *Maldita Com.
 Situacional de Alcorisa* = Hay un
 cello que dice = *Actuacion de Hacienda ppa
 Gov.º de Teruel* = Los fincas que asi
 son en la declaracion que antecede.
 estan conformes con el amillarami-
 ento que existe en esta oficina, a las
 cuales se les reconoce un valor capital
 de ochenta y dos mil ochocientos una
 cuenta y cuatro rs. Teruel dos de febre-
 ro de mil ochocientos una y una.
 P. O. = Rafael Amadori.

Pascual Clemente Seno. de la Ayuntamiento = Com.
 Situacional de la Villa de Olite en el Na-
 lido de Rioja de la Prov.º de Teruel = Certifico:
 In D. Joaquin Rivero y de las vicinades
 Alcorisa segun muestra del amillara-
 miento formado en esta pueblo
 por su intercomunal jurisdiccional,
 las fincas siguientes.

Partida de Santa Maria, una posesion q' linda con trigueros.

	Productos	Pagos	Liquida
Riego de 2ª calidad $\frac{2}{3}$ de tierra	110,826.	57,91	52,91



	Productos	Pagos	Liquida
antº	110,826.	57,91	52,91
Riego de 1ª calidad $\frac{1}{3}$ de tierra	302,34	101,67	200,67
D. de 1ª	26	10	16
Teruel 3ª	141,16	20,38	120,78
Una de 1ª	26	17,42	8,58
En la misma partida de Santa Maria	100	28	72
	1165,60	586,9	578,70

Hay un cello que dice *Maldita Com.º de Olite*.
 Por cuyos fincas ha ratificado de con-
 tribucion en el presente año la canti-
 dad de ciento treinta reales treinta
 y dos vint. segun consta del reparti-
 miento de inmuebles. Y para que
 conste de todo conenga hoy la pre-
 sente en Olite a veinte y cinco de
 Dize de mil ochocientos una =
 Pascual Clemente Seno = D.º.º.º.º.º.
 Alcalde Pascual Amadori = Los qui-
 nientos noventa y un rs. 82 cent.
 capitalizada al 3 p.º, componen



diez y nueve mil novecientos
ochenta y cuatro res. con = Hoy
un bello que dice Adonon de la
ciudad pp. 1.º p. 1.º de la ciudad = Las fin
cas que se citan en la relacion que
ante d. d. estan conformes con el anu
llamiento que existe en esta
oficina, las cuales capitalizadas
al 3 1/2 % segun su monto liqui
do representan un valor capital
de diez y nueve mil novecientos
ochenta y cuatro res. con = Hoy
dos de febrero de mil novecien
tos veinte y cinco = P. 4.º Rafael

*Poriqui
la Cruz*
Amorin = Cuyas fincas que sumi
das sus respectivas capitalizacio
nes, componen un valor de die
z dos mil veinte y ocho d. en
que se dijo ver por las prin
cipales certificaciones y sus
originales a que me refiero
quedan unidas a este mi
protocolo, dijo estar libres



de todo censo y gravamen como
en otras certificaciones de este
tipo y en caso necesario justifi
cane en el modo y forma q.
se ordena. Fdme obligo
todos sus bienes presentes y
futuros de los cuales los mue
bles quise tener aqui por nom
brados y los inmuebles por espe
ficados y confrontados, y que
tanto la obligacion general
como la especial, ambas van
de esta ultima clausula, con las
clausulas que para estos fines
y efectos de tal naturaleza
van por derecho y fuera del
presente libro deragon. Y
renuncio al propio tiempo



para un caso de guerra en Aragon
 guerra en todo su parte. La
 puntualidad de las leyes y
 fueros sea favor con la general del
 dno. informe. Previno al intere
 rado q. le auto. Enra. a ha de
 tomar razon en el of. de li
 poticas de las Partidas donde
 requirivamita. Adicion las
 fincas obligadas dentro del ter
 mino y bajo las penas estable
 cidas por las leyes.
 D. Juan Jaques suplente de com. y teniente
 de un falcón p. d. en la ciudad
 de Valera. P. de otorga.
 Juan Jaques testigo.

Ante mí el Rey y el intere. Valera
 v. m. de seg. ~~Valera~~
 Interne
 Valera ~~Com. de seg.~~



Juan de Luna
 para el d. de seg. de la
 del d. de seg. de la
 de la d. de seg. de la
 Juan de Luna

D. Gregorio Gu
 quardo de
 J. de L.

Al d. de seg. de la d. de seg. de la
 de la d. de seg. de la d. de seg. de la
 de la d. de seg. de la d. de seg. de la



10
Escritura de redencion

Don

*Blas de Prigian Auditor con-
sario de Madrid, por su primera Junta
de Canal y de la Mucedina de la
provincia.*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Cortes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tit. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



GOBIERNO
DE ARAGON

N.º 44 del Diario de entrada = N.º 644 del registro de inscripción

15

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instrucción de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido *el finca que el Sr. D. Juan de Guzman y Guzman*

propio de Guzman y Guzman
de la finca de D. Juan de Guzman

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de *la finca de D. Juan de Guzman*

de D. Juan de Guzman
de la finca de D. Juan de Guzman

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base _____ de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo



GOBIERNO
DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

En esta ciudad de Saragosa a diez y siete de febrero de mil ochocientos y uno

Blas de Quiroz

Como mayordomo del cavallero don Juan de Arce

Juan de Arce

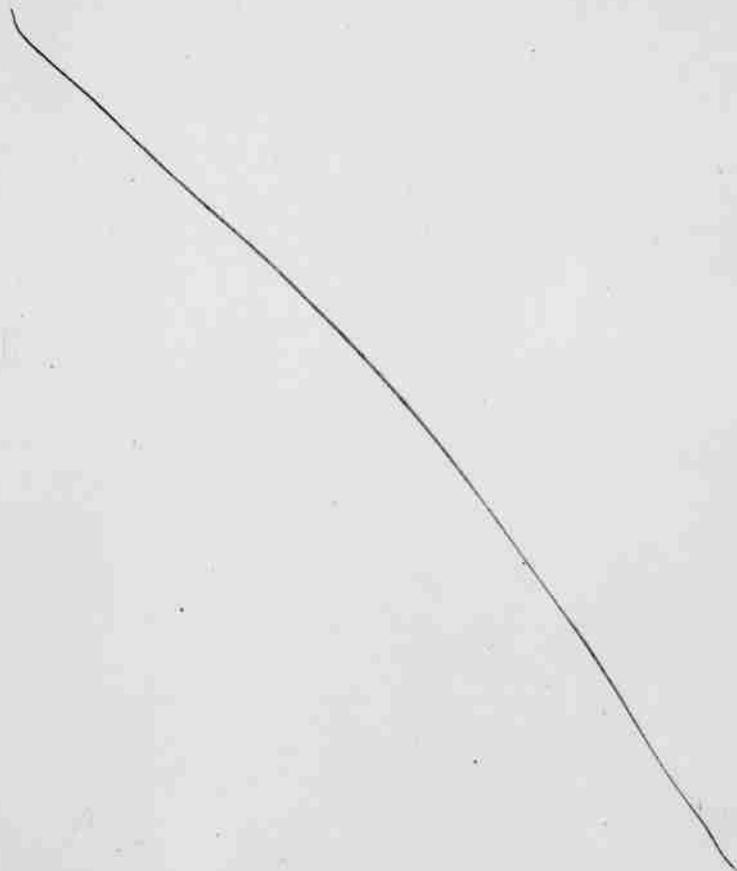
Don Juan de Arce

Ante mi

Valencia de Arce



*Al Sr. D. Juan de Dios
de la Cruz*





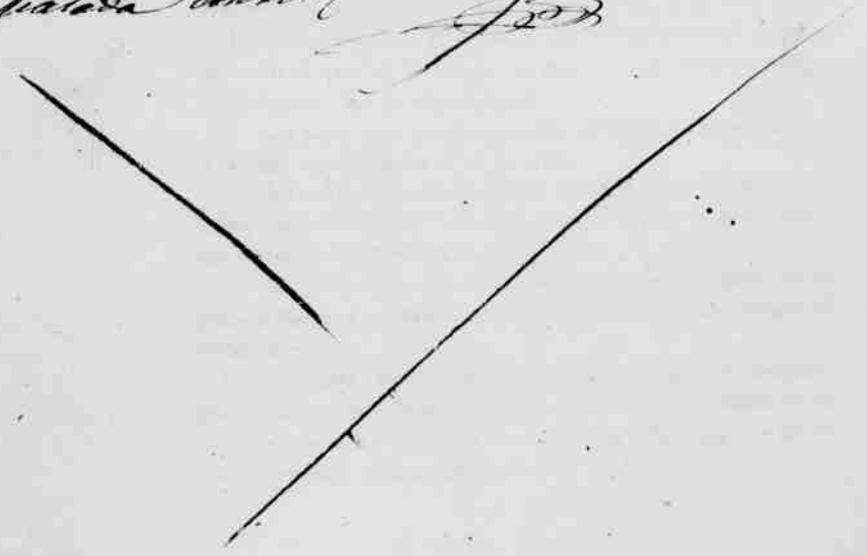
18

Recibido como a dia en fecha
[Signature]



Union de los
 1º de Septiembre de 1843
 por el Sr. D. Juan de los Rios
 D. Barcelona
 Requinto
 de
 Jorcal

Recibido en equivalencia de los impresos
 que ocupa la obra de D. Juan de los Rios
 de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas
 de Madrid el día 10 de Septiembre de 1843
 J. B.





Escritura de redencion

Don *Blas de Brugada, Abogado honorario de Navarra, Jefe de primera clase de la Compañía de Seguros a la póliza,*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Cortes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tit. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



P. El Tesorero = Pedro Cuadros = N.º 43 del diario de entrada = N.º 643 del registro de inscripciones

[Handwritten scribble]

CARTA DE PAGO

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instrucción de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nación española y de la corporación á que pertenecía, doy por redimido *dicha suma que el supradicho*

D. Bartolomé Sepúlveda
de forma que para lo propio
del mismo pueblo

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificación precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instrucción referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de *suavidad y suavidad*

y el un. de esp. con tres
suavidad y un. de esp. con
normal

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposición y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redención en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el _____ de la Instrucción de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Yo el Escribano de Real Audiencia
Don Juan de Buzas

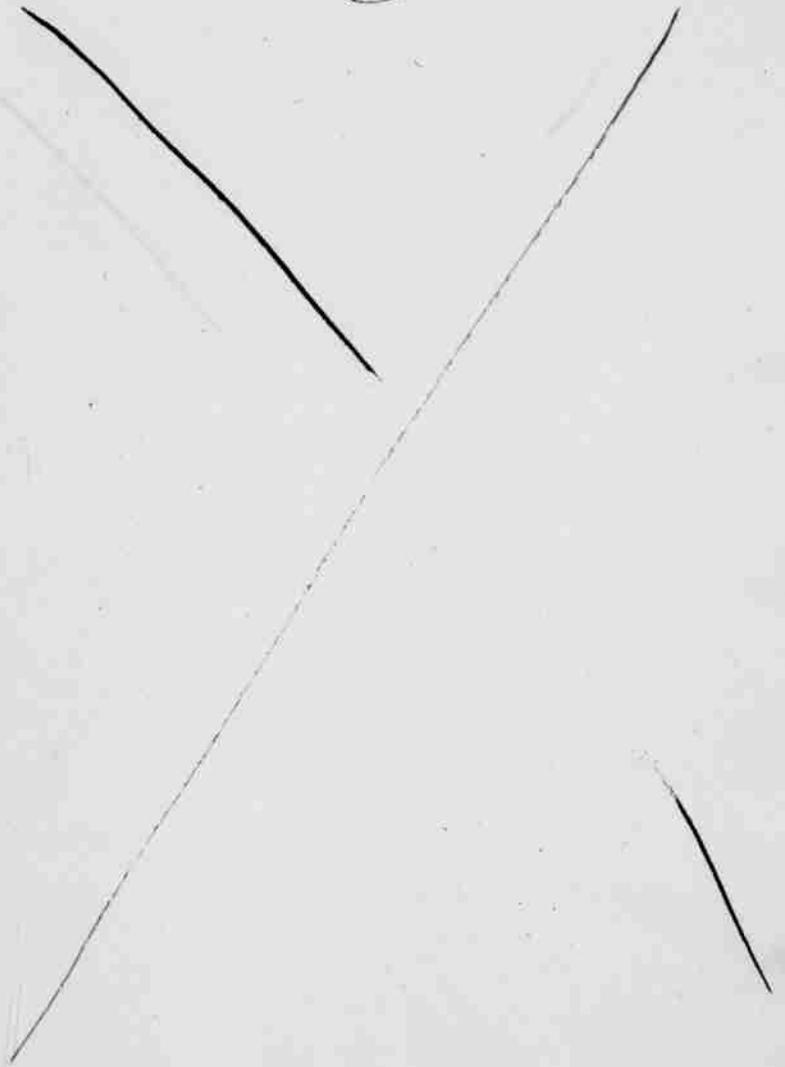
Como letrado del Consulado de
Don Juan de Buzas

Eng. Don Juan de Buzas

Don Juan de Buzas



Recibido con el sello de 40 ME





[Faint, illegible handwritten text]



Quinto como le dice a los señores



Alfonsina de
Castro de
Cuba
de la
ciudad de
Santiago
de Cuba



Yo la Ciudad de Havana a ~~veinte~~ ^{veinte} de Mayo del año
contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesu
Christo de mil ochocientos sesenta y cinco

Yo ante mi el Notario y testigos abajo nombra
dos presento personalmente a D. Joaquín Salas
Pérez propietario y vecino de Alcega (a quien
certifico conocer) en su nombre propio y
con la calidad de apoderado legitimo y espe
cial (de la ~~ciudad~~ de su comarca) D. Pilar
Reiser y de D. José María Salas y D. Anta
nia con sus conyuges vecinos de la Villa de Cata
do, constituido en tal, mediante el que he de
gurar la primera venta de la Villa de Alcega, an
te el Notario de Bayamo domiciliado en la mis
ma D. Antonio Pineda, bajo el dia veinte
y uno de febrero ultima y los segundos en la
referida Villa de Catado, ante el libro de
la compra y venta de la hacienda mayor de la villa
de San Juan del Cuzco de otra Villa D. Pedro
Casanova y Salas bajo el dia ~~veinte~~ ^{veinte} y cinco



de las citadas diez y seis y cuyas dos prime-
ras extractas o copias me ha recibido, las
cuales una de ellas de otra son del tenor si-
guiente: ^{por C. de} ~~La~~ ~~Alcaldia~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Navarra~~ ~~de~~ ~~1780~~ y una
de libranza de mil ochocientos sesenta y uno. Yo
D. Blas Kaiser hermano de D. Joaquin Salazar
Perez vecinos de la misma, con licencia del
dho mi esposo, libre y espontaneamente,
sin rebocar los demas procedimientos por mi ante
de otro nombrado, cuyo nombre e institucion
en procedimientos mio legitimo al mencionado
D. Joaquin Salazar Procurador propio, especial
y representado para que en mi nombre per-
seguirando mi propia persona acciones
y derechos, pueda duplicar todas y cuales-
quiera de las dhas, que tengo y me per-
tencen de los fincos, asi rusticos como
urbanos que tenemos y poseemos en
los terminos de los pueblos de Alcañiz
y Olite, tanto para responder por me-
dio de algun apuramiento al Estado
u oficinas de Hacienda publica como
a cualquiera particular, obligando



al efecto la Constitucion e Leyes que
fueren necesarias, las cuales desde ahora pro-
tendray loo, apurados y ratificados. Yo
en fe firme valida y estable cuanto
en virtud de este poder y posturas pro-
dho. mi esposo y Procurador y con impug-
nada en concepto ni manera alguna,
obliga todos mis bienes habitos y posesio-
nes, tanto muebles como inmuebles, los cuales
reconozco tenidos y poseidos y que los
tengo y poseo en nombre de procurador
de contitudo por mi habitante de otro
en su caso. Doy poder, a las justicias y demas
tribunales de V. M. en especial a los J. L. Re-
gentes y Oidores de la Audiencia Comital de
Saragosa para que en mi ausencia como pro-
curador pasado en autoridad de cosa juzga-
da y por mi consentida renunciando a las
Leyes y fueros de mi feudo, obli o oblige en la
dicha dia diez y seis años ambas citadas y en la





N.º 20.

Dados siendo presentes por testigos
 Francisco Arino y Rafael Sienti veci-
 nos de la misma. Toda este acto continua-
 do y firmado en un nota original, bajo
 el numero veinte. Hay una rubrica
 Yo el infrascrito Capitan de Inf.ª realisa
 do el Notario de Bayona con residencia en la
 Villa de Almona distrito judicial de Landa
 Not. en este prov.º de Teruel presen-
 te fui con los testigos al otorgamiento
 del anterior acto que ubasto en el mis-
 mo dia por primera vez en este valle
 de Almona que le corresponde. Cuyo
 testimonio lo signo y firmo = Estaba
 monio + de uerdo. Antonio Sienti =
 N.º 13 = En el nombre de Dios amen. Ha
 a todos manifestado. Tu vocaba D.
 Joa. Yanez y Salas. D.ª Antonia Juan
 conyuges; vecinos de la Villa de la
 Landa en la Prov.º de Teruel y Pri-
 mo de Aragón / doy fe cono co's ma-
 gores de uerd, y sin uocar ningun
 Procurador por elorobos, anteriormen-
 te constituido; nombrado

En Almona veinte y uno de Febrero de mil ochocientos. Senta y uno.
 Yo D.ª Silas Kriss esposa de D. Joaquin Valero Pico vecino
 de la misma, con licencia del dicho mi esposo libre y espontanea-
 mente, sin abstar los de una. Procuradores, por mi parte de ahora
 nombrados, loco nombre e indelugo, en Procurador mio legitimo al
 mencionado D. Joaquin Valero Pico mi esposo, especial y expresa-
 mente, para que en mi nombre y representando mi propia per-
 sona, acciones y dros. pueda hipotecar todos y cada uno de
 los dros. que tengo y me pretienen de las fincas, asi reales
 como rebana, que tenemos y poseemos en los terminos de los
 Pueblos de Alague y Obite; tanto para responder por medio de al-
 gun afianzamiento al Estado u oficinas de hacienda publica como
 a tutorgencia particular; otorgando al efecto la Escritura o Li-
 cencia que fueren necesarias, las cuales desde ahora para en-
 tonces los apuebo y ratifico. Y a tener por firme valido y esta-
 ble quanto en virtud de este poder se practique por dicho
 mi esposo y Procurador, y a no impugnarlo en concepto, ni ma-
 nera alguna obligo todos mis bienes, habidos y por haber, tan-
 to muebles como sijos los cuales, no osen tenerlos y poseerlos
 y que los tendan y posean no osen preuicio y de constituto por



la presente dno. en su casa. Doy poder á las Justicias y demás tribunales de S. M. lo suplico á los S. Regente y oidores de la Audiencia Real de Zaragoza para que se me oprimen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por mi consentida renunciando las leyes y fueros de mi favor. = Me se otorgó en la Villa de sus y años arriba citados y celebrados siendo presentes por testigos Francisco Simón y Rafael Picente vecinos de la misma. Pueda este auto continuarse y firmarse en su nota original, bajo el Numero veinte.

Y el infrascrito Capitán de Infant. retirado Antonio de Reguero con residencia en la Villa de Monca dentro judicial de Castellote en esta Provincia de Teruel presente fui con los testigos al otorgamiento del anterior auto que otorgó en el mismo día por su merecimiento este sello de Notario que le corresponde en cuyo testimonio lo signo y firmo.

En testimonio de lo cual
 Antonio de Reguero



Poder Espe-
cial. ~

Num. 12.

En el nombre de Dios Amén: sea a todos manifestado:

Que nosotros D. José Luis y Gabero, i D. Antonia
Luis conyuges i señores de la villa de Guadalupe, en el Povo
de Teruel y de la Real Audiencia (doce conyuges) mayores
de edad, y sin recusa ninguna por nosotros libre-
mente constituido i nombrado, ahora de nuevo
de grado i de nuestra cierta ciencia, certificados
de todo nuestro derecho: Constituímos i nombramos
en poderado nuestro legítimo, a D. Juan María Vake-
ro Perez, según de la villa de Alcañiz. Especial-
mente i expresa para que por nosotros, y en nuestros
nombres propios, y representando nuestros mis-
mos Personeros acciones i derechos, queda dicho nu-
estro poderado aginuzado y afianza donde corres-
punda, un olivar de nuestra propiedad, sito
en el término i heredad de esta villa Partida de la
Briñeva, de cuatro jornales imedio de la vara o lo
que fuere, lindense con D. Thomas Pe-
rez, en un lado con D. Juan de la her-
edad de la Partida de Alcañiz; para la Pecan-



GOBIERNO



donacion de las Puntaciones de In-
sidio Industrial de los Pueblos,
Alcañiz, del Lugar de Torrelles,
y de las Villas de Belmonte, Castellon, y de
esta de Calanda; cuya Recaudacion sera por
tiempo de tres años, que principian a contarse
en el dia primero de Enero, del corriente año
de mil ochocientos ochenta y uno, y finaran
en el dia treinta y uno de Diciembre, de mil ochocien-
tos ochenta y tres; pues por todo ello con
su anexo, conexo y dependiente, le damos
i otorgamos todo el poder y facultad que
tenemos, podemos darle, de pleno y libre re-
quiere, y sin limitacion alguna. Y prome-
temos luego por firme valido i seguro per-
petuamente este poder, y no revocarlo en
ningun tiempo ni manera alguna directam-
tamente, vajo su obligacion que a cualquier
nuestro hacemos, de todos nuestros bienes mue-
bles e inmuebles presentes y futuros.
Hecho fecho sobre dicho en la villa de Calanda
diez y siete de febrero, del año contado del reina-
miento de don Carlos Segundo, de mil ochocien-

tos y sub-
determinad
de Alcañiz

21
tas y oventa y uno, siendo presentes por
testigos, Mateo y elma y Joaquin Bayard,
vecinos de esta villa. los cuales firmaron y fir-
mado esta escritura en su forma original,
segun fuere de este Reino de Aragon.

Yo don Juan de mi parte sacados y veter. hijo de v. m. de
la jurisdiccion de la villa de Calanda
c. v.
por el de la villa de Calanda, del Juzgado de esta villa
de Calanda y vecinos de la misma, que
a lo sobredicho con los testigos, presente fui y corre.

Nota) Libre esta escritura por primera fe-
trada en el dia veinte y dos de dicho mes y
año, en este Pliego de Cella de B. que
le pertenece con arreglo a lo mandado
en el Real Decreto, y recibí mis dos de
testificata y librada de fe.

Coronado.
J. J.





ahora de nuevo de grado, de ^{cierta} nueva
 ciencia y certificado de todo nuevo
 derecho; constituirnos y nombramos
 en Poderado nuestro legitimo, a
 D. Joaquin Sabu Sim, vecino de
 la Villa de Moaña. Especialmente
 y expreso para que por nosotros, y
 en nuestros nombres propios, y
 representando nuestros mismos
 personas acciones y derechos, que
 de otro nuestro poder se han
 sea afuera donde correspondan, un
 de las de nuestra propiedad, sito
 en el termino y heredad de esta Vi
 lla Partida de la Britana, de cuatro
 jornales y medio de labor a lo que fu
 er, lindante con D. Tomas Pico,
 Mariano Puella y camino de la Alde
 la de la Partida de el Bo la top.





la recaudacion de las contribuciones inmuebles y Subsidio de Anual de los Pueblos de la Ciudad de Manises, del lugar de Torrecilla de Manisa y de las Villas de Belmonte, Castellon y de esta de Calanda; cuyo recaudacion era por tiempo de tres años, que principian a contar en el dia primero de Mayo del corriente año de mil ochocientos veinte y uno, y finarian en el dia treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres; pues para todo ello con la misma, comiso y dependencia les damos y atribuimos todo el Poder y facultad, que tenemos proclamos, de los de fuer y de in persona y sin limitacion alguna. Y prometemos tener por firmas validas; segun perpetuamente de este poder, y no neocarlo en tiempo ni manera alguna directa ni in

directamente, bajo la obligacion que a cumplimiento acaemos de todas nuestras bienes muebles e inmuebles presentes y futuros. = Hecho en la corte de esta Villa de Calanda a diez y nueve de febrero del año corriente del Sacrosanto de Sr. D. Juanista, de mil ochocientos veinte y uno. siendo presentes por testigos, Melchor Almagro y Joaquin Bryad vecinos de esta Villa, esta continuada y firmada esta brentura en su nota original segun fuere de esta misma de abajo. Hay una rubrica = D. J. no de mi Castro Laranova y D. Pedro Cano de M. de la corporacion de la Incomienda mayor de la Ciudad de Manisa y





Juzgado de la Villa de Calanda
 y vecino de la misma, que a lo
 sobredicho con los tutigos que
 ante fei y ante = Hay una en
 brica = Libro esta escritura por
 primera lechasta en el dia vein
 te y dos de otro mes y año; en
 esta Pliego de sellos de 400 que les
 pertenec con arreglo a lo manda
 do en el Real Decreto, y recibí
 mis dros. de tubificatas y Estratadas
 p. = Casanova =

Concuerdo con sus originales que qu
 dan unidos a este mi registro
 o probante a que me refiero
 Dijo: su por Real orden en veinte y cinco
 de octubre ultimo le habia sido adjudi
 cado la recaudacion de la contribucion de
 inmuebles e industrial, correspondiente
 a los años mil ochocientos cuatro y
 uno, cuatro y dos y cuatro y tres
 a los distritos municipales de ell
 canis, Belmont, Calanda hasta l
 sesos y Consiella de Alcaniz de

esta jurisdic: En teniendo que ofianca
 los resultados de esta recaudacion con un
 tan mil reales en metálico y ciento
 ochenta mil en fincos, habia depositado
 aquella cantidad en una de las por
 talones o reguandof que se le cedieron
 que me recibia a mi el Censo la presento
 testificante, y alda estas me requirio
 a lo que dejan copia literal y continua
 cion, como lo hago, siendo del tenor sig:
 Hay una sola que aunque rotada, se le ca
 ja general de Depositos = Caja genal de Depo
 sitos = Cuernavaca Central = Año de 1867 = De

posito necesario en papel = D. Manuel
 Barrera para firma de el pagador Salva
 Por mandado de Contrib. de Alcaniz, Ca
 landa, y varios pueblos de la prov. de Teruel
 ha entregado en Deposito quince acciones
 de canteros de la emision de ochenta
 millones de 1.º de Abril de 1860 con cuater



cupones, importantes sesenta mil. 281.
 con nominales, cuyo promisor se referen-
 te al dote, y que van devueltas con la
 formalidad, y conyund. De este documen-
 to debe tomarse razón la Contaduría
 sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni
 valor alguno. El dicho monto y suma
 de cinco de mil ochocientos sesenta y
 uno. = Son \$ 60000 \$ en nominales =
 El Comisario = Juan A. Siles - Comisario
 razón en la Contaduría - El Contador Juan
 O'Donnell - Sumero 153416 del diario de entrada
 Sumero 5183 del registro de inscripción - El
 dote se lee lo siguiente

Clase de documentos	de los años	de las	de las
Nac. Lancaster	1780 al 1800	de las	de las
com. de So. millas	1801 al 1820	de las	de las

Principio
 la suma. Comienza con la original que subsiste de su punto
 y a la instancia de devuelta al correspondiente. De su
 su copia y de donde se archiva el oficio de
 el presente expone por medio de la corres-
 pondiente para de firma, no obstante a
 haberla otorgado en fecha once de febrero del
 año por el de la misma y por el correspondiente en



intercomi en copia como era a buen fallando
 Damos esta formalidad independiente de la es unida
 y también alguna cantidad para completar la que
 se le exige y dar su firma para respaldar los res-
 tos de la liquidación de que se trata. Y se ordena
 a este efecto al Sr. Gobernador de la provincia
 por su decreto fecha veinte y cinco de Mayo de
 de febrero y copia de este decreto de la D. N. de
 la misma pública se ordena la misma. Por
 este promisor de la liquidación de su trabajo y hasta
 misma devuelto de todo el d. y del que se este caso
 se otorga y con la D. N. de Justicia de legítimos
 y copia de su copia D. O. Pilar N. de mediante
 el que se otorga en la villa de Alcorcón que queda
 dentro del privilegio, otorgado y otorgado por medio
 de la presente que otorga y otorga especialmente
 a los señores de la liquidación de justicia de la
 parte de la contribución de los d. de los d. de los d.



Municipal de Pinar del Rio. En el
 nombre de su señoría que se le comunique en los diez
 años por que le ha sido adjudicado, el mencionado
 de punto de venta sus reales, y en su caso, de de
 luego para la adjudicación a la Hacienda pu-
 blica, cubren a su parte, según la responsabi-
 lidad que se le pueda exigir, hasta tanto que por
 la misma Hacienda se por quien corresponsal
 se le declare libre y exento de toda responsabi-
 lidad, y de la propia manera oblige a la justicia
 para igual objeto las fincas de la propiedad del
 responsable y de la posesión de las fincas que se
 por sus títulos de propiedad se han exhibi-
 do a su señoría. La presente satisficiera
 y de ser así que han puesto en ello la com-
 pendiosa nota de quedar afectas a las rentas
 de la Real Hacienda de que se ha escrito en
 una montaña, y siguientes una cantidad sujeta
 en el terreno de la Villa de Obispo y partida
 campo del Chorro de la junta y media de



Dote en su momento, cuyo valor en renta es
 de mil cuatrocientos que capitalizado al
 cinco por ciento son un capital de treinta y seis mil
 ochocientos reales. Otro de los señores de Pinar
 de Obispo y de la villa de Obispo con
 Agustin Gil y Agustin Murcia, cuyo valor en
 renta es de cuatro mil y doscientos reales que capita-
 lizado al mismo tipo que los anteriores arrojan un
 capital de mil ochocientos y sesenta y cinco reales. Otro
 en renta de la misma villa que el anterior y su dote
 con Agustin Murcia y su dote de Mariano Pego
 su valor en renta es de cuatro mil y sesenta reales que
 capitalizado al mismo tipo que los anteriores dan
 un capital de cinco mil ochocientos reales. Otro
 en renta de una hora su dote con el señor Gil y su dote
 de Antonio Obispo su valor en renta es de cuatro mil y
 que capitalizado como los anteriores son un capital
 de mil reales. Otro bajo la forma su dote





y sus intereses con Pascual Jarama y con
 que se creó en venta de unenta y cinco
 unenta y cinco que capitalizado también al
 tres por ciento arrojan un capital de tres
 mil ochocientos cincuenta reales. Otro a la Junta
 de los tres cuartos de hora fundada con Casimiro
 Salazar y con su valor en venta unenta y
 tres reales setenta y cinco que capitalizado al
 mismo tipo que la anterior dan un capital
 de mil ochocientos cuarenta y siete al octavo
 de una hora fundada con Jeronimo Cardiel
 y con su valor en venta unenta y tres
 reales que capitalizado al tres por ciento
 dan un capital de mil ochocientos y sesenta
 y tres reales ciento y veinte y cinco. Otro
 a la Junta de los tres cuartos y medio
 hora fundada con Casimiro de Manuel Alfo
 ra, su valor en venta seuenta y dos y
 que capitalizado como los otros arrojan
 un capital de dos mil seuenta y cinco reales
 seuenta y tres y setenta y cinco; todo en la Junta
 y tesoreria de dicha villa de Alcañiz

y en un caso en el mismo termino. La Junta
 de los tres cuartos de hora fundada con Casimiro
 Cardiel su valor en venta de unenta y tres
 reales y con su valor en venta de unenta y tres
 reales que capitalizado al tres por ciento dan
 un capital de ochocientos ochenta y tres reales
 y cinco centavos. Otro a la Junta con Gaspar
 Julez y Casimiro Munia, su valor en venta de
 unenta y tres reales que capitalizado al
 mismo tipo al tres por ciento producen un
 capital de quinientos ochenta y tres reales
 y tres centavos. Otro a la Junta de los tres
 cuartos con Casimiro y Monte su valor en
 venta de unenta y tres reales que capitalizado al tres
 por ciento arrojan un capital de trescientos
 y sesenta y tres reales. Otro a la Junta de los tres
 cuartos con Casimiro Munia y Casimiro su valor
 en venta de unenta y tres reales que capitalizado





como los anteriores un capital de este
 ciento real. Otro al Hornillo de cuatro juntas
 con Miguel Gal y Jacinto para su valor en renta
 treinta y ocho reales que capitalizado bajo el
 tipo referido dan un capital de mil doscientos
 treinta y seis reales. Otro a la Montañita
 con Antonio y Juan y Martin Quintanilla su valor
 en renta diez reales que capitalizado del
 mismo modo que los anteriores dan un capital
 de trescientos treinta y tres reales. Otro a los
 Almacenes de las juntas con Pascual y Juan y
 Jacinto su valor en renta cuarenta y ocho reales
 que capitalizado de la igual manera que los
 anteriores dan un capital de mil seiscientos
 treinta y seis reales. Otro a la Puerta de las
 juntas con Miguel y Juan y Manuel su valor
 en renta en un valor real que capi-
 talizado igualmente al tipo referido dan un
 capital de trescientos reales. Otro a la

Puerta de las juntas con Pedro Caudal su valor
 en renta en un valor real. Otro a la
 que capitalizado del mismo modo que los anteriores
 dan un capital de mil doscientos treinta y seis
 reales. Otro a la Puerta de las juntas con
 Juan de Juan de Oben su valor en renta en un
 valor real que capitalizado del mismo modo
 que los anteriores figuran un capital de mil
 seiscientos treinta y seis reales. Otro a la
 Puerta de las juntas con Gerónimo
 su valor en renta en un valor real que capi-
 talizado como los anteriores figuran un capi-
 tal de trescientos treinta y tres reales. Otro
 al Hornillo de cuatro juntas con Miguel y
 Juan y Jacinto su valor en renta en un valor
 real que capitalizado del mismo modo que los
 anteriores dan un capital de mil doscientos
 treinta y seis reales. Otro a la Puerta de las
 juntas con Miguel y Juan y Manuel su valor
 en renta en un valor real que capitalizado
 igualmente al tipo referido dan un capital
 de trescientos reales. Otro a la



Val. graduado en valor en venta en 100 r. 1. 1/2
figuran un capital al tres por ciento de ochenta
y tres r. treinta y tres c. Juan y Antonio
que en el mismo punto y termino de la villa
de Alcazar. Casa bajo la pobra confrontante
con Juan Juan y Lorenzo Morales su valor
en venta treinta y cinco reales que capi-
talizado bajo el tipo infuso figuran un
capital de diez mil quinientos veinte
y tres r. 1. 1/2. Don Diego de la Alcazar
del Alcazar confrontante con casa del Abate
y Lorenzo Morales graduado en valor en
venta en ochenta reales que capitalizado
bajo el repetido tipo figuran un capital
de diez mil trescientos treinta y tres r. 1. 1/2.
y tres c. Miguel de Casa del Michela con
frontante con su valor en venta sesenta y
cuatro reales que capitalizado bajo el tipo
repetido figuran un capital de diez mil ciento
treinta y tres r. 1. 1/2. treinta y cuatro c. =
gruano y con su casa plena confrontante con



con el Alcazar, su valor en venta, 1. 1/2
ciento y tres r. 1/2 que capitalizado tambien
al tres por ciento dan un capital de mil
ochocientos veinte y tres r. 1. 1/2. treinta y tres c.
Diego de la Alcazar confrontante con
Calle de la casa en venta tres reales treinta
y tres c. que capitalizado al tres por ciento
figuran un capital de cinco mil r. 1. 1/2. Diego
de la casa con Lorenzo Morales y Casado
gruano graduado en valor en venta en veinte
y cinco reales sesenta y cuatro c. que capitali-
zado como los anteriores figuran un capital de
de ochocientos noventa r. 1. 1/2. Don Diego de la Alcazar
del Alcazar confrontante con el conpariente
su valor en venta treinta reales sesenta y cuatro c.
que capitalizado bajo el tipo repetido figuran un
capital de mil ochocientos y tres r. 1. 1/2. treinta y tres c. =
Diego de la Alcazar confrontante con Morales su valor





Mil mrs. octavas, octava y media real, vellon.
 Asimismo el Sr. Comandante como Jefe de la
 Legation y especial de D. Jose Clary y Calero y
 D. Antonia Clary conyuge ovino de la villa de
 Calanda mediante el que se otorgan en la misma
 villa y queda tambien unido al principio y que des
 ter bastante como como tambien unido, don se obliga
 a otorgar a las mismas villas de la Recan
 da referida un obispo de la jurisdiccion de el
 Obispo conyuge en la venta y salida de la butrava
 de Calanda de cuatro jornales de obra de jorn
 nera casida confrontante con Juan Antonio An
 rio y Tomas Parra (cuyo titulo de propiedad me
 ha estubido a su el Excmo. la jurisdiccion de el
 que de su su y de haber puesto en el mismo la
 correspondiente nota de queda afeto ala suprema
 libdad de este unio., don se la valor en veinte y
 de once mrs. octavas, octava y media real



en esta un mrs. octavo y medio que capi
 tulos de bajo el tipo expresado dan un
 capital de mrs. octavas y media y
 tres cuartos: Por el loco confrontante
 con agua de valor en plata de treinta y cinco
 reales y media centimo que capitalizado al
 tres por ciento figuran un capital de dos mil y
 quinientos veinte y tres reales. Por el loco de la
fuente Chumiana confrontante con Camino nueva
 por un mrs. octava centimo que capitalizado
 al tres por ciento figuran un capital de veinte
 y tres reales treinta y tres centimo y media
 en el termino de la villa de Sancho abaren
 mente uno por uno con un mrs. y media
 con rio y montes compuesto la porcion de
 siete octavos de tira de segunda calidad de riego
 de una junta tres horas, siete octavos de id. de
 de tercera, de dos horas de idem de cuarta, de cua
 tro horas de idem de idem de quinta de idem
 y de hora de idem vino de idem, cuyo valor de tres
 en plata es el de quinientos veinte y nueve y
 cinco cuartos centimo, que capitalizado al
 tres por ciento dan un capital de diez y nueve

que capitulares al Rey por escrito figuran
 un Capital de ochenta y dos reales, noventa y
 cinco por reales, cuarenta y siete, y otros
 para que sumados sus respectivas capitales
 como componen la cantidad de ochenta y
 cinco mil doscientos noventa y cuatro reales vellón,
 dijo D. Juan de los Rios, Procurador, que para
 de ver por la certificación que se exhibió
 librada por los contadores de Justicia de Montal-
 ban, Niza y Alcañiz en su propia y propia
 veniente libraban, y que una copia de
 otra con el tenor siguiente: "Ningún D. Juan
 Pablo Cruz, Sumario por S. M. la Reyna
 del Regado de la Jura de Segura y contados
 de Justicia de Montalban: "Certifico: que
 los veinte y un números de fincas rura-
 les y por diez de ellas, que en el término de
 Alcañiz de la propiedad de D. Joaquín
 Valero Ponce no muestran de hallarse gravadas
 con otra responsabilidad que con la que a



Ningún D. Juan Pablo Cruz, Sumario por S. M. la Reyna,
 del Regado de primera instancia de Segura y contados,
 de Jurisdicción del Partido del mismo

Certifico: que los veinte y un números de fincas rura-
 les y por diez de ellas, que en el término de Al-
 cañiz de la propiedad de D. Joaquín Valero Ponce, no en-
 halla se hallen gravadas con otra responsabilidad que
 con la que se expresa en la Escritura de compra-
 venta, otorgada por el Señor Ponce en la Ciudad de
 Segura a once de febrero último ante el Escribano
 de Montalban de la misma D. Valero Ponce, y son:

1. los siguientes: _____
2. Huerta al campo del obispo 2 juntas conf. con Niza y montalban.
3. Huerta al campo de los Villares 2 juntas con Agustín, Montalban y Agustín
 Gil.
4. Otro id. 2 juntas con Agustín, Montalban y unida de Ma-
 riano Ponce.
5. Otro a los cerros 1 junta con Alcañiz Gil y 1 de de Ma-
 riano Ponce.
6. Otro bajo las huertas 1 junta conf. con Agustín y Segura.



6. Otro a la Huerta alta $\frac{3}{4}$ hora con Camilo Galon y Ma.
7. Otro al Viñero 1 hora con Geronimo Cardial y sequin.
8. Huerto a la Huerta alta de $\frac{3}{4}$ hora con e^{do} de Manuel Altopa
9. Campo cuada. cutinosa 2 juntas y un cuartal con Geronimo Cardial
10. Otro en id. 2 juntas con Joaⁿ Lillo y Valerobuenina.
11. Otro a los Corralizas 2 juntas con camino y montes
12. Otro a la Valsa 2 juntas y 1^a conf. con el quintero Juan y Valsa
13. Campo de Chomillo 1/2 juntas con Mig^l G^o y Fran^{co} e^{do} de
14. Campo a las Anacolladas 1/2 junta y media con e^{do} de Andres Garcia y Martin Buriello
15. Otro a los Almacenes 2 juntas con Pascual Garcia y Joaquin Lillo
16. Otro a la Huerta 2 juntas con Mig^l Garcia y Manuel Loren
17. Otro a la Coya 1 junta con Pedro Cardial
18. Otro al M^o de Juan de los 1/2 junta y media con e^{do} de Mariano Lopez
19. Otro de la Capellanía 2 juntas con Geronimo Lillo
20. Cerro al Hocio 1/2 de junta con pajardel mismo.



21. Vña germa en los Huertos 1/2 junta con Geronimo Cardial y Cristobal Val

Jucas Urbanas

1. Casa bajo la plaza conf. con los e^{dos} de Juan y Pedro de los e^{dos}.
2. Otra Calle del cabecero con casa del Alcaide y Lomas de la
3. Mitad de Casa de la Michela conf. con e^{do} de
4. Francos y Corral a la plaza conf. con casa del Curato
5. Huerto de seda a la Huerta con camino
6. Paridera a la Valsa con Geronimo Cardial y Pascual Garcia.
7. Dos parideras a los Almacenes conf. con el mismo
8. Sitio de Cochinos en la finca del caballero conf. con e^{do} de
9. Pajar al Hocio conf. con sequin
10. Sitio de Casa a la fuente Chorrana conf. con camino

Y para que conste, a solicitud de D. Joaquin Valero Perez, firmo la presente en Montalban a siete de marzo de mil ochocientos treinta y uno

Mig^l Antonio Rubio





D.^{no} Manuel Colás Contador de Hipotecas del Partido de Pujos.

Certifico: que con anterioridad a la fecha de este instrumento presentados al Pueblo de Olinda desde el año mil ochocientos cincuenta y tres hasta la fecha, no resultan de los libros de D. Joaquin Calvo Pérez vecino de este Pueblo, se hallen apuestas a comenda ni otra obligacion alguna. Y para que pueda hacerse constar doy el presente a Pujos a tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.

Manuel Colás





[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a continuation of a legal document or a separate entry.]



D.^{no} Dn^o Vicente Caranava D^{no} de Rell. del mun.^o
 Juegado de 1^a instancia del partido de la Ciudad de El
 Cuzco, y Encargado de la Oficina del registro de hipotecas y fincas.

Certifico: Que al folio once vuelto del regis-
 tro de hipotecas de la oficina que se halla en mi cargo,
 correspondiente al año de mil ochocientos cuarenta
 y cinco, resulta el registro de una Escritura de ven-
 ta franca otorgada a favor de D^{no} Juan y Esteban
 y Esteban y final de un alvará de nueve
 cuarteras o rengla de alvará de cabida todo en la ju-
 risdicción de la villa de Salanda partera
 la Buitera, confrontante con alvará de D^{no} Gerónimo
 Ortiz, con camino de Buitera, con alvará de
 Tomas Ruiz y con el de D^{no} Juan Sarracedi. De que
 reconocidas detenidamente las registros de hipotecas
 siguientes, que corresponden a fincas rústicas
 de la expresada villa de Salanda con el numero
 nado año Cuarenta y cinco hasta la fecha en
 busca de las obligaciones que en ella pudiesen venir



tanta las que pudiera haberse afectado con hipoteca
 especial la referida finca por las expresadas D.ña
 Jose y Pedro y D.ña Antonia Jose y Gines: no
 he encontrado en otros registros que lo haya sido
 a ningún cargo gravamen ni responsabilidad. Y
 para que conste, con referencia a los mismos,
 a petición de D. Joaquín Torres de la prou-
 te que firmo en la Ciudad de Santiago a cuatro
 de Marzo de mil ochocientos veinte y una.

Jacinto Canova 

DIOS DE Marzo ANO DE 1861

Núm. 74

Oficina del Registro de hipotecas del partido de Santiago

Ha satisfecho en esta Oficina D. José la cantidad de veinte y ocho
 por los conceptos que siguen.

Por derechos de Registro y nota de toma de razon de un documento de hojas.	
Por el reconocimiento de una escritura de hojas.	
Por nota puesta en diferente Registro.	
Por id. id. de cancelacion.	16
Por derecho de busca.	12
Por id. de certificacion de pliegos.	
Total.	28

Santiago de Marzo de 1861.

JACINTO CANOVA
 EL REGISTRADOR.





aprovechada en la obra de afianzamiento cargada
por el Sr. Don Juan de la Cruz de Aranda
a una de las ~~últimas~~ ~~partes~~ de la obra de
Mando de la unida de Orden Mando de

- 1.º y en las siguientes. Manda al campo de Chaja
- 2.º de punto y media con frente con río y unido.
- 3.º Cancal a la villa. Tres cuartos hora con agua
- 4.º de la villa y Agente J.º. Otro de tres cuartos
- 5.º hora con ~~del~~ ~~del~~ y ~~del~~ de ~~del~~ ~~del~~
- 6.º Proyo. Otro a la orada una hora con sil-
- 7.º de la villa y unido de ~~del~~ ~~del~~. Otro bajo
- 8.º de la villa una hora con ~~del~~ ~~del~~
- 9.º de la villa y agua. Otro de la villa a la villa
- 10.º de la villa una hora con ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~
- 11.º de la villa y agua. Otro de la villa a la villa
- 12.º de la villa una hora con ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~



- 9 Vado del Barruel Abroa = Camino cañada
Molina, y dos juntas con Cuartal en
- 10 Jeronimo Candial = Almudim do
juntas con Jaquin Felix y Vitero
- 11 Munera = Pro a la localidad de
12 juntas con camino y morales = Pro a
de otra de juntas quedria confrontantes
- 13 con junta Munera y Vitero = Campos
Querrido cuatro juntas con Miguel Felix
- 14 y Juan de Sierra = Campos a la Masota
de las juntas quedria con vado de
- 15 Andrey Juan y Martin Durillo =
Pro a los almucenes de las juntas con
- 16 Pascual Juan y Jaquin Felix = Pro a
la media con junta con Miguel Juan
- 17 y Manuel Cerin = Pro a la opa ma
18 junta con Pedro Candial = Pro a
may de Juan de Vitero una junta quedria
- 19 con vado de Mariano Poyo = Pro a



- de la Aguilana, dos juntas con Jeronimo Felix,
- 20 Curato al Barrio, un vado de junta con Jaquin
- 21 Almudim = Una junta con las yaceras y media
junta con Jeronimo Candial y Vitero y Vals
- 22 Junta de Vitero = Una junta con la plaza de San
23 de la junta de San y Juan Morales = Pro a
de la de Cabaneta con casa del Abbitar
- 24 y Juan Morales = Media de casa del
25 Michela con frente con vado = Granero y local
de la plaza con frente con casa del curato =
26 Media de casa con camino = Paridana
27 a la bahia con Jeronimo Candial y Pao
- 28 cuatro juntas = Una paridana a los Mena
29 con frente con el camino = Media de
30 una junta con el Caballero con
31 fronta con monte = Pro a el Barrio
32 fronta con agua = Pro a casa
33 de la fuente Oluriana con frente con camino



Miior de la may. Pero y con el des.
Joachim Ferrer y de que suena todo
retornamente los requisitos de Justicia
significos que corresponden a fiscal
Nuestros de la agrada villa de
Cataluña en el 11 de mayo de 1787. Una
Vista y uno hasta la fecha, con la
de las obligaciones que en ella pudieran
Nuestros a la que pudiera haberse
ofertado la hipoteca de su real referen-
da finca por los expresados D.
Jose Lario y Vidro y D. Antonio
Naranjo: no se encuentran en dicho
requisitos que tal cosa todo el mundo
carga, que van en su responsabilidad. Y
para que con este con referencia a la misma
solicitud de D. Joachim Ferrer, con la
promete que firmo en la ciudad de St.
Petersburg a nueve de Mayo de mil ochocientos



to de un solo y uno = Monte Cartanova =
Nuestro una copia = con sus don con sus
propiedad que quedan unidos a este mi
proposito ya que me refiero a aduna el
tr. obligante al cumplimiento de todos los requisitos
de bien y de la de su poderdante presente
y futuro, de los cuales los cuales quiero tener
copia por memoria y los otros por especifica-
do y confrontados debidamente y que tanto
la obligación general como la especial, con
las sean de esta abieno Clave, con las
Claves que para todos los finis y espe-
tos a las obligaciones por derecho y fin
del presente Reino de Aragón, y re-
munis al respecto tiempo para el caso
que se elejia la responsabilidad que contrae
todas las leyes y fueros a su favor y a su



su poder a la Comandancia general del
N.º de Aragon en forma. P.º de Aragon al interior
de una villa. Lo
que se ha de tomar razon en los
partidos jurisdiccionales de Montalban,
Hija de Mianza, donde respectivamente
varian las fincas hipotecadas dentro
del termino y bajo la jurisdiccion de Montalban

por la ley.
D. Juan de Peral Lorenzillo Abogado y
D. Jose Sangua, apoderado de ambos
partes en esta Ciudad.

José Nal.º de Aragon
Jose Sangua testigo
P.º de Aragon Lorenzillo

Hecho en la villa de Saragosa a trece de
septiembre de mil ochocientos y siete años. En
esta villa de Saragosa en la casa de la Comandancia
de Aragon en el termino de Montalban y de Mianza
de las fincas hipotecadas de la villa de Montalban
de las fincas hipotecadas de la villa de Mianza
de las fincas hipotecadas de la villa de Montalban
de las fincas hipotecadas de la villa de Mianza

Aragon de Aragon de Aragon
de Aragon de Aragon de Aragon



150

Esta Ciudad de Aragon a diez y siete de Mayo
del presente año de mil ochocientos y siete
Juan Sangua de un lado y de otro
Jose Nal.º de Aragon y de otro
de las fincas hipotecadas de la villa de Montalban
de las fincas hipotecadas de la villa de Mianza
de las fincas hipotecadas de la villa de Montalban
de las fincas hipotecadas de la villa de Mianza
de las fincas hipotecadas de la villa de Montalban
de las fincas hipotecadas de la villa de Mianza
de las fincas hipotecadas de la villa de Montalban
de las fincas hipotecadas de la villa de Mianza
de las fincas hipotecadas de la villa de Montalban
de las fincas hipotecadas de la villa de Mianza



necesidad de otorgarle al noble con la una
pendiente de una de arrendo y de arrendamiento y
y de otros efectos, de cada una por un cuarto de año
entonces cada uno de los dos y del primer
este caso la compra y para la compra
entonces de arrendo y de arrendamiento. Que arrendo
de y arrendo al D. Angel de Aranda
vicio de esta Ciudad los representantes
de ocho puntos, por tiempo de cuatro
años a contar desde el primero del actual
y que firmen en el primer día de mayo
mil ochocientos treinta y cinco y se cumpla
en cada uno de los puntos de treinta
y cinco reales con el pago por
trimestres adelantados, por cuyo con
tado quedaran rescatados o en forma
y uno queda dicho el presente
por la Dirección general del ramo; sup
luciendo visto que lo ha sido y otorgado
visto todo y cada una de las condiciones
no expuestas en el primer de las que
vicio para el noble de arrendo y que
se halla inserto en el Protocolo oficial
de esta provincia el lunes veinte y

51

cuatro de Diciembre último que quise tener
por voluntad de los efectos oportunos. Que esto
pregundo de los representantes de los puntos
en la forma que se expresa y cumpliendo
con todas y cada una de las condiciones expues
tas, prometiendo cumplir y acatar a la pa
rte que se les prescribiere de la mencionada ocho
puntos y no quebrantar por culpa ni igual
precio ni por otro pretexto alguno. Y hall
arse presente el Sr. D. Angel de Aranda
Agente de negocio, uno de los señores que
entonces se está en esta Ciudad de arrendamiento
e inferior otorgada, de la tiempo, precio, más
de un pago y suma en el presente. Dijo: Que
se ha cumplido y visto como se ha de cumplir
se ha y admitido a todas sus partes y en
manera de obligar y otorgado. Y lo
ofreciendo o alguna correspondencia al precio
anual del arrendamiento en la forma referi
da y a cumplir con todas y cada una de las



condicion de ser libre de ella entre otros
consentido en el estado de la ley y de la
maldad de cada uno de ellos. Del cual se
se toma la voluntad de obligacion de
cada parte de un infante de la ley
y vice versa de D. Manuel de Aranda
ambos de una y otra parte de la ley y de la
sancion en los casos propios, todos los cuales
son ciertos presentes y futuros de los cuales
no se puede dudar y que se obligaron a
firmar de una y otra parte de la ley
D. D. Manuel de Aranda y D. Manuel de Aranda
D. Jose Joaquin de Aranda y de Aranda
ambos de una y otra parte de la ley

Mano y mente, con toda certidumbre, otorgo y firmo
en Madrid a trece de Mayo de mil ochocientos y tres

Mano y mente, con toda certidumbre, otorgo y firmo
en Madrid a trece de Mayo de mil ochocientos y tres

Mano y mente, con toda certidumbre, otorgo y firmo
en Madrid a trece de Mayo de mil ochocientos y tres

Mano y mente, con toda certidumbre, otorgo y firmo
en Madrid a trece de Mayo de mil ochocientos y tres



Este Ciudadano de Aragon y de Aragon
en el estado de la ley y de la ley
D. Jose Joaquin de Aranda y de Aranda
ambos de una y otra parte de la ley

Este ante mi el Notario y testigo
abajo nombrados comparecieron y se
comparecieron presentando a D. Manuel de Aranda
de Aranda y D. Jose Joaquin de Aranda, con quien
yo venia de la presente Ciudad de Aragon
en el certidumbre con quien yo compareci. Este
señor Manuel de Aranda se halla
desempeñando la Administracion Subal
terna de Aragon y de Aranda del Estado
de la ley y de la ley y de la ley
yo, y como por la Ley del Reino de
la provincia se le haze ordenada
aparece en fin de la ley y de la ley
en el estado de la ley y de la ley
resulta de esta ley y de la ley



En todo caso de contulacion en sus
fideicomiso por la dicha cantidad y objeto
expuesto: Por tanto accediendo a sus deseos
y pidiendole un reconocimiento, dandole en ello
una copia por cada selo de cincuenta reales
que le propusieron, se constitucion y se
contulacion por cada uno de los presentes, de
su libro y expontacion voluntaria y libre
fideicomiso de todo su derecho, enbiondo, para
y tener propiedad por el referido en forma
no notarial y politica D. Pedro Sarrate
y sus herederos de donde gobiernan en
su cargo propio, de fecho en manera que
en el mismo no enteguen los referidos
cuantos recibidos o la parte de ellos
que se le exige segun la responsabilidad
de que queda contraen, deviendo dar
para la mencionada Armon, lo hacen
los Sr. conprocurador como si fueran los
principales responsables, obligando
a sus herederos especialmente al efecto
de una herencia, cuyo titulo de propiedad
de el me ha exhibido en el libro



D. Cipriano Peltram Escribano por el Sr. del Sr. don
y heredero de la villa de Calamocha y contador de
sus cuentas de la misma y su partido.
Certifico: Que de los antecedentes que obran en la con-
taduria de mi cargo, no aparece que haya habido herencia
de dos onzadas y dos cuartos de tierra que D. Pascual
Sarrate posee en los términos de Benabriguena y par-
tido del Castellar, confrontada con otras de las de
Don Jaime y que en el referido es de la granada con
carga alguna. Y por que con este fin se ha
verificado por la presente que firmo en Calamocha a ocho
de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco



Cipriano Peltram
Don...





certifiante que losa aca y de loba puenta
 en el lo correspondiente a los de que
 deo afecho a la responsabilidad a gran
 trata de q se pda en el termino de loba
 bequena, puenta sul castillo de los dos ene
 gado y por cuenta de tierra lindante con otra
 de los deudo de Jose Jaime y Manuel Pineda
 y suyo capital al tres por ciento, bycion a vender a
 unio sus intereses tres y tres centos, por me
 y libre de todo censo y gravamen segun en
 deca por la certificacion que me es dha
 que queda loba a ante mi protocolo enyo
 loba de loba literal en el siguiente - D. Ciprian
 no del tron loba por M. del nombre y
 fuzgado de la villa de Calamocha y loba
 por de hipoteca de la misma y en parti
 do - certifico: que de los antecedentes que loba
 en la contaduria de mi cargo, no aparece
 que una heredad loba de los dos ene gado
 y por cuenta de tierra que D. Pascual loba





te pora en los terminos de Prubey... y p...
 del...
 v... de...
 le... y...
 que... a...
 que... en...
 se...
 Diego... Hay un...
 de...
 obligacion...
 que...
 la...
 las...
 los...
 del...
 toda...
 nota...
 de...
 unphad...

Personal...
 Personal...

Personal...

Personal...

M...
 de...
 de...

De...
 De...
 De...
 De...
 De...
 De...



Escritura de redencion

DON

*Don Blas de Borja, Jefe de la
Int. de la Ciudad y Partido de Plasencia
de la provincia de Extremadura*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Cortes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tit. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Pons vecino de Villanoya con la solicitud de redimir

afecto á una finca de su propiedad en la villa de Puebla y parajes de la finca del ayuntamiento de Villanoya, D. Juan Pons y Bernardo de Villanoya

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la finca del Santo de Villanoya, previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instrucción de 31 de Mayo, y 2.ª de junio de 1846.

y resultando ser los réditos anuales de esta finca, cubren en rs. vn., fueron capitalizados al tipo de cinco por 100 por ser de los comprendidos en la base del artículo 7.º, tit. II de la citada ley, dando por capital

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho por la Junta Superior

por la Junta Superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Juan Pons ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instrucción de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO:

Yo, el Sr. Contador de Hacienda pública de esta provincia, D. Juan Pons vecino de Villanoya, por el Sr. D. Juan Pons vecino de Villanoya, y el Sr. D. Bernardo de Villanoya, vecinos de Villanoya, y finca de su propiedad en la villa de Puebla y parajes de la finca del ayuntamiento de Villanoya, D. Juan Pons y Bernardo de Villanoya, que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la finca del Santo de Villanoya, previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instrucción de 31 de Mayo, y 2.ª de junio de 1846, y resultando ser los réditos anuales de esta finca, cubren en rs. vn., fueron capitalizados al tipo de cinco por 100 por ser de los comprendidos en la base del artículo 7.º, tit. II de la citada ley, dando por capital... En Villanoya, 22 de Agosto de 1858.



Seudo Leon Gaudin - El Comandante
P.O. Pedro Gaudin - Jefe de la
Comandancia de San Carlos de Guaymas - Jefe de
la Comandancia de San Carlos de Guaymas.

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instrucción de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nación española y de la corporación á que pertenecía, doy por redimido *Monte Leon que el expresado Sr.*

Juan Pons Vidua de la Comandancia de San Carlos de Guaymas
Monte Leon que el expresado Sr.

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificación precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instrucción referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de *Monte Leon que el expresado Sr.*

Juan Pons Vidua de la Comandancia de San Carlos de Guaymas
Monte Leon que el expresado Sr.

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposición y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base 9.ª y el *art. 247 de la Instrucción de 31 de Mayo* ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

En villa de ...
Yo el Escribano ...
Yo el ...

Agustín Trigo como Encargado de ...
Fulgencio Hernandez testigo

Yo el ...

Muerto en ...

Ante mí
Yo el ...

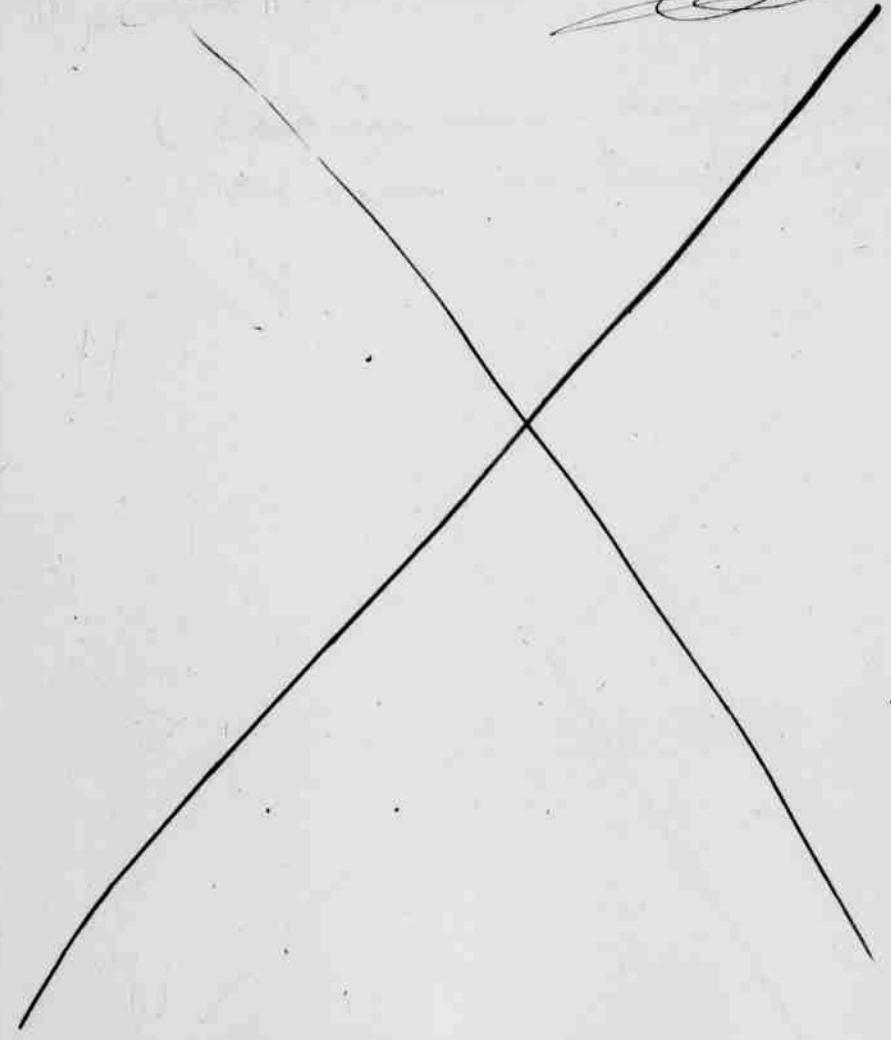
Fuente y ...



Recibido como de día en fecha



Como en el día...
[Signature]





207



22

Subscripcion de un
1.º cap. de 1.º de Agosto
de un capitulo de un
cap. de un capitulo de un

D. Sr. Sr. Sr.
del
P. Sr. Sr.

Printo en equivalencia a los impores que ocupa la
hora de un capitulo de un capitulo de un capitulo de un



[Faint handwritten text, possibly a signature or address, mostly illegible due to fading.]



Escritura de redencion

Don Blas de Pringle, Auditor honorario de Navarra, Jefe de primera Inst. de esta Ciudad de Lerida y de Navarra de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tit. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juanico Corra vecino de Pitarque con la solicitud de redimir alientabo un fundo

afecto á un molino harinero
Una finca de tierras arables en 7 ayubada
de su pertenencia situada en el término de
Jorcas

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Jorcas
previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instrucción de 31 de Mayo. y 27 de febrero de 1866

y resultando ser los réditos anuales ochocientos rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de ochavo por 100 por ser de los comprendidos en la base del segunda art. 7.º, lit. II de la citada ley, dando por capital cinco y siete mil quinientos ochocientos reales vellón

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Juanico Corra de Pitarque ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instrucción de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Hacienda de Navarra
pública de la provincia de Navarra = Hacienda de Navarra = Ramo Prop. 2.º p.º = Jorcas =
Suma de la comision de ventas = D. Carlos Lande, Contadur de Hacienda pública de
esta prov. = fecha de 27 de febrero de 1866 por mano de D. = la cantidad
de tres mil quinientos veinte reales por el 2.º p.º á que asciende la liqui-
1.º plaza del fundo que hacia á los propios de esta pueblo de capital con 2.º p.º
de pension y que tenia sobre si un molino harinero con sus banos adyacentes
de 73 jubadas de su pertenencia situada en el término de Jorcas = de esta ca-
ta de pago que va en un comprobante en su poder = ha de tomar cargo por la
expresada Contaduria de Hacienda pública de la provincia y comision
á ventas, en cuyo requisito una multa y de ningun valor. En el 16 de
febrero de 1866 = como cargo = Contadur = Lande Corra = Contadur
de Navarra = D. Pedro = Contadur de Navarra = Contadur
de Navarra = Contadur de la comision = el margen = la = Clas-
ificacion del pago = la plata y oro = la redencion = la cantidad de esta
com. de 2.500 millones = 2.500 V = total = 2.500 V = Productos de redenciones
de censos = Hacienda de Navarra pública de la provincia de Navarra =
3.º de la provincia = Ramo Prop. 2.º p.º = Jorcas = suma = de la comi-
sion de ventas = D. Carlos Lande, Contadur de Hacienda pública de
esta prov. = fecha de 27 de febrero de 1866 por mano de D. = la
cantidad de ochocientos ochenta y siete reales por el 2.º p.º á que asciende la li-
quion del 1.º plaza del fundo que hacia á los propios de esta pueblo de capi-
tal con 2.º p.º de pension y que tenia sobre si un molino harinero con sus
banos adyacentes de 73 jubadas de su pertenencia situada en el término
de Jorcas = de esta carta de pago que va en un comprobante en su poder =
ha de tomar cargo por la expresada Contaduria de Hacienda pública
pública de la provincia y comision de ventas, en cuyo requisito una multa
y de ningun valor. En el 16 de febrero de 1866 = como cargo = Contadur
Lande Corra = Contadur de Navarra = D. Pedro = Contadur de Navarra
de Navarra = Contadur de la comision = Contadur de Navarra = el
margen = la = Clasificacion del pago = la plata y oro = la total
de esta = la cantidad de esta com. de 2.500 millones = 2.500 V = total
total = 2.500 V = Productos de redenciones de censos = Hacienda de Navarra
de Hacienda pública de la provincia de Navarra = Hacienda de Navarra =
Ramo Prop. 2.º p.º = Jorcas = 3.º de la comision de ventas = D. Carlos

Martin Landa Tesorero de Hacienda publica de este pueblo. = Recibido
 D. Francisco Lopera de Sitarqui por mano de D. Juan Lopera la
 cantidad de mil quinientos quinientos sesenta y ocho reales que
 pago en 16 de febrero es el total a que asistido el 10 por 100 de la leccion
 al contado que habia a los puentes de Jorcas de capital con el 10 por 100
 pension y que tenia cobrada en el mismo dia con un tercio
 pagados en 13 puntas de su jurisdiccion situado en el termino de
 Jorcas = De esta carta de pago que va en comunion ni se pagara en
 la de tomar razon por la ejecucion de Hacienda, Contaduria de Hacienda
 de publica de la p. y comision de cuentas sin cuyo requisito es
 de ningun valor = Censal 1. de Abril de 1880 = Comision
 con el Contador D. Lander Coira = El Tesorero = Martin Landa
 = Contador en la Contaduria = Contador en la Tesoreria = Contador en
 la Comision = El magro a la = En Jorcas con 10 = En Calde
 villa = En la Contaduria de la comision de 180 millones = En el
 total = 1880 = Productos de reduccion de censos = Tesoreria de Ha
 cienda publica de la p. y comision de cuentas = Comision de Ha
 cienda = En Jorcas = Comision de la Comision de Jorcas =
 D. Martin Landa = Tesorero de Hacienda publica de este pueblo.
 Recibido de D. Francisco Lopera de Sitarqui por mano de D. Juan Lo
 pera la cantidad de tres y ochenta mil quinientos ochenta y seis
 que pago al 16 de febrero es el total a
 que asistido el 10 por 100 de la leccion al contado del fondo que habia a otro
 pueblo de la p. y comision y que tenia cobrada en el mismo dia con
 un tercio pagados en 13 puntas de su jurisdiccion situado en el termino
 de Jorcas = De esta carta de pago que va en comunion ni se pagara en
 la de tomar razon por la ejecucion de Hacienda, Contaduria de Hacienda
 de publica de la p. y comision de cuentas sin cuyo requisito es
 de ningun valor = Censal 1. de Abril de 1880 = Comision
 con el Contador D. Lander Coira = El Tesorero = Martin Landa
 = Contador en la Contaduria = Contador en la Tesoreria = Contador en
 la Comision = Clasificacion del pago = En Jorcas con 10 = En Calde
 villa = En la Contaduria de la comision de 180 millones = En el
 total = 1880 =

Otra

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por
 el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en
 nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy
 por redimido *Dho fondo*

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere
 la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago
 no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la
 ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada
 de la citada carga de *cinco y siete mil quinientos*

Miles de Capital con dos mil sesenta y siete reales de pension Anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconon
 miento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en
 ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capi
 tal y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta
 redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago
 precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y hace *223*
 y el *art. 221 y siguiente* de la Instruccion de 31 de
 Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Comun a vista de
Mateo de San Sebastian

Mateo de San Sebastian

Joaquín Rivera Encargado
apto

D. Anna C. Serrano testigo

Joaquín testigo

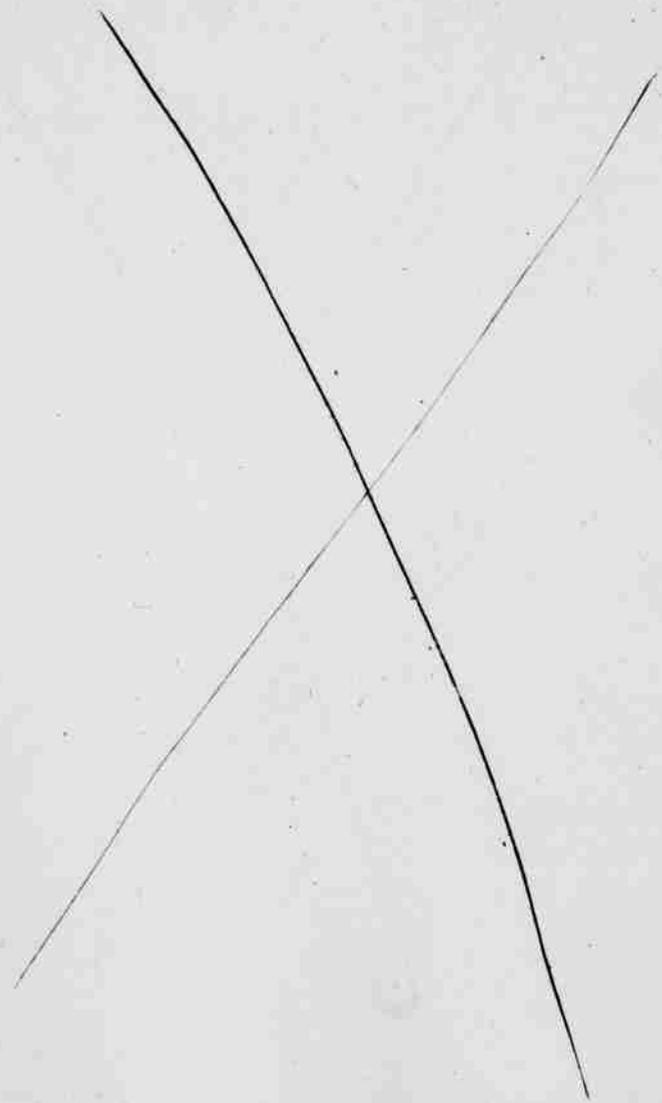
Mateo de San Sebastian Encargado
D. Joaquín Rivera Encargado de todo
apto

Mateo de

Valencia Encargado

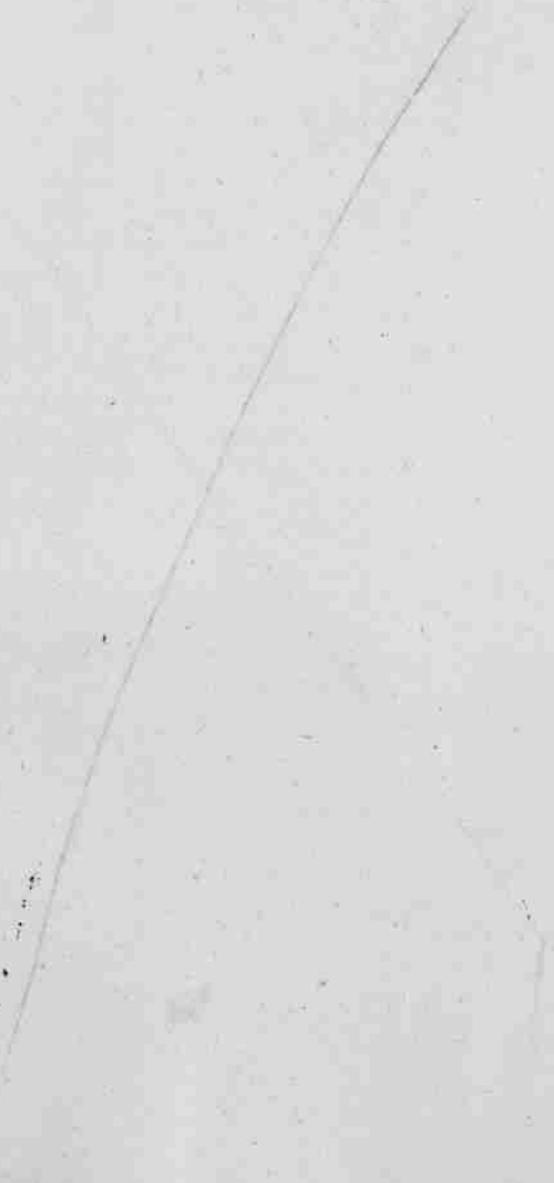


Recibido como se dice en la copia





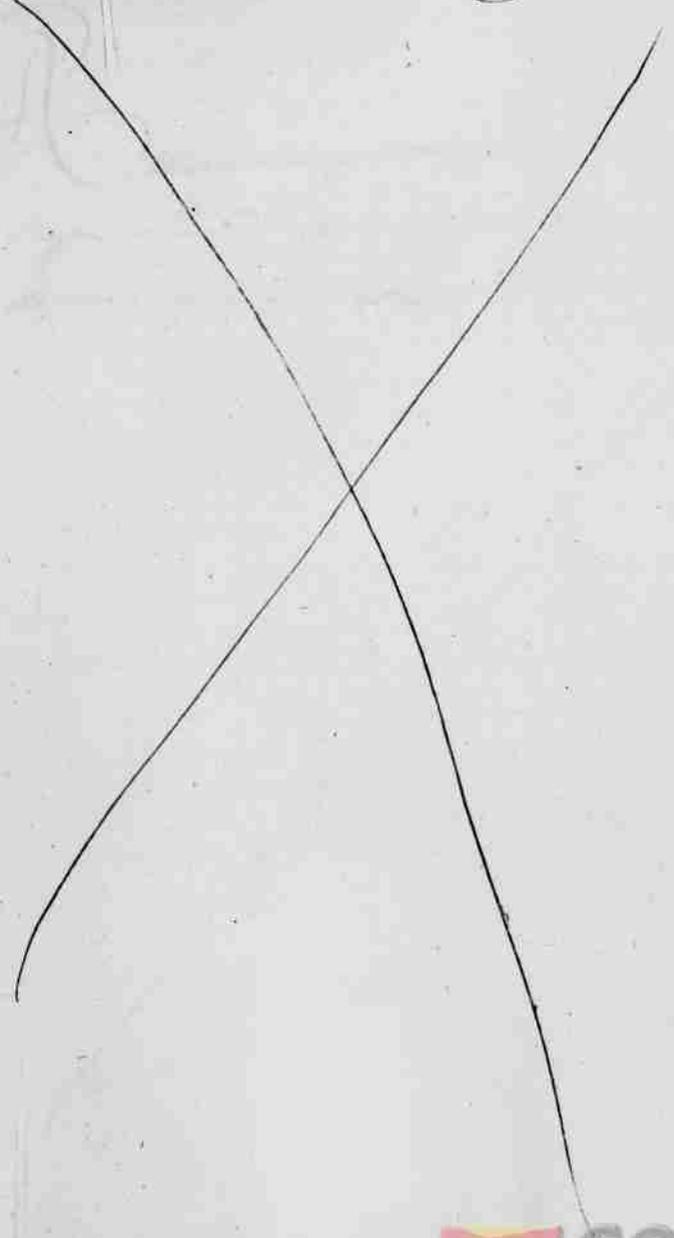
[Faint, illegible handwritten text]



68 9



[Faint, illegible handwritten text]
Quint. como se dice en la ley (a)



GOBIERNO DE ARAGON



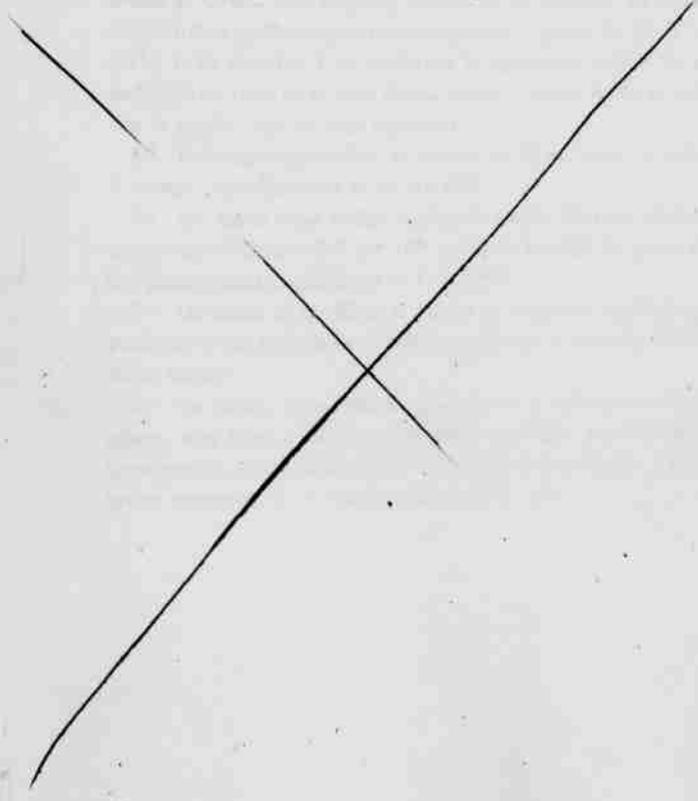
Jaque
p. 20



Quin a Nin
1^a de Abril de 1867
2^a de Mayo de 1867
Ningun pago se ha

D. Juan Pastor
del
Nin

El
Anteigo en equivalencia a la suscripcion que
se hizo en el mes de Mayo de 1867 de la Union
de los Señores de la Union de la Union de la Union



Escritura de redencion

Don *Blas de Brugada*, *Abogado honorario*
de Lérida, Jefe de primera Clase de Comercio y de
Moción de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estoviese reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Pastor vecino de Mirambiel con la solicitud de redimir aportando un tanto

afecto á una Manca de las pías
terrenio llamado de la Babilonia sito
en este termino junto á la manca del
intermido

que le pertenece por justos y legitimos títulos y á favor de la Comunidad de Religiosos de Mirambiel previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instrucción de 31 de Mayo. y 27 de febrero 1868

y resultando ser los réditos anuales 2560.86 rs. equivalentes
á una cabida de 100000 leguas cuadradas valoradas á 25.60 rs. vn.
fueron capitalizados al tipo de cinco por 100 por ser de los comprendidos en la base segunda del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital una mil y ciento treinta y siete y 2/3 rs. vn.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. José Pastor

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instrucción de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos Anterior
terrenio de Hacienda pública de la prov. de Teruel = Volumen
1861 de la Instrucción = Ramo = Redenciones de censos = Intereses
al contado = Volumen 181 de la Instrucción especial de Teruel =
de bienes racionales = Encendido D. Santiago Esquivias =
gocio de los terrenos racionales = Encendido de terreno
de la Hacienda pública de esta prov. = Preci:
de D. José Pastor la cantidad de quinientos tres y setenta y
dos D. que asienta al top.º del 1.º plara del censo que
hacia al cambio de Religiosos de Mirambiel de 1857, 80 de
capital en 2560.86 rs. de pension valor de tres cañes y 1/2
cillos de trigo mercado valorados á 131.20 rs. el cair y que
tuvia cobro en un tanto de un punt.º Manca de Babilonia
sito en este termino y junto á la manca del representado =
Clasificacion del pago = en plata y en 113 = la cédula 113
total = 113 = 113 = de esta carta de pago que va sin comienda ni
responsabilidad de las cosas racionales por la instrucción de que precede
el ingreso, e interviene por la contaduria de Hacienda pú-
blica de la prov. sin cuyo requisito esta carta y de ningun
valor. Teruel 11 de Mayo 1861 = Comisionario = D. Juan
P. O. = Emilio Sanchez Pizarri = Encendido = P. O. contadur = la
ningun de Teruel = El terreno = Santiago Esquivias = Encendido
en la Instrucción = Encendido en la Contaduria = Encendido en la
terrenio = Productos de redenciones de censos anteriores
terrenio de Hacienda pública de la prov. de Teruel = Volumen
Ramo = Redenciones de censos = Pagos sucesivos
al volumen 181 de la Instrucción especial de Teruel =
de bienes racionales = Encendido D. Santiago



Ciguñinas B = Hecho de D. Juan Pedro la cantidad
de cuatro mil novecientos veinte y tres ^D cuarenta y
cuatro que asimismo el ^D Sr. D. Juan Pedro de los ^D señores de los paganos en
virtud del censo que había al convento de Religiosas de
ellirambel de 1194 ^D de capital con ^D 86 ^D 24
funcion valor de los censos en baraitas de trigo el
cada valorado a 13 ^D 20 ^D el año y que tenía cubier
si un Manco de su pertenencia llamado de Bautista
inter en este termino y junto a la marca del interes
de Clarificación del pago = la plata y oro = la paga es un
los 4623, 43 = Catal = 1620, 48 = Idem carta de pago
que va sin enmienda ni apadua esta de tomar para
para el termino de que precede a ingreso, e interuenir
para la contaduria de Hacienda publica de la perra? sin
cuyo requisito es nula y de ningun valor. En virtud de
de Mayo de 1861 = Hecho de D. Juan Pedro = Hecho de D. Juan
de Sanchez Biaz = Hecho de D. Juan Pedro = Hecho de
que de Pedro = Hecho de D. Juan Pedro = Hecho de D. Juan Pedro = Hecho de
de la contaduria = Hecho de la contaduria = Hecho de la
Cuenta =

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instrucción de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nación española y de la corporacion á que pertenecía, doy por redimido *Hecho de D. Juan Pedro*

Juan Pedro Biaz el teniente de Ciguñinas de Mirambel

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificación precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instrucción referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de *Hecho de D. Juan Pedro*

Hecho de D. Juan Pedro
Hecho de D. Juan Pedro
Hecho de D. Juan Pedro

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base *Hecho de D. Juan Pedro* de la Instrucción de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

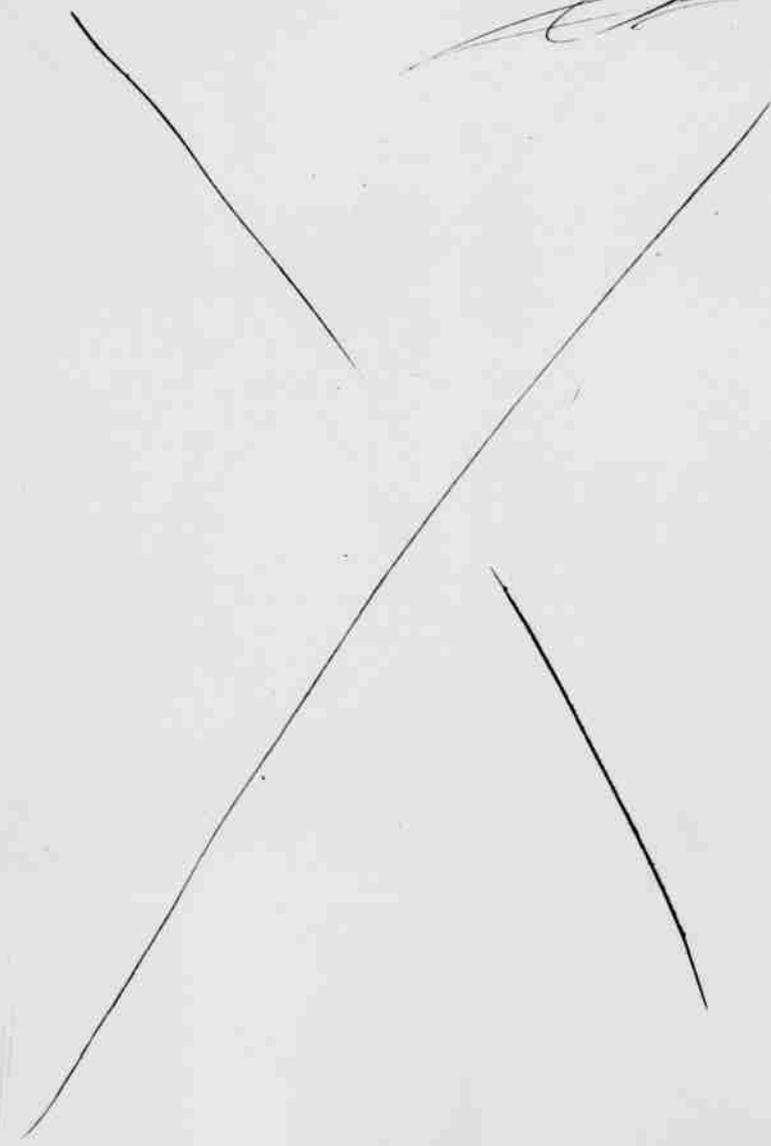
Carne de la persona de
Maria de mil e binciento e noventa e uno.
Blas de Armas *Blas Espallergas como encargado*
recepto.
José Barque testigo
Don Juan de Dios testigo

Yo el Sr. Escribano de
D. Blas Espallergas encargado de
este punto
Ante mi
Don Juan de Dios



Q[ue] int[er] como se dice en folio 2º

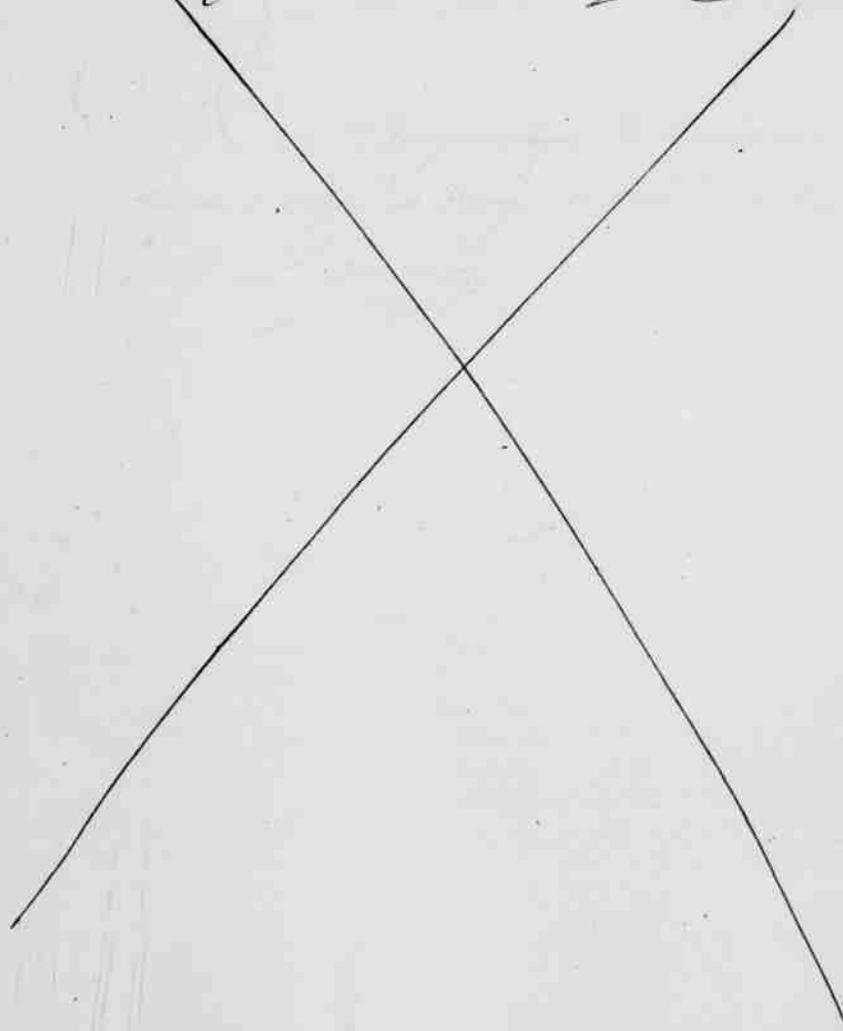
[Signature]





35

Print. como utilica f. d.





D. Juan de S. Juan
 de
 Aragon
 D. Juan de S. Juan
 de
 Aragon

D. Juan de S. Juan
 de
 Aragon



[Faint, illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Escritura de redencion

Don *Manuel Ormiga y Juan de los Rios*
Para Jefe de la Ciudad y de Navarra
de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, asi como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tit. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instrucción de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenece. doy por redimido *Don Juan que haui D. Miguel*

Juan
[Signature]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de *trece mil quinientos y de*

Capital con diez y siete de
[Signature]
[Signature]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base *tercera* y el *artículo quinto* de la Instrucción de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

En el día de junio de mil ochocientos...

*Acuerdo y uno
Blas de Pringon*

Man. Puente, como encargado,

recepto

José Joaquín Estigarribia

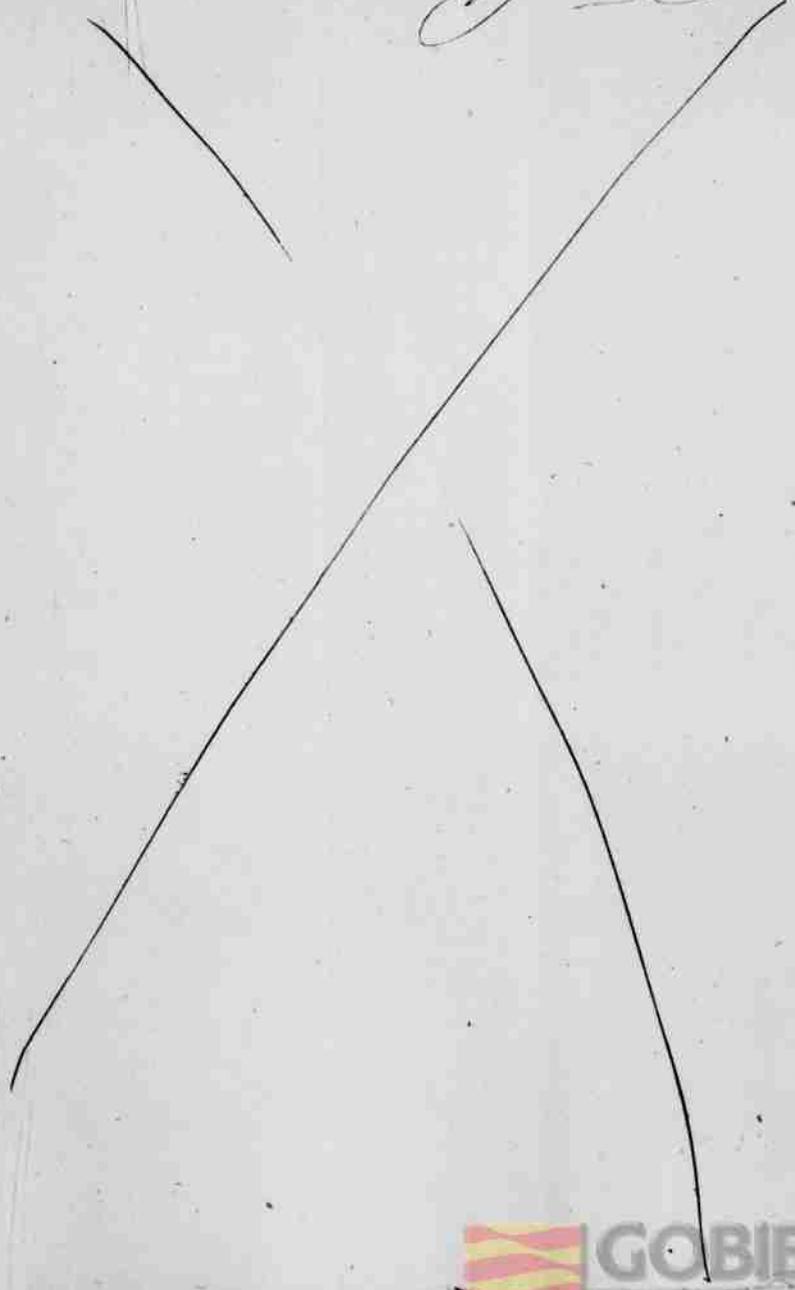
Manuel...

Acto de los señores...

Acto de...



Quinto correo se da en la posta de...





Quinto como se dice en la fecha



Madrid

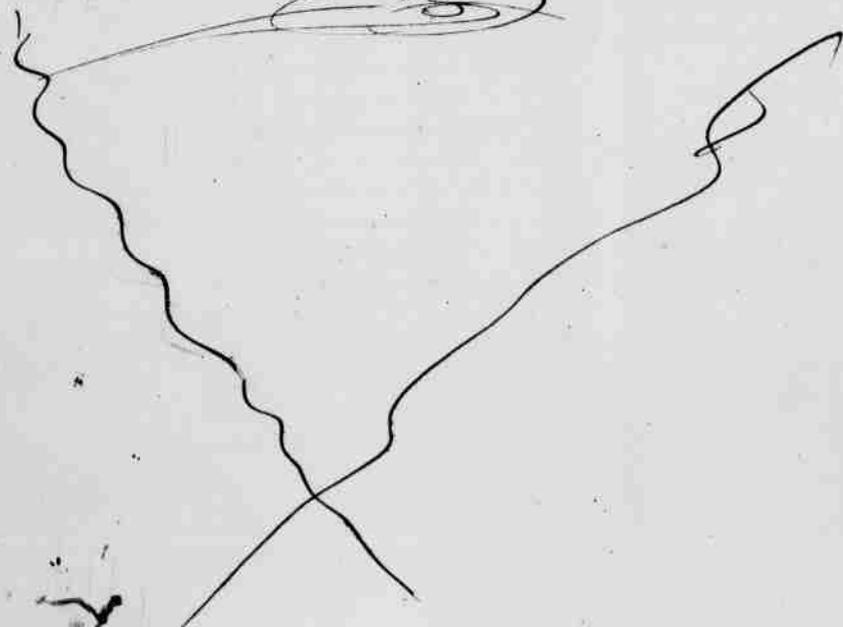


89

Recebo de cargo
1.º apt.º de f.º de la
quinta de San Mateo
de Madrid
C. M. 1861

D. Mariano Velasco
y D. Juan Antonio
de
Hijos

Recebo de cargo de los
cargos que corresponden a
mi se han cobrado en el mes
de mayo



Escritura de redencion

Don *Manuel Pringis, Auditor*
Venerario de Navarra, Jefe de provincia
Jefe de este Cabildo y de Hacienda de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Mariano Esteban y Jor. Muñoz vecino de Hija

con la solicitud de redimir *adquirir una finca vendida a carta de gracia mediante la entrega de la suma de 200*

Adquirida de otro modo, una finca y una heredad de cinco hectáreas y ochenta de tierra regada sita en la parroquia de la Revellina, término de Hija, lindante con el de D. Juan de Pico y madre de los barcos, según se expresa en la carta de pago que se sustenta

que le pertenece por justos y legítimos títulos y a favor de la Ayuntamiento de Hija
previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instrucción de 31 de Mayo, y 27 de febrero de 1860.

y resultando ser los réditos anuales *rs. vn.*
fueron capitalizados al tipo de *por 100* por ser de los comprendidos en la base del *art. 7.º, lit. II* de la citada ley, dando por capital *Mil quinientos ochenta y seis*

reales de Hija y sus alrededores

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha *de 11 de octubre*

Don *por la Junta superior de Ventas la redención, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Mariano Esteban y Jor. Muñoz vecino de Hija ha verificado el pago con arreglo en un todo a lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instrucción de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:*

CARTA DE PAGO:

Yo, Don Mariano Esteban y Jor. Muñoz, vecino de Hija, por la Junta superior de Ventas la redención, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Mariano Esteban y Jor. Muñoz vecino de Hija ha verificado el pago con arreglo en un todo a lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instrucción de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

En el pueblo de Santa y...

Don de Páez...

[Signature]

Juan de Aranda...

Juan...

[Signature]

*Plato solo voy que salvan los suby...
to... Paval...
u... D. Juan de Aranda...*

*Ante mí
Valer...*







N. Janya



20

D. Juan de Luna
 1º de Septiembre de 1810
 en el pueblo de
 San Juan de los Rios
 D. Rafael Mallo
 D. Santarriba

D. Juan de Luna
 D. Rafael Mallo
 D. Santarriba



Escritura de redencion

Don *Diego de Pringal*, *Jefe*
de primera Junta de la presente Ciudad
y de Maseda de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunales de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tit. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100. y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100. se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



En su virtud de Administrador Municipal
 de este Ayuntamiento de Montanés
 de Guipúzcoa, y en virtud de lo que
 se contiene en la Real Cédula de
 S. M. de 17 de Mayo de 1808, y en
 virtud de lo que se contiene en la
 Real Cédula de 17 de Mayo de 1808,

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por
 el art. 247 de la mencionada Instrucción de 31 de Mayo, otorgo: que en
 nombre de la Nación española y de la corporacion á que pertenecia, doy
 por redimido.

De la finca de...
del finca que...
de...
de...

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere
 la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago
 no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la
 ley é Instrucción referidas, quedando desde él libre la finca mencionada
 de la citada carga de

de...
de...
de...

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconoci-
 miento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en
 ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho ca-
 pital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta
 redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago
 precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base
 y el art. 247 de la Instrucción de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Yo el Escribano
de Julia de mi oficio
Secretario y
Don de Pringos

Don Espallargas enagada del Contadario

Don Joaquín Ledigo

Don Juan Ferrero Ledigo

Don
Valentín Ferrero



Quint. 1861. 10 de Mayo en la capital.



Recibo como se dice en la página...



Preferencia de censos

D. Andres Martin

1.º en el 2.º pliego de la 1.ª
y 2.ª impresos de censos
de Saragosa

de
Saragosa

v.º - 13.

Planteo inequivalente a los impresos que
ocupa la letra de los censos de Saragosa
con el v.º 13.





Escritura de redencion

DON *Alfonso de Borja y Arce* *Secretario de Estado*
de Hacienda y Comercio

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1857 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tit. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Tomada siete e
Recebo mil ochocientos sesenta
saymo

Man de Brinques

Aperturas de ungo como en el caso de

Personal de ungo
que se ha de dar

ante mí
Valencia de ungo



Recebo ungo de
la finca de ungo





102

Reintegro como serie en la
Ayer primera



Provincia de D. P. Pineda Guiton

Unos
Cada 2 pliegos N.º 11
Cada 2 pliegos N.º 11
Cada 2 pliegos N.º 11
Cada 2 pliegos N.º 11

Quin. de...
...
...
...
...
...





Escritura de redencion

105
DON *Diego de Pantoja* *Asistente honorario*
de Navarra y Jefe de primera instancia
de Teruel y capital de Aragón. etc. etc.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1857 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



instruccion del 31 de Mayo del 1819 = Lerena 16 Mayo
1819 = El Hermano = Aguirre = El Hermano
P.O. = Yudas

ORDINATORIO de Educacion de la ciudad de Lerena y de
su jurisdiccion de las provincias de Navarra y Pinar
de Guipuzcoa = Dijo el 20 de Mayo del 1819 =
la Herencia = P.O. de la Piedad especial de
Obras pias = Hacienda de Santa
y Guipuzcoa = P.O. de Santa y Guipuzcoa
de Lerena que en suma es la cantidad
de la cantidad que se debe pagar y es
cuando se le ha de pagar el monto que ha
en otras pagas de 253, \$ 1/2 de reales
de P.O. de suspension y que tiene el
de un sueldo de tres reales y medio = Los
viene en el pago = Cuatro reales = La
suelo = 62 = total 90, 62 = De esta cantidad
paga que va en cuenta de la suspension de
de tomar para el pago de los intereses de
el ingreso y por la cantidad de la provision
con cargo siguiente sera sueldo de un
Orden = Verdad de Mayo del 1819 = Toma de
don = El Hermano = P.O. = Verdad de Mayo = Pinar
Guipuzcoa = P.O. de Lerena = Un sueldo de tres
El Hermano = Pinar de Guipuzcoa = Lerena
de Lerena = P.O. de Lerena = Lerena
de Lerena =

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertencia, doy por redimido el ~~... de Lerena que ...~~ con que se libró un de Lerena, y la parte de los propios del mismo pueblo.

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente lo doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ~~... en Lerena que ...~~ con el cual se libró un de Lerena y la parte de los propios del mismo pueblo.

y nulaa, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el ~~... de Lerena que ...~~ de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento,
previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria
de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca
acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo
firman los señores otorgantes en

Armel d' Ueta
De Julio de mil ochocientos Sesenta
Juan de Mingas

Marcelino Luengo comencalzas acepto

Pascual Sereno
José Joaquín

Ante mí
Valeriano



Com. de. Com. de. Com. de. Com. de. Com. de.
[Signature]





Requiere como es de ley a p.
[Signature]

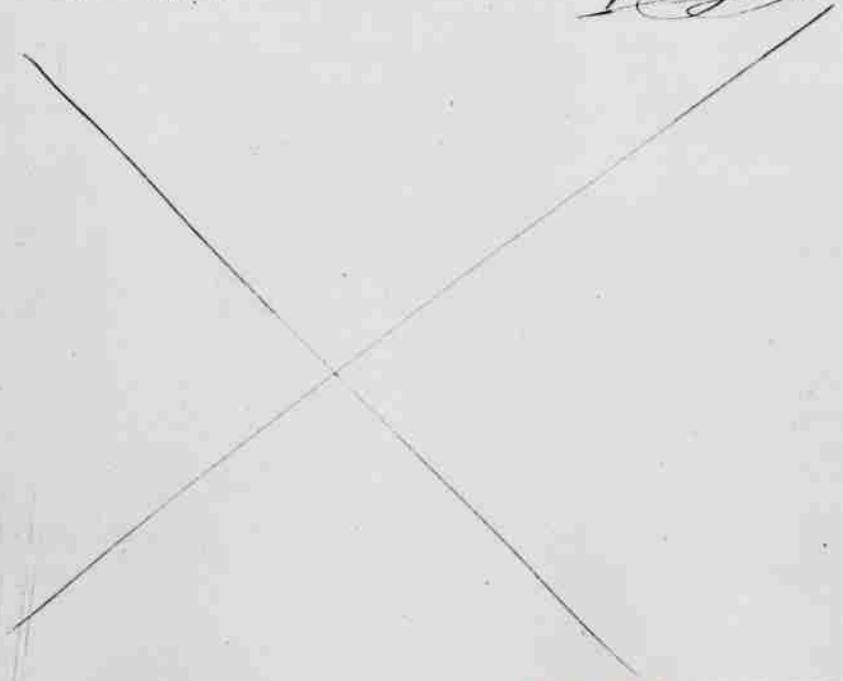


Recibido de mano
de don Antonio Huesca
por el Sr. D. Juan de
García

Don Antonio Huesca

Don Juan de García

Recibido en equivalencia a los suscritos en
cuyo la Hoja de recibos de curso se
encalada en el N.º 1.º quince



Escritura de redencion

*Don Blas de Arango y Padilla teniente de
de Arango, Jefe de jurisdiccion de
Arango y general de Arango de la provincia*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



[Handwritten text, likely a legal document or certificate, mentioning names, dates, and legal proceedings. Legible fragments include:]
Dionisio - Pablo - Se ha satisfecho la tasación por
ta... de...
... 1877...
... 1878...
... 1879...
... 1880...
... 1881...
... 1882...
... 1883...
... 1884...
... 1885...
... 1886...
... 1887...
... 1888...
... 1889...
... 1890...

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instrucción de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nación española y de la corporación á que pertenecía, doy por redimido todo cuanto queda pendiente de los pagos de este Real Censo de la finca que se especifica en la propia del mismo finca

... y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificación precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instrucción referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de Real Censo de la finca que se especifica en la propia del mismo finca

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposición y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redención en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base 1.º y el 3.º de la 1.ª Instrucción de 31 de Mayo y siguiente de la Instrucción de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Comun de villa
de Julio de mil ochocientos
setenta y cinco.

Man de Pringas

Marcelino Luengo como susigado acepto

P. Visual Juan testigo

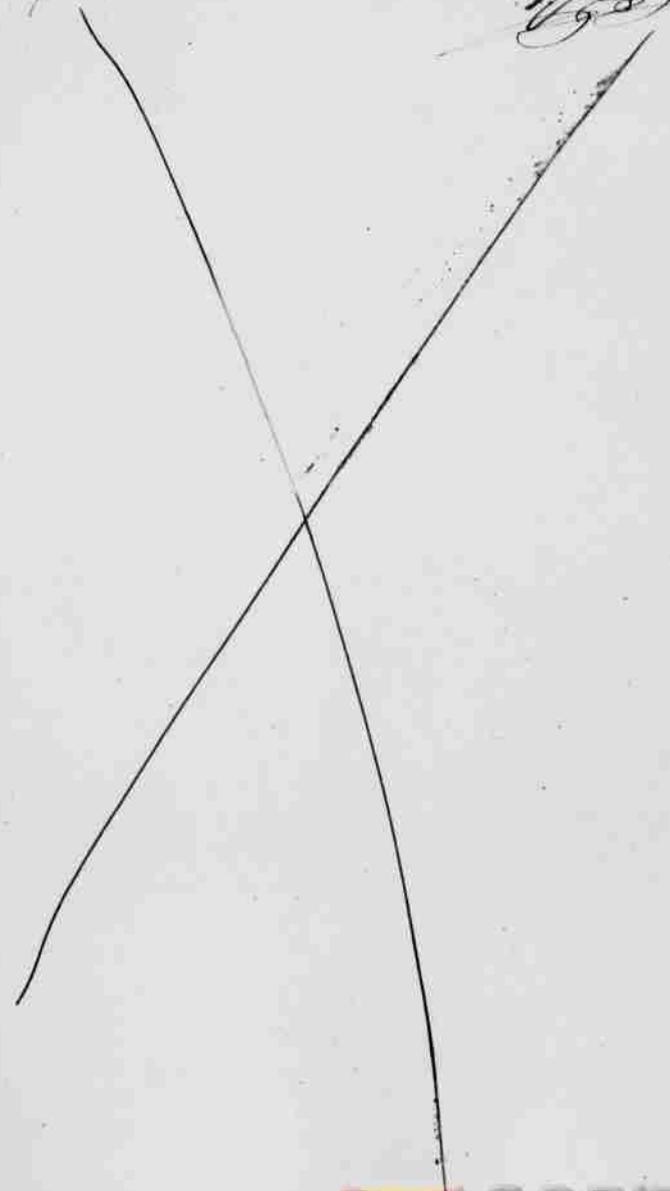
José Joaquín testigo

Ante mí

Valentín Hernández

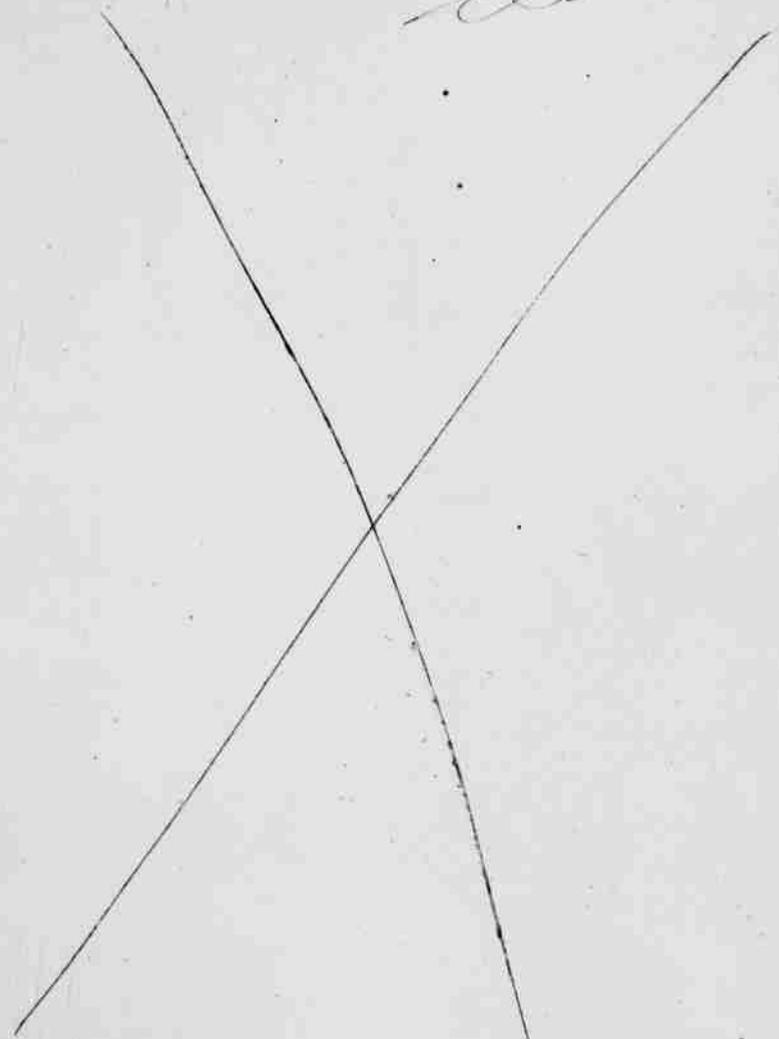


Recibido como se dice en el original





Quint. como la del siguiente
[Signature]



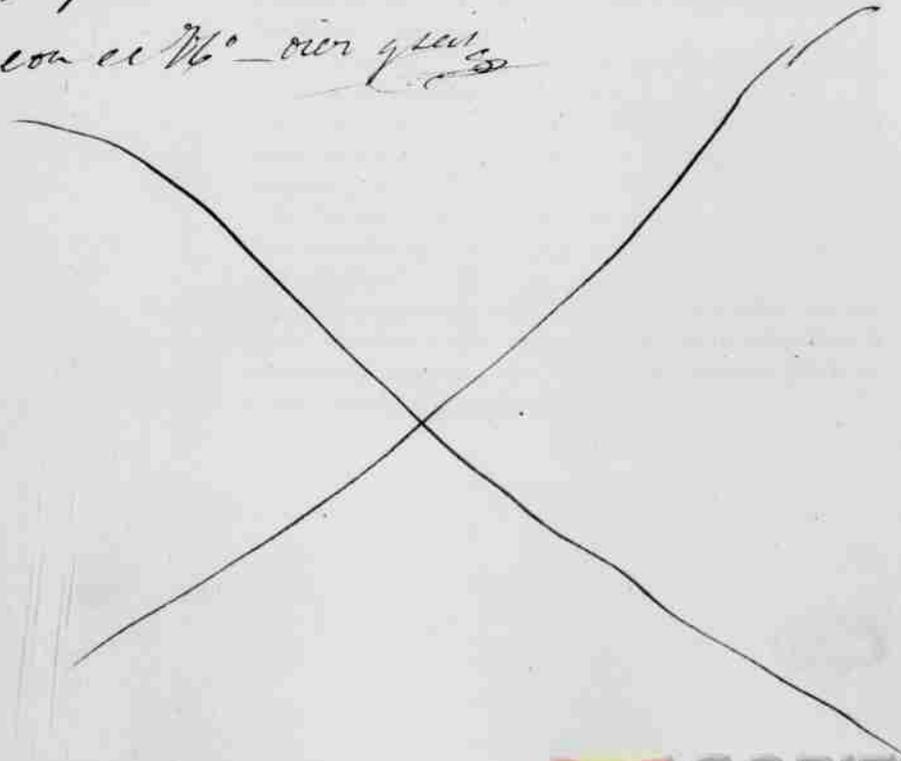


Redención de centos
y setenta y cinco
y por consiguiente
suficiente

D. Domingo
Gutierrez
Santolera

Nº 16

Plenitudo en equivalencia a los impresos que
ocupaba el de lincos de curso señalado
con el Nº - diez y seis



Escritura de redencion

DON Blas de Arvizu, Auditor Provincial
de Navarra y Fiscal de C. P. de esta Ciudad
y de Navarra de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1853 la ley declarande en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tit. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento,
previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria
de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca
acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo
firman los señores otorgantes en *Remolá a diez de Julio*

Mil ochocientos sesenta y tres.

Mas de Pringas

Marcelino Luengo como encargado de fe.

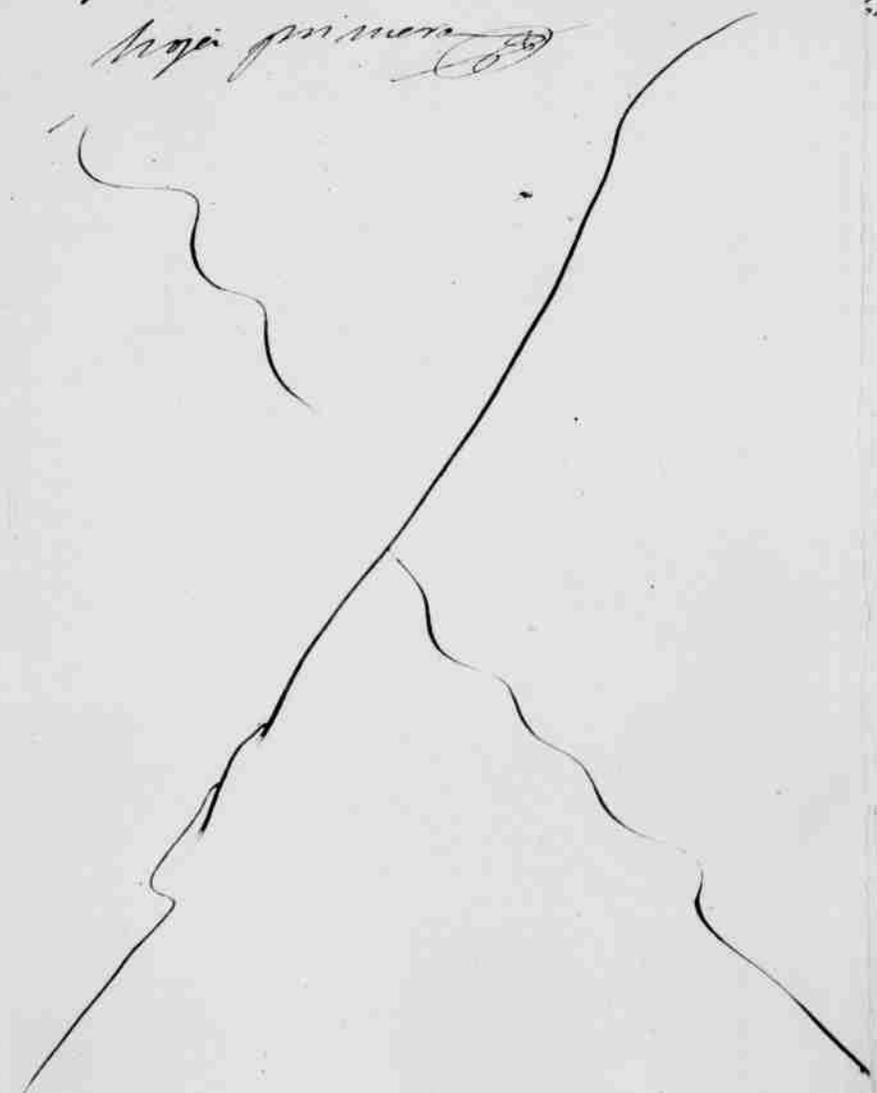
Francisco Luengo testigo.

Juan Jorjé testigo.

*Ante mí
Valero Hernandez*

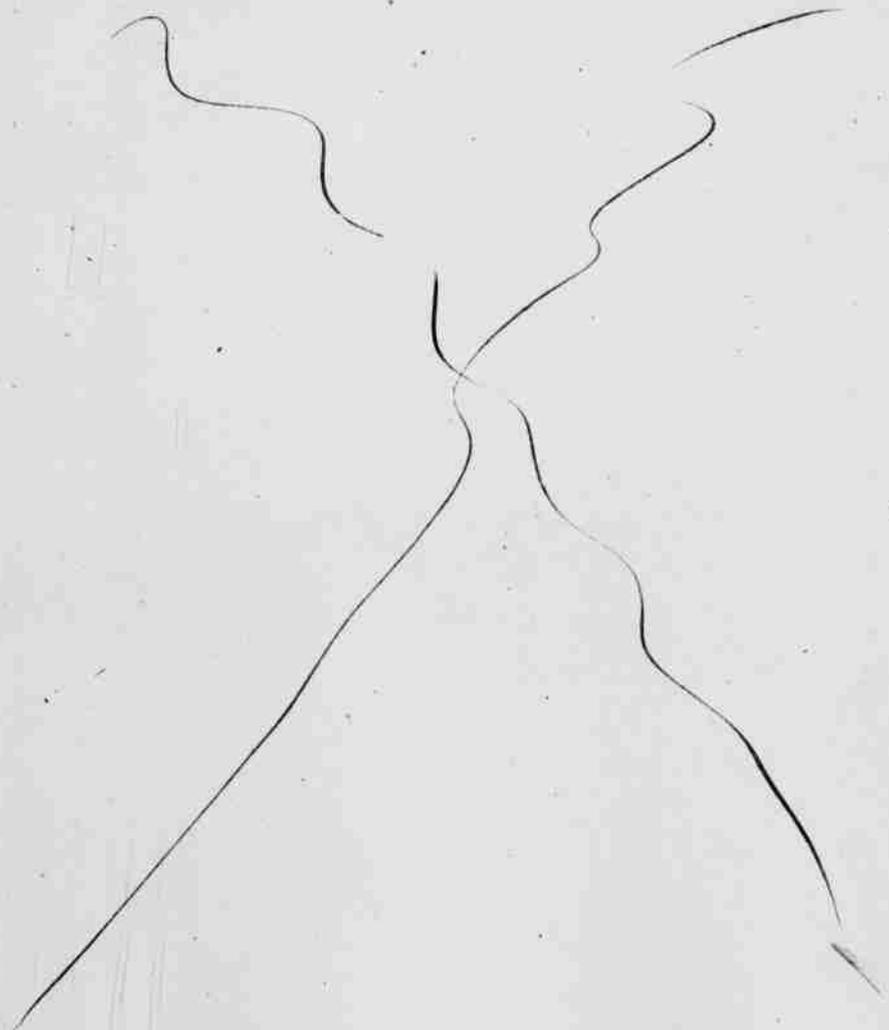


Recibido como correo
de primer orden





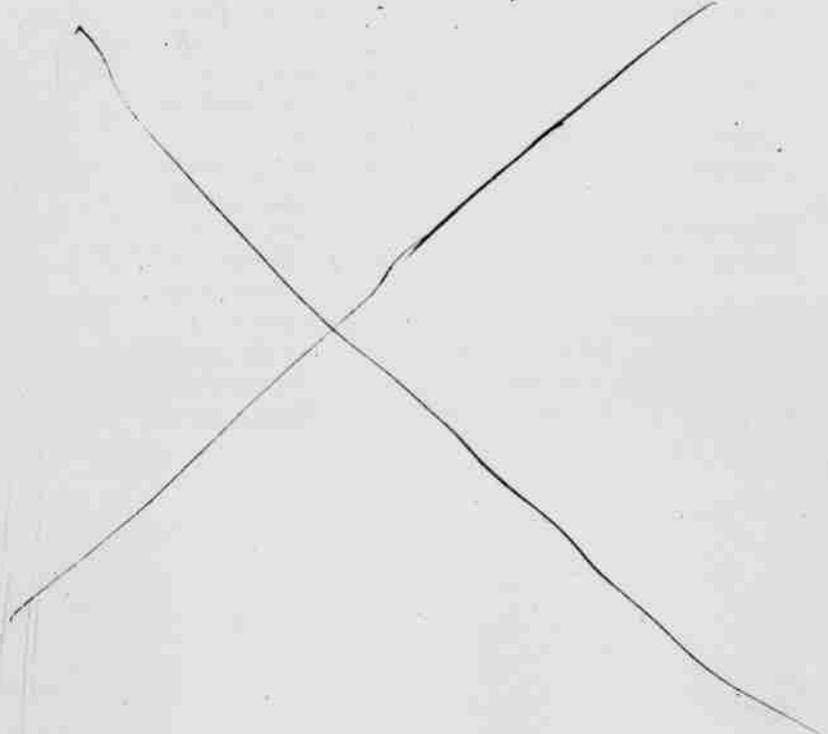
*Benigno como hombre
traja primera*





Dedicacion de
 Cientos
 D. Juan Jose Guillen
 de
 Santibon
 No 17

Dedicacion en equivalencia a los impuestos
 que sujeta la cuota de lincion de censo
 liquidado con el 11 de mayo y siete



Escritura de redencion

Don Blas de Biegas, Auditor honorario de Navarra y Jefe de 1.ª Yel de esta Ciudad y de la Ciudad de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1857 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



GOBIERNO
DE ARAGON

men 1861 de la Abtencion especial de venta de
Bienes Nacionales - Licenciado D. Santiago
Quivias, Abogado de los Tribunales Nacionales,
Jefe de negociada de tierra clau y buensa de
venta publica de esta finca = Misib. d. D. Juan
Jose Guillen vecino de Santola la cantidad de
treinta y cinco reales noventa y un c.º que au
nde la buicion al contado del uno de 18 1º de repub
con 6 1º de pension y que tenia cubre si una
t de linea de impotencia en la rambla o muer
dor = Clasificacion del pago = la plata y oro 39 = la cal
dentra 21 = total = 39-21 = 18 = esta carta de pago
que varia en un mudo en repudua = ha de tener sa
non por la Abtencion, de que procede a la ing. no = inter
venir por la voluntad de Navarra = pp.º de la finca
in cuyo requisito era nula y de ningun valor. Tenul
16 Mayo de 1861 = Com. Navar. = M. Alder = P.º de la
Canciller. Biaz = Interwin = P.º de la contada = Enrique
de Gidra = M. Alder = Santiago Quivias = Licen
do de la Abtencion. Contado en la contada de la
tado = Navarra = M. Alder = la = 2 parte
al bueno = 39-21 = Una a la caja de Depositos = 18
95-59-36 = M. Alder = la = Nota = Se ha satisfe
la 3.º parte restante en la sucesal de la caja de
propios ascendente a 12 1º 95 1º conforma a lo pre
mito en los parrafos 1.º y 5.º de la Real Orden de 1.º de
Julio de 1859 = Tenul 16 de Mayo de 1861 = M. Alder
P.º de Gidra = M. Alder = Quivias

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el expresado D. Juan Jose Guillen vecino de Santola ha pagado por propios de dicho finca

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de treinta y cinco reales de capital con seis reales de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base 1.º y el artículo 4.º de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento,
previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria
de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca
acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo
firman los señores otorgantes en *Senal a siete de Julio*

de mil ochocientos sesenta y cinco.

Juan de Baringas

Marcelino Luengo como encargado de cargo

Paranal Ferreras testigo

José Joaquín testigo

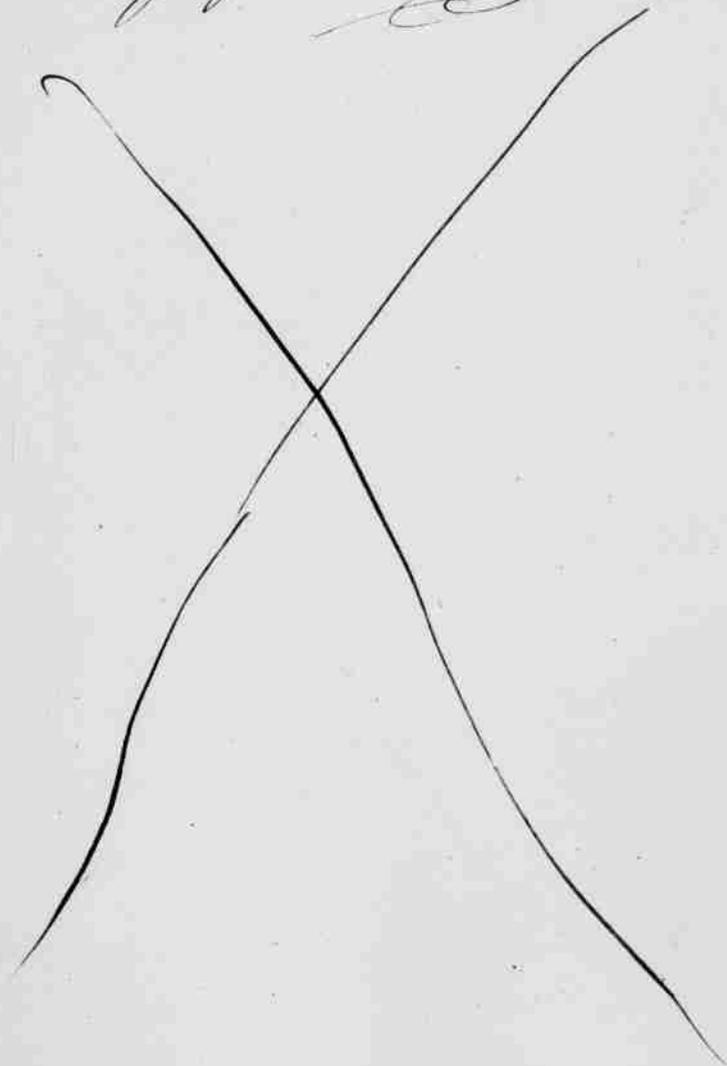
*Ante mí
el Notario*



GOBIERNO
DE ARAGON

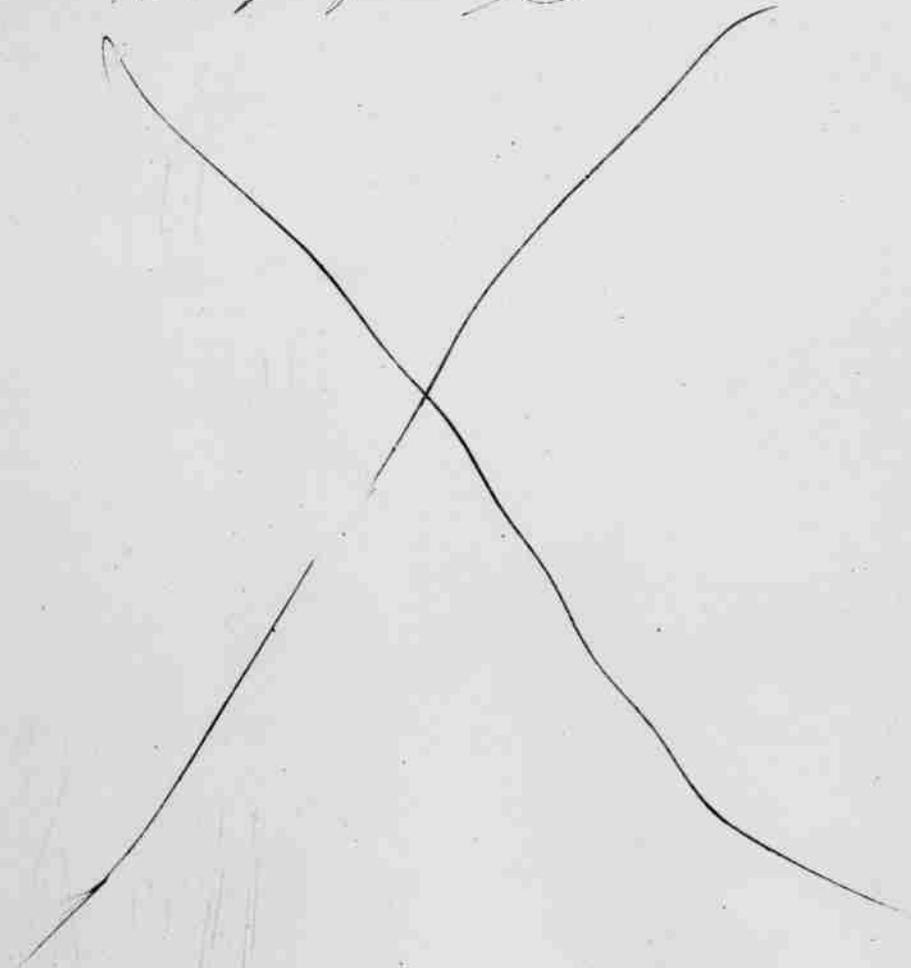


Quinto como sedic en la
hoja primera





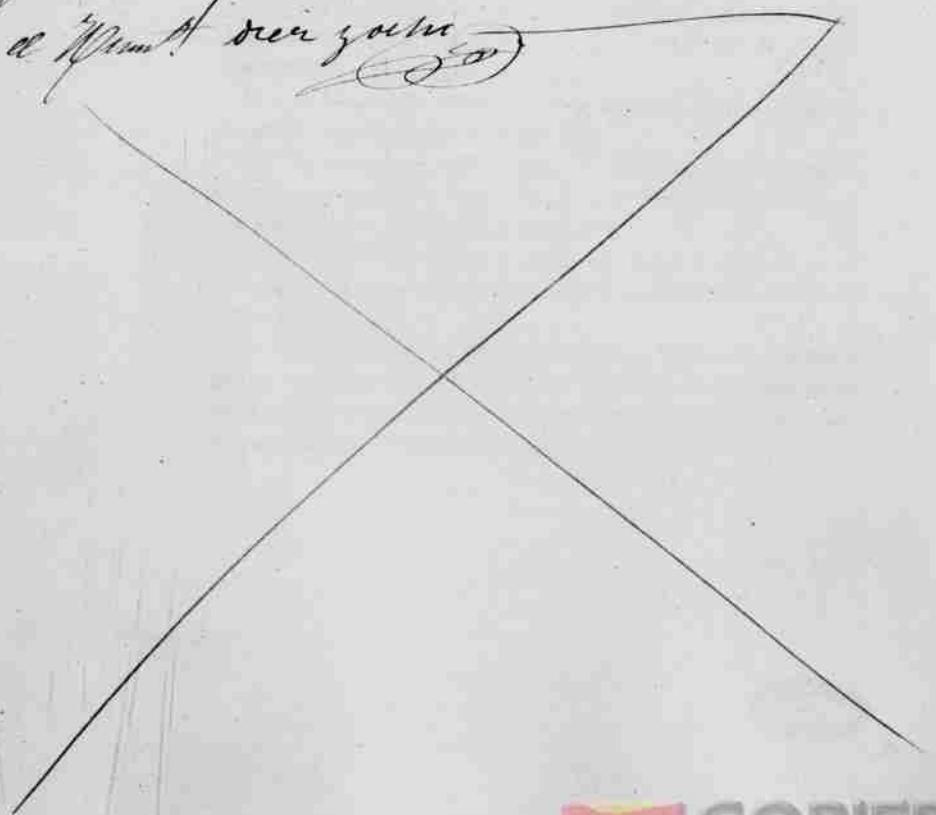
Recibido como serie en
la hoja primera





Red. de Leon (D. Pedro Navarro)
Por el Sr. D. Juan de
Monte...
de
Lantola

Red. en equivalencia a la impreso que
cuyo la cosa de Leon de Leon...
de Monte...
de





Escritura de redencion

133

DON Blas de Puyga *Abogado de honorario de Navarra y Jefe de provincia de Teruel y capital de la misma y de su provincia*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1857 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pedro el vassero vecino de Santolés con la solicitud de redimir *al contenido en la base*

afecto á *una finca de la misma*
de un pedimento de la venta de
la finca de Santolés

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de *los hijos*
de Santolés
previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instrucción de 31 de Mayo.

y resultando ser los réditos anuales *de los años*
de los años rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de *los años* por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.º, tit. II
de la citada ley, dando por capital *los años*

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Pedro el vassero vecino de Santolés ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instrucción de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: *Productos de redenciones de censos corriente = Erario*
de Hacienda pública de la provincia de Teruel número 37
de la Eraria = Ramo = Copias de Santolés = Copias de
lado = número 11 de la Administración especial de un
tas de bienes racionales = Licencia de D. Santiago Equi
vias Abogado de los Tribunales Racionales de Teruel
ciado de la casa de D. Pedro el vassero vecino de la
de esta prov. = Recibi de D. Pedro el vassero vecino de la
loda la cantidad de diez y nueve rs. treinta y siete
cent. á quince cuartos la libranza al contado del censo que
havia a otros quinientos de 94 d. 13 c. de capital con
72. 11 cent. de premium y que tenia sobre si una
venta entera de un pedimento = Clasificación
del pago = Copias y con 11 = la carta de 37
de la 19-37 = De esta carta de pago que va en
remienda ni se ha de tomar cargo
por la Admin. de que procede, sin embargo, e interese
por la Contaduría de Hacienda pública de la prov. =
sin cuyo requisito no se puede y de ninguna valor =
Comul 13 de Mayo de 1851 = Tomaron parte el
Ministrador = P. O. = Antonio Sanchez Bici = Intervi
no = P. O. = Antonio Sanchez Bici = Intervi
Santiago Equivias = Sentado en la Admin. de
tado en la Contaduría = Sentado en la
cha = Erario = Productos de redenciones de censos =
corriente = Erario de Hacienda pública
de la prov. de Teruel = número 372 de la
corriente = Ramo = Copias de Santolés = Copias



al contado = Numero 119 de la Admon. especial
de cuentas de Bienes Nacionales = Licenciado D.
Santiago Esquivias C. = Preside de D. Pedro Lavan
en virtud de Santola la cantidad de cincuen
ta y un d. cuenta y ochos r. d. que asiende la finca
al contado del curso que hacia a dtes. pmpios de
97. 13 c. de capital con 4 d. 14 c. de juerion y que
tenia sobre si una multa de tierra de un punto terru
na y una en la rambla de mesador = Clasificacion
del pago = la putala y oro 54 = la catibilla 68
Total 54, 68 = Cuenta de la de pago que basia
sumiendo ni rancia y una de tomar raron por
la Admon. de que pende el ingreso, e interuenio
por la Contaduria de Hacienda publica de la pro
vincia sin cuyo requisito sea nula y de ningun
valor. = En el 16 de Mayo de 1861 = Comision
El Abogado = D. O. Amilo = Sanchez Prieto = D. Antonio
ni el Contador = Enrique de Torres = El Escorador
Santiago Esquivias = Contado en la Admon.
Contado en la Contaduria = Contado en la Treu
nia = El Mayor = Luis = Ypatos al Tesoro
54, 68 = Que a la caja de Depositos = 25, 85 = 79,
52 = El donio = D. He = Nota = D. He = D. He = D. He
hacia parte restante en la sucesion de la caja
de Depositos ascendente a 25 P 85 c. de conformidad
a lo prevenido en el Real c. de 18. y 5.º cap. 28
de la Real Aut. de 10 de Julio de 1859. = En el
16 de Mayo de 1861 = El Contador = D. O. Vidro =
El Escorador = Esquivias =

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por
el art. 247 de la mencionada Instrucción de 31 de Mayo, otorgo: que en
nombre de la Nación española y de la corporacion á que pertenecía, doy
por redimido el ~~aportado~~ ~~curso~~ ~~pagado~~
~~de un~~ ~~pararro~~ ~~en~~ ~~de~~ ~~soluto~~
~~hacia~~ ~~a~~ ~~los~~ ~~propios~~ ~~del~~ ~~terreno~~
~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~la~~
~~finca~~

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere
la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago
no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la
ley é Instrucción referidas, quedando desde él libre la finca mencionada
de la citada carga de ~~sumido~~ ~~y~~ ~~que~~ ~~de~~ ~~la~~
~~finca~~ ~~anterior~~ ~~de~~ ~~capital~~ ~~a~~ ~~esta~~
~~real~~ ~~del~~ ~~soluto~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~anterior~~
~~de~~ ~~presente~~ ~~anterior~~

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconoci-
miento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en
ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho ca-
pital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta
redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago
precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base 1.º
y el 7.º y 8.º de la Instrucción de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Forma de la finca
Julio de mil ochocientos...

Mas de Ramirez

Marcelino Luengo como encargado de...

Pascual...

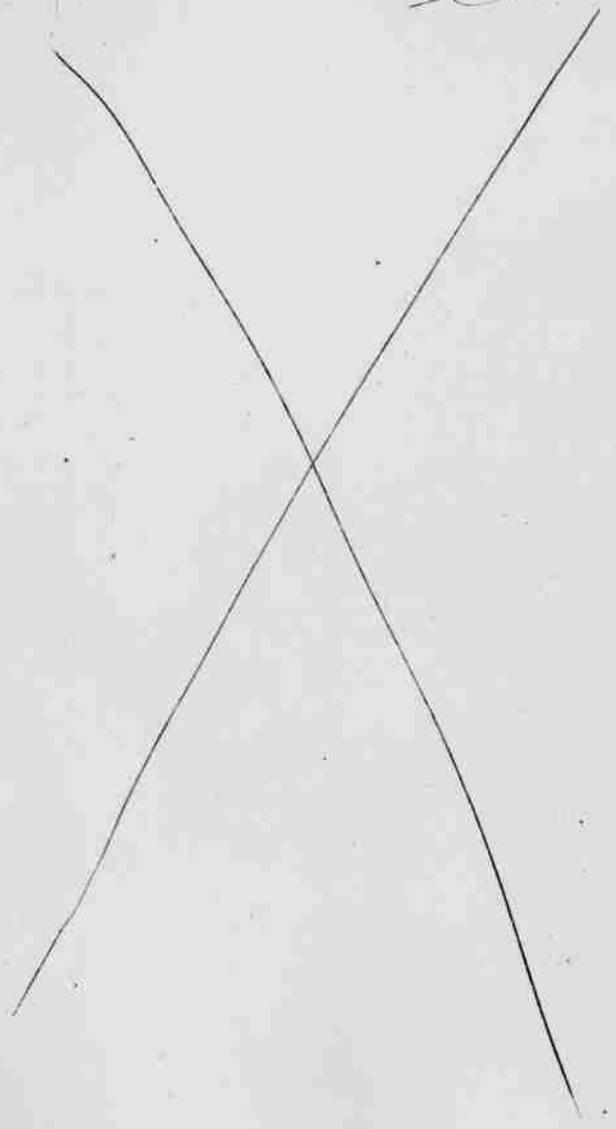
Juan...

Ante mi

Valentín...

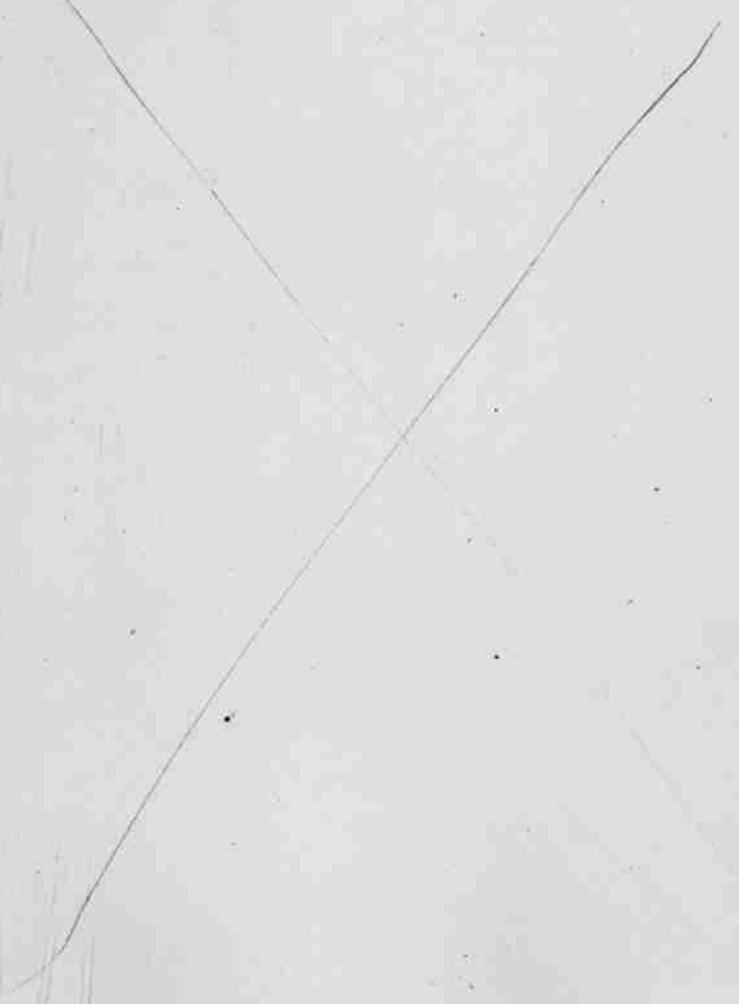


Quinto como a la fuerza pa
[Signature]





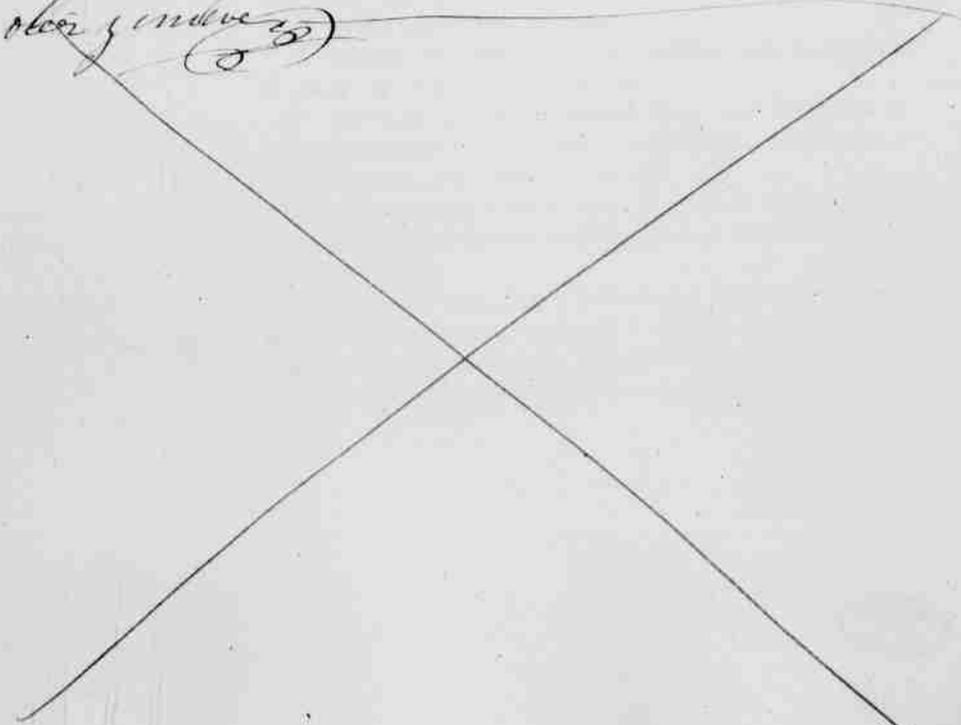
*Recibido en el equipaje de D. J. J. como es
de ver en la feja...*





Des
 de la ciudad de Lérida
 a la Real Audiencia de Valencia
 el día 19 de Mayo de 1861
 Juan Gil
 de
 Santolera

Remito en el presente a la Real Audiencia de Valencia
 la Real Cédula de la Real Audiencia de Lérida
 de 19 de Mayo de 1861
 para su conocimiento y cumplimiento





Escritura de redencion

Don D. ...
...
...

Por la presente escritura pública de redencion hago saber : Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tit. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes :

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª



Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Gil Guillen vecino de Santesteban con la solicitud de redimir el predio anexo

afecto á su finca de tierra
su pertenencia etc. de la finca
de Santesteban

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los herederos de Santesteban
previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instrucción de 31 de Mayo.

y resultando ser los réditos anuales de 100 rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.º, tit. II
de la citada ley, dando por capital 10000 rs. vn.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redención, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Juan Gil Guillen

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instrucción de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Producción de redenciones de censos = Censos = En
compra de Hacienda pública de la Prov. de Teruel =
Censos 38 de la Encomienda = Navarra = Topografía de Santesteban
de 1810 al contado = Censos 182 de la Adm. especial
de cuentas de Bienes y Racionales = Licencias de Santiago
Cigueros = Abogado de los Reales y Racionales de
de ingenuidad de la casa de San y Teniente de Hacienda
pública de esta prov. = Sueldo de D. Juan Gil Guillen
vecino de Santesteban la cantidad de maravedís 10000
esta e.º á que se añade la liquidación al contado del censo que
hace á otros papeles de 2000 rs. vn. de capital con 100
cent. de pensión y que se suma en la suma de maravedís
de un papeleto = Clarificación del pago = lu
plata y oro de la cédula de 10000 rs. vn. = Total 10000
Esta carta de pago que va enmendada en copia
dada en la de la casa de San y Teniente de Hacienda
pública de la prov. de Teruel en su propia y
y de ningún valor = Censos 18 de el pago 1861 = Com
sanción = C.º de límites = Sancho de Alcazar = Ynte
ción = C.º de la Contaduría = C.º de la Adm. = C.º de la
liago Cigueros = C.º de la Adm. = C.º de la
la Contaduría = C.º de la Adm. = C.º de la
de redenciones de censos = Censos = Encomienda de Hacienda
pública de la prov. de Teruel = Censos 38 de la
Encomienda = Navarra = Topografía de Santesteban = 1810 al con
tado = Censos 182 de la Adm. especial de cuentas
de Bienes y Racionales = D. Santiago Cigueros



Recibí de D. Juan Hil y Guillen vecino de Santalaba
la cantidad de cinco ochos de quinquena la lucion
al contado del censo que hacia a otros propios de
D. B. de capital con 16 P. de financia y que
me sobraba una cuarta de tierra de importancia
con una cuarta de sembrado = Clarificación
del pago = la plata y oro 108 = total 108 = Y desp
esta carta de pago que se va en unida en carpada
se ha de tomar cargo por la Admin. de que procede
al ingreso, e intenciones por la contaduria de Hacienda
de pública de la prov. sin cuyo requisito sea nula y
de ningun valor = Censal de Alagoa 1861 = 160
de terreno de Alagoa = P. O. Contad. Sancho B. Diaz = En
terreno P. O. Contador = Enrique de S. Pedro = El Encargado
Gonzalo Esquivias = Entada en la Admin. Entada en
la Contaduria = Entada en la Hacienda = 250 partes
al Encargado 108 = Una a la caja de Depósitos 54 = 108 =
Al donante en la = 54 = Se ha satisfecho la 3.ª par
te restante de la mensual de la caja de Depósitos
así como a 16.º de conformidad a lo prevenido en los pre
sios 16.º y 17.º de la Real Decret. de 10 de Julio de 1819.
Censal de Alagoa de 1861 = El Contador P. O. S. Pedro
= El Encargado = Esquivias

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por
el art. 247 de la mencionada Instrucción de 31 de Mayo, otorgo: que en
nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenece, doy
por redimido el censo de capital que el Sr.
D. Juan Hil y Guillen de Santalaba
tiene a los propios del mismo
municipio

[Signature]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere
la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago
no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la
ley é Instrucción referidas, quedando desde él libre la finca mencionada
de la citada carga de *veintenas* las cuales de
capital se van y se van a contar
y estos entranos se puen anular

[Signature]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconoci-
miento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en
ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho ca-
pital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta
redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago
precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base
y el *art. 1.º de la Instrucción de 31 de Mayo* ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Comun de Villa de
Julia de San Sebastian, Agosto 29 de 1800
Juan de Pinzas

Acordamos Luengo como encargado acepto

Ramon Fernandez de

José Joaquín de

Alejo de
Valencia

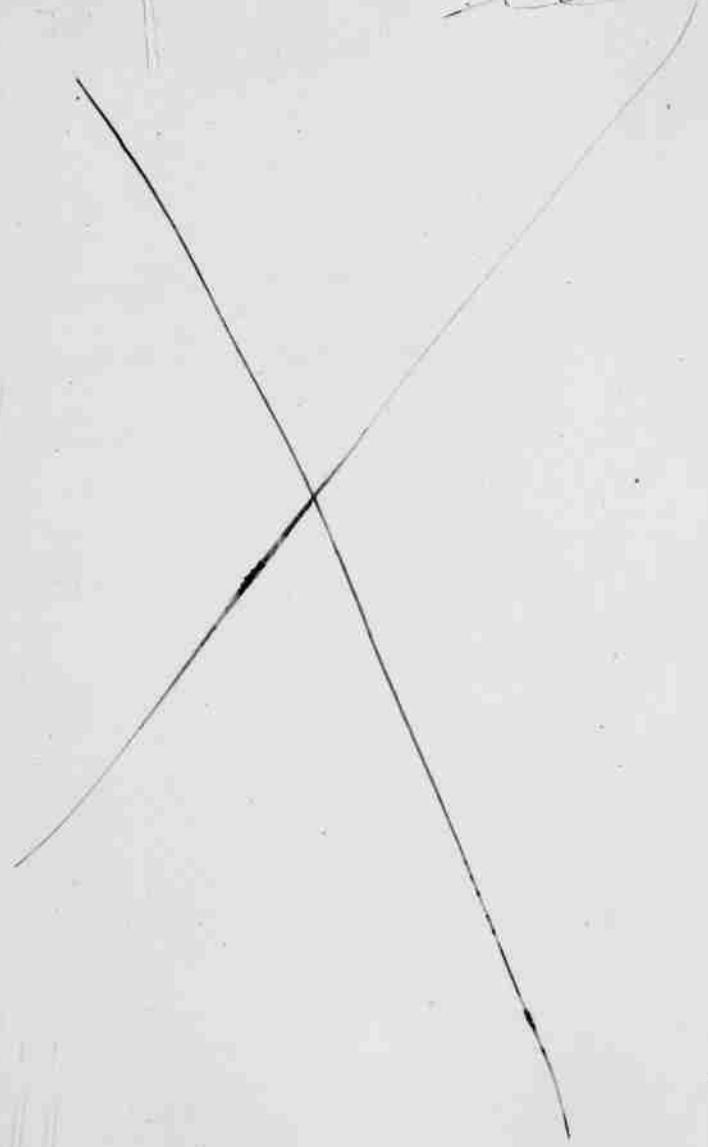


Quinta Comandancia de la Plaza de ...

...



Quinto como se dice en la fecha



*le
id*



D. de un
 y por el presente se ha
 en el día de hoy
 D. de un
 D. de un

D. de un
 D. de un
 D. de un

Escritura de redencion

DON *Alfonso de Benigno de la Torre y de la Torre*
de Aragon y Jefe de plaza en el castro de
San Juan de los Rios de Aragon

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1857 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



Comisario Tesoreria de Hacienda publica de la
prov. de Teruel - numero 388 de la Tesoreria -
Nuncio Propio de Santolua Propio al contado = n.º
167 de la Administracion especial de montes de Bienes p.º
cionales. - Licenciado D. Santiago Ciguero = D.
Señor de los Honores de la Real Academia de Santolua.
La cantidad de veinte y seis mil quinientos la cual se
lance del unico quinquenio a los referidos propios de 13 de 1880
de capital con 10.º de pensión y quinquenio sobre si una
suma de un quinquenio en la misma o menuda = La
inscripción del pago - hipotecas y ora 4 = los billetes de
emisión de 200 millones 6 = Total 4 = Por esta carta
de pago que va sin comisión su capacidad en la delomas para
por la Admin. de quinquenio el ingreso, e interviene por la
Contaduria de Hacienda publica de la prov. de Teruel en cuyo registro
era nula y de ningun valor = Teruel 16 de Mayo
de 1881 = Don Juan = El Admin. = Emilio Sanchez
Pérez = D. Antonio = El Contador = Juan de Dios
El Tesorero = Santiago Ciguero = Santolua en la Admin.
Santolua en la Contaduria = Santolua en la Tesoreria = de
mayor a la = 2 patas al Escudo = 4 = Una a la
Caja de depositos 312 = 16, 58 = el dero de los = de
satisfecho la 3.ª parte restante en la mensual de la caja de
Depositos ascendente 100 a 312 de conformidad a lo prescrito
en los parrafos 4.º y 5.º del capitulo 2º de la Real Real
de 1.º de Julio de 1879 = Teruel 16 de Mayo de 1881 = El Cont.
de = D. O. Lido = El Tesorero = Ciguero =

149

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por
el art. 247 de la mencionada Instrucción de 31 de Mayo, otorgo: que en
nombre de la Nación española y de la corporación á que pertenecía, doy
por redimido el referido curso que la Real
de Teruel y Bienes p.º
de Santolua hacia a los propios
del mismo pueblo

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere
la carta de pago inserta en la certificación precedente; y porque su pago
no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la
ley é Instrucción referidas, quedando desde él libre la finca mencionada
de la citada carga de trece mil ochocientos
en cantidad de capital de Teruel
de los montes de pensión de la

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposición y reconoci-
miento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en
ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho ca-
pital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta
redención en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago
precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base
y el art. 21 de la Instrucción de 31 de
Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento,
previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria
de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca
acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo
firman los señores otorgantes en

Juan de ...
Y Julio de ...
Don de ...

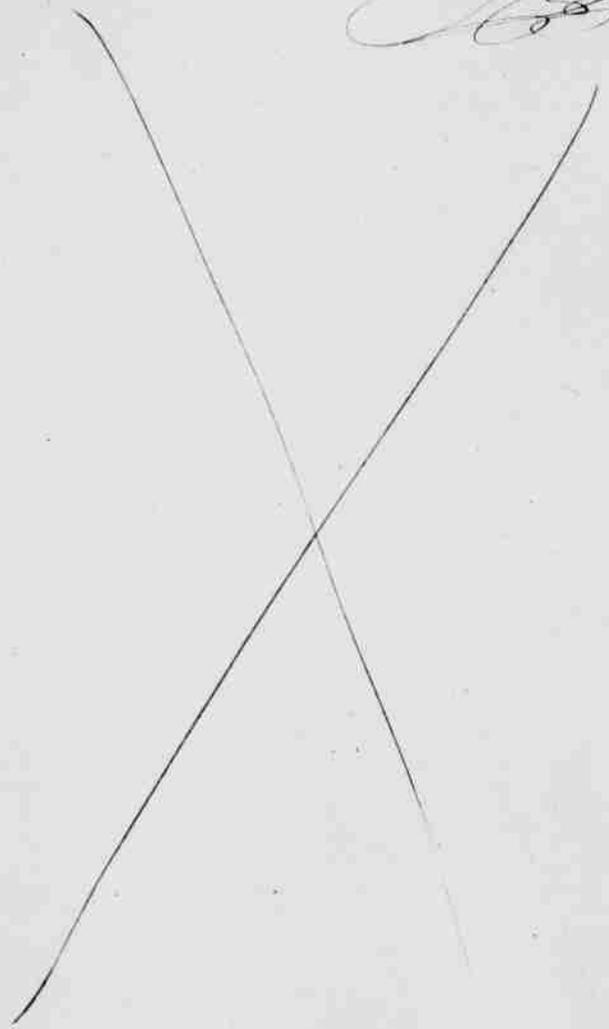
Manuel ...
Manuel ...

José Joaquín ...

Ante mí
Vale ...

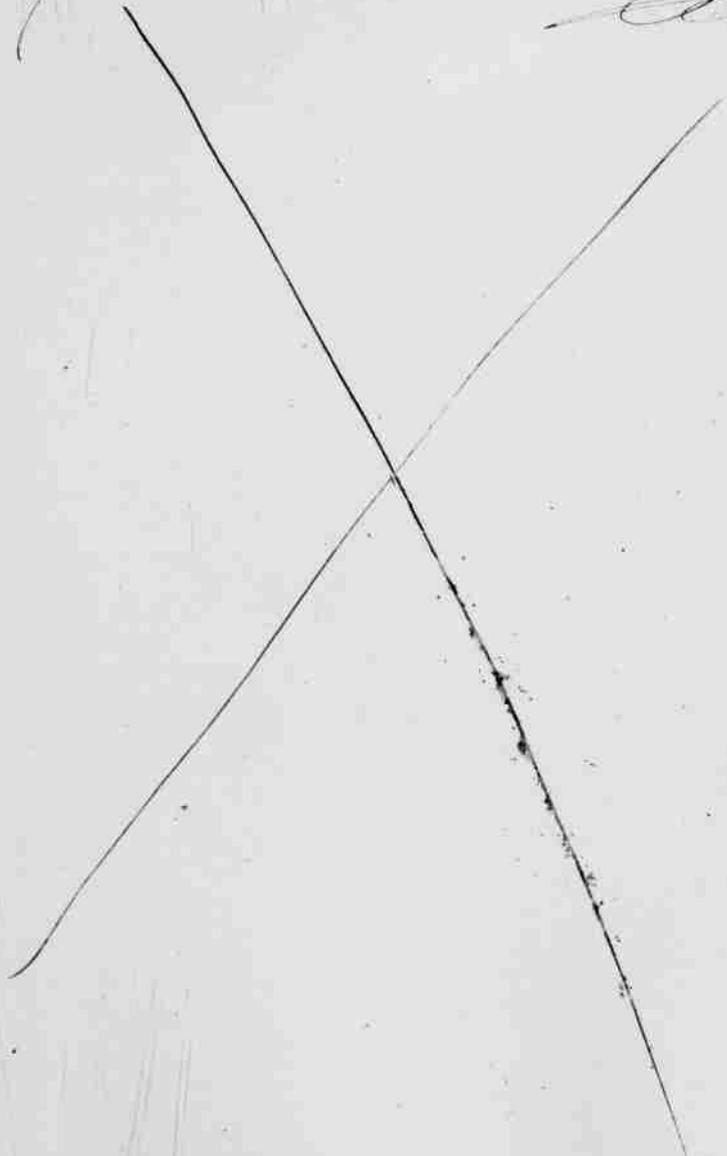


Repto como en die 11 de Mayo de 1861





Recibido como a Vna y faja de
[Signature]





Divisione de Cursos
D. Juan Santa
P. de ...
... 21 ...
...
Santa

Vente en equivalencia a los ingresos que
Ocupa la ... de ... una ...
...
...

Escritura de redencion

Don Blas de Menga *Arzobispo de Saragoza*
Arzobispo de Saragoza
Arzobispo de Saragoza
Arzobispo de Saragoza

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1857 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. *José Santos* vecino de *Pantoloba* con la solicitud de redimir *al censo de la casa*

afecto á *una finca de tierra de su patrimonio en Pantoloba ó en sus cercanías*

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de *los propios de Pantoloba* previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instrucción de 31 de Mayo.

y resultando ser los réditos anuales *de un real* fueron capitalizados al tipo de *los otros* **rs. vn.,** por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.º, tit. II de la citada ley, dando por capital *doscientos treinta y tres rs.*

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha *de*

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. *José Santos*

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instrucción de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: *Industria de redencion y de censos coniente*
Hacienda pública de la prov. de *Teruel* = Numero *349* de la *trasmisión* = *Reino* = *Copia*
de *Antoloba* = *la p.º* al *centado* = *Numero 149*
de la *Admion. especial de fincas de bienes p.º*
nales = *Licenciada D. Santiago Ciquier* = *ha*
gado de los tribunales y de los tribunales = *ha*
ciado de tierra de su y terreno de Hacienda pu
blica de esta prov.º = *Reino de D. José Santos*
vecino de Pantoloba la cantidad de *cinuenta*
que es vista y á que asciende la liquidacion al con
tado que hacia á otros propios de 216 D. vn. de
capital con los 18 rs. de pension y que tenia
sobre si una finca entera de su propiedad
Clasificacion del pago = *la p.º* y *rs. 14*
del d.º 4 = *Total 14, 4* = *Se da esta carta de*
pago que va en su virtud en su p.º
de la base de tomar razón por la contadu
ria de Hacienda pública de la prov.º, si en
ya requisito de esta y de ningún valor.
Teruel 16 de Mayo de 1861 = *Comisaron*
Admor = *P.º Emilio Sanchez Biaz* = *Intervi*
no = *P.º Contador Enrique de Sureda* = *El tesor*
ero = *Santiago Ciquier* = *Antoloba*
vecino = *Pantoloba* = *Contaduría*



Noa hecho en la Tesoreria = Productos de orden
 iones de censos = Comenta = Tesoreria de Hacienda
 da publica de la prov. de Teruel = Num. 233
 de la Tesoreria = Ramo = Cuentas de la contaduria
 de pto al contado = Num. 160 de la Admon. especial de
 Rentas de bienes nacionales = Decretada D. Pantia
 go Ciquieros C. = Recibida D. Juan Lombas vecino
 de Santolua la cantidad de cinco treinta y seis y
 veinte el 6 que accion de la reunion al contado del
 censo que hacia a los referidos propietarios de 2500
 de capital con los 2500 de pension y pertenencia sobre
 el uno septimo de tierra de pertenencia en la Hazienda
 o finca de la Hazienda de la Hazienda = la finca de la
 on 100 = la cantidad de = total = 100 = 20 = 10 = 10
 carta de pago que va en su virtud en su virtud en
 la de tomar razon por la Admon. de que procede
 el ingreso, e intervenir por la contaduria de la
 cion publica de la prov. en cuyo requisito era
 nula y de ningun valor = Teruel 10 de Mayo 1861 =
 Admon. = P. D. Emilio Sanchez Diaz = Inter
 vido = P. D. Contador = Enrique de Huelva = El Teso
 rero = Santiago Ciquieros = Contador en la Admon.
 para la contaduria = Contado en la Teso
 reria = Al margen a las = 2 partes al tesoro
 100, 20 = Una a la caja de Depositos, 68 = 2 = 20 = 29 =
 Al dorso a las = nula = Se ha satisfecho la
 una parte restante en la municipal de la caja de
 Depositos acordada a 68. 90. conforme a lo
 prevenido en los parrafos 10 y 15 del cap. 28
 de la Real Cedula de 10 de Julio de 1859 = Teruel
 10 de Mayo de 1861 = El Contador = P. D. Emilio =
 El Tesorero = Ciquieros

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por
 el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en
 nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy
 por redimido el referido censo que
 Juan Lombas vecino de Santolua
 hacia a los señores del comun
 pueblo

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere
 la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago
 no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la
 ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada
 de la citada carga de ~~seiscientos~~ ~~tantos~~ ~~de~~
 los reales de capital de veinte
 reales, cuarenta y ocho centimos
 de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconoci-
 miento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en
 ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho ca-
 pital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta
 redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago
 precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base
 y el ~~art. 247~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Instruccion~~ ~~de~~ ~~31~~ ~~de~~ ~~Mayo~~ ~~ya~~ ~~expresada~~. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Peruá a trece de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.
Man de Pringos

Manuel de Sarago escribano de corte

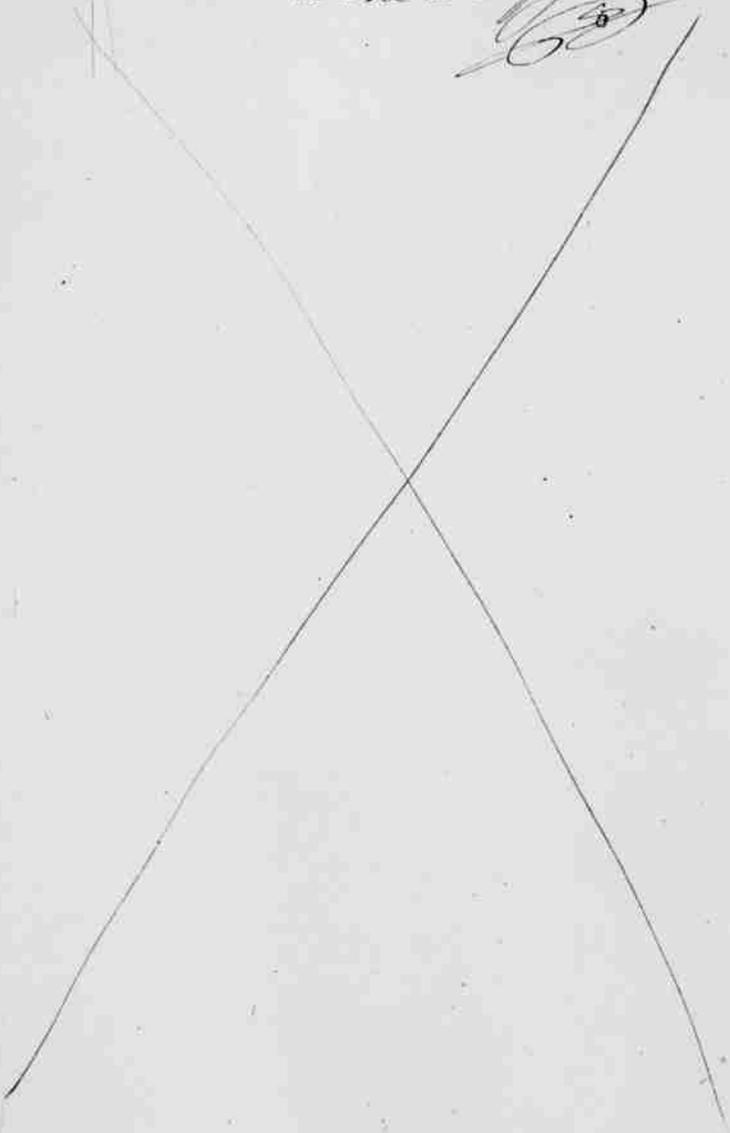
Rasnal de Arana testigo

Juan Joaquín de...

Ante mí
Valeriano...



Quinto tomo de Via en la hoja 15
[Signature]





159

Recibido como se muestra en la hoja pa
[Signature]



GOBIERNO
DE ARAGO

Escritura de redencion

DON

*Blas de Ariza, Auditor honorario de
 Navarra, Jefe de la Intendencia de Cádiz
 y de Hacienda de la provincia*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1857 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. *Joaquín García* vecino de *Santola* con la solicitud de redimir

afecto á *una suerte de*
tercera de un justancia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de *los*
propios de Santola
previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instrucción de 31 de Mayo.

9 24 de Mayo
de 1886 y 11 de Agosto de 1889

y resultando ser los réditos anuales *11.000* rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de *7 1/2* por 100 por ser de
los comprendidos en la base *1.ª* del art. 7.º, tit. II
de la citada ley, dando por capital *100.000*

11 de Agosto de 1889

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta superior de Ventas la redención, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. *Joaquín*

Joaquín
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instrucción de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: *Inductos de redención de censos. - Lomiente - Censos de Hacienda pública de la provincia de Teruel - Censos 379 de la Tesorería - Ramo de propios de Santola - D.º 10.º - Alentado - Sumas 116 de la Adm. especial de los de Propios y Racional - Licenciado D. Santiago Equivias y Abogado de los tribunales Racionales D.º de negociado de Teruel y Termino de Hacienda pública de esta provincia - Recibi. de D. Vicente Cas con vecino de Santola la cantidad de cinco y noventa y siete D.º que asciende la liquidacion al contado del censo que havia a otros propios de 97 D.º 13 D.º de capital con 4 D.º 44 D.º de finción y que havia sobre si una suerte de tercera de un justancia - Clasificación del pago - En plata y con 19 - En cédulas 37 - Total 119, 57 - Hecha carta de pago que va inscribiendo en el registro de la de tomar razón por la Adm. de que procede, sin que se interviniera por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia en cuyo requisito me remito y de sus equivalentes Teruel 16 de Mayo de 1889 - Cede. Caronell Abt. - P.º Luis Cio Sanchez Bici - Intervim. - P.º M. Contador Enrique de Gades - Alentado - Santiago Equivias - Abogado de los tribunales - Entado en la Contaduría - Entado en la Tesorería - P.º de los de redención de censos - Lomiente - Censos de Hacienda pública de la provincia de Teruel - Sumas 385 de la Tesorería - Ramo de Propios*



de Santolba = el contado = 80 p. 70 = el mismo
162 de la Admon. y cuenta de rentas de bienes
Nacionales = Licencia de D. Santiago Ciguero
Abogado de los Tribunales Nacionales = D. Pío
D. D. Vicente la con. vicario de Santolba la
cantidad de cincuenta y un D. cuenta y ocho c. 5 q.
asciende la liquidacion del contado del curso que hacia a los
propios de 47. 10 c. de capital con 47. 47 c. de p. n.
y que tenia sobre si la cuenta de tierra de su p. n.
mucha en la sambla o m. n. or = Manifestacion del
go - la plata y oro 54 = la Cédula 62 = Total 54
Y de esta carta de pago que ha sin su m. n. or ni sa
Aun en la de tomar sobre pro. n. or de que p.
de el ingreso, e inter. en el p. n. or de la contaduria de
Naciona publica de la p. n. or sin cuyo requisito
nula y de ningun valor. Censul 10 Mayo de 1861 =
m. n. or = D. Pío = P. n. or = D. Pío = D. Pío =
Vicario del Contador = Ciguero de G. n. or = El Contador =
Santiago Ciguero = Contador de la Admon. Contador =
la Contaduria = Contador de la Admon. = El m. n. or
que se le = 2 partes al Contador 54, 69 = Otra a la ca
de Depositos = 21, 24 = 47, 52 = El d. n. or = 21
satisfecho la tercera parte restante en la m. n. or a
la Caja de Depositos ascendente a 125. 24 c. con for
de prov. n. or en los p. n. or 4.º y 5.º del capitul
28 de la Real Instruccion de 10 de Julio de 1859 =
censul 10 de Mayo de 1861 = El Contador = D. Pío =
El Contador = Ciguero =

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

de. como que expone
D. Jaquin Jacon laia a lo
propio de Santolba

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

de. de capital tan solo se
de. y de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de.

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimient, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base
y el 1.º de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

*En virtud de un auto de
Justicia de sus señorías de fecha y tenor
Don de Domingos*

Asistido de su cargo como encargado de aceptar

Paral del Suram

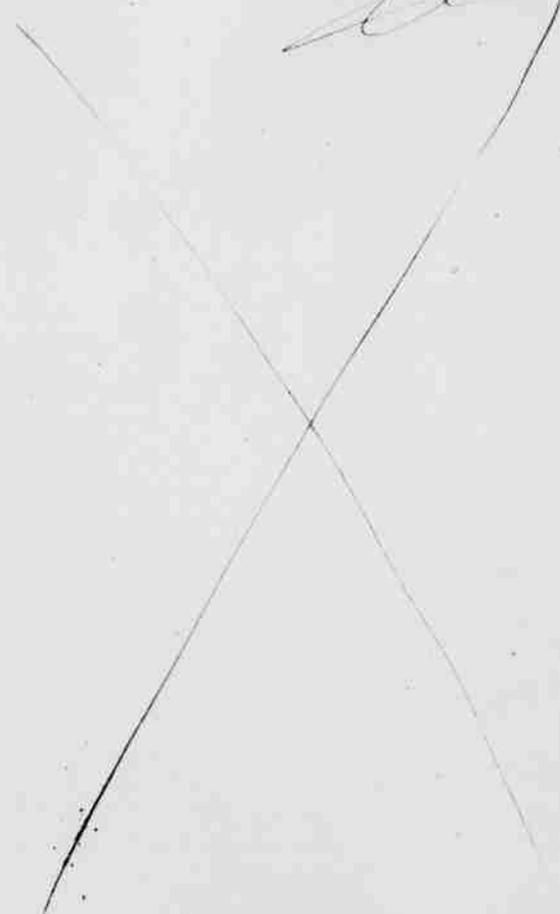
José Joaquín

*Ante mí
Valero*



Quinto como a dia de hoy

[Signature]





166

Quinto como se dice en la hoja 16
[Signature]



Don S. de la Cruz
Don S. de la Cruz
Don S. de la Cruz

Don J. de Cortes
de
Castela

Quinto capitulado a la suprema
de la ley de Union de Aragon
de 1592

Escritura de redencion

Don *Maria de Oruiga, Abadesa de San Juan de la Peña*
de Navarra, Priora de provincia Santa de esta
Orden y de Navarra de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1857 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Santolá vecino de Santolá con la solicitud de redimir el censo de su casa

afecto á una Puerto Viejo en la Villa de Santolá

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Santolá previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instrucción de 31 de Mayo. y 2.^o de febrero

de 1866

y resultando ser los réditos anuales una D. Punta y una más rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 12 por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.^o, tít. II de la citada ley, dando por capital Santolá 11, 11

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redención, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. José

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instrucción de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Produtos de redenciones de censos. - Cuenta = la cuenta de Hacienda pública de la prov. de Tucumán - Suma 378 de la Cuota = Paga = Cupios de Santolá = 20 p/o al contado = Suma 85 de la Administracion especial de ventas de bienes Nacionales. Licenciado D. Santiago Esquivias, Ayudante de los Tribunales Nacionales y Jefe de registro de tierra de la Y Hacienda pública de esta prov. = Ciudad de Juan Santolá vecino de Santolá la canti- dad de catorce mil y 800 rs. que accion la liquidacion al contado del censo que hacia á otros propietarios de 10 D. 85 de capital con 12 p/o de ganacion y que tenia cubierto una suma de 11, 11 en la Tabla = Clasificacion del pago = 11, 11 total = 11, 11 y una más esta carta de pago que va en su virtud si se acuerda en la de tomar valor por la Administracion de que procede al ingreso, e inter- venir por la Contaduría de Hacienda pública de la prov. sin cuyo requisito era nula y de ning- uno valor. Tucumán 16 de Mayo de 1866 = Com- eservido = el Contador = Licenciado de Tucumán = el Contador = Licenciado de Tucumán = Contador en la Contaduría = Contador en la Contaduría de Tucumán = Contador en la Contaduría = Contador en la Contaduría

Otra Produtos de redenciones de censos corriente = Cuenta = la cuenta de Hacienda pública de la prov. de Tucumán = Suma 378 de la Cuota = Paga = Cupios de Santolá = 20 p/o al contado = Suma 85 de la Administracion especial de ventas de bienes Nacionales. Licenciado

D. Santiago Esquivias D. Nicolás D. José
 todos vecinos de Puebla la cantidad de cincuenta
 y siete d. sin cuenta y otros d. que aviendo
 bución al contado del censo que haria a otros pro-
 pios de 10 P. 83 d. de capital con 1 P. 60 d. de pensión
 y que tenia sobre si una cuita de tierra de un
 pertenencia sita en la villa de San Mateo = Un
 fracción del pago = la pulata y con 37 = la calderilla
 59. Total = 37. 59. 4 de una carta de pago que en un
 en mi vida ni su graduación ni ha de tomar razón por la
 delman. de que procede el ingreso y interviene el punto
 conclusiva de Hacienda Pública de la prov. sin cuyo
 siguiente una cuita y de ningún valor. Teniendo 18 de Mayo
 de 1851 = Teniendo razón el delman = 10. Emilio. San Mateo
 Riaz = Interviene el Contador = Enrique de Medina
 el Contador = Santiago Esquivias = el manager u. he
 parte al Contador 37. 59 = Una a la Caja de Dipu-
 tos 13- 49- 56- 24 = Melchor u. he = Solo = heha satisfe-
 cho la 3ª parte restante en la mensual de la Caja de
 Dipu- tos ascendente a 13 P. 49 d. conforme a lo presen-
 tado en los parafos 4º y 5º del capitulo 2º de la
 Real Instr. de 12 de Julio de 1839. Teniendo 18 de Mayo
 de 1851 = el Contador D. G. Vidua = el Contador
 Esquivias

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instrucción de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nación española y de la corporación á que pertenecía, doy por redimido

el d. que el agraviado
 D. Juan Cortés vecino de Puebla
 Manifiesto propio de D. N. O.

publico

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificación precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instrucción referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

el d. que el agraviado
 D. N. O. de Capital
 Manifiesto propio de D. N. O.

Manifiesto propio de D. N. O.

y nulas, de ningún valor ni efecto las escrituras de imposición y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningún tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redención en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el 1.º de la Instrucción de la Instrucción de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento,
previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria
de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca
acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo
firman los señores otorgantes en

*Yo el Sr. D. Juan de
de Pedro de San Sebastian
Don de San Juan*

Marcelino Luengo como encargado acepto

*Ante mí
Juan de San Juan*

Don Juan de San Juan

*Ante mí
Don Juan de San Juan*



Vente como se dice en la hoja 1.^a
[Signature]



Quinto como se dice en la página 10
GD

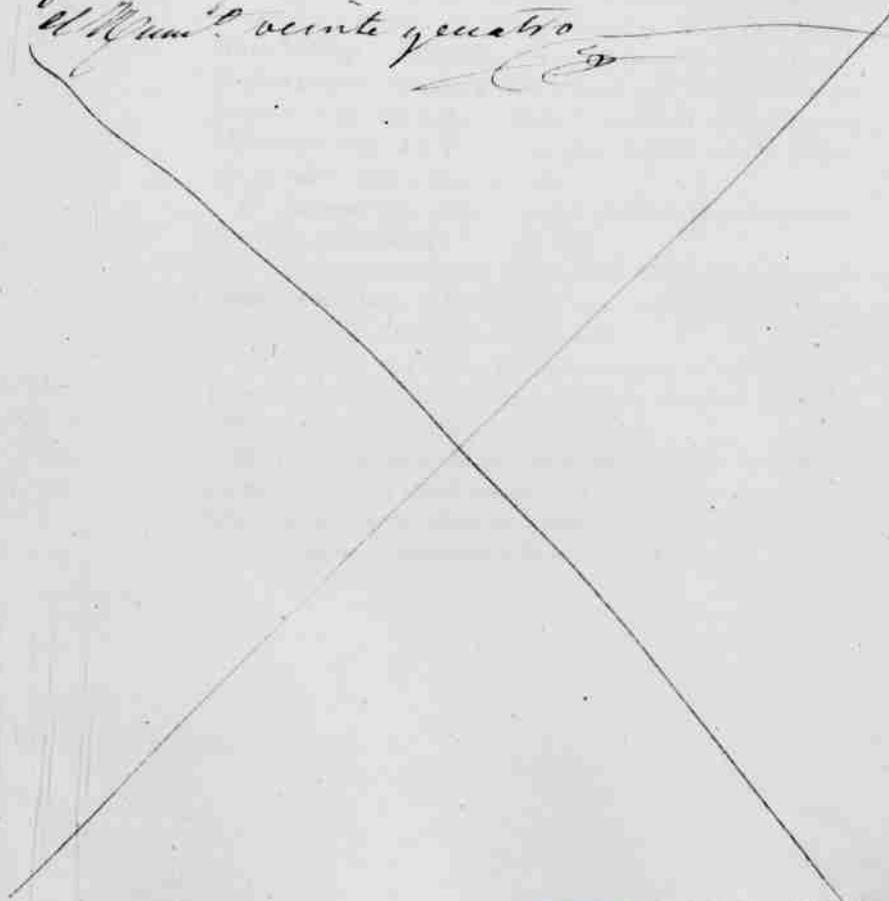




*Quil de unido
y en el Domingo N.º 26
sello de 40 cent.
no se da de pago*

*D. Cirilo Aguado
Jaen
Garceta*

*R. Que en equivalencia a los suenos que
haya la hora de la noche de una semana con
el Num.º veinte y cuatro*



Escritura de redencion

Don *Diego de Aragon* *Procurador General*
de Aragón y Fuero de las Cortes
de Aragón y Fuero de las Cortes
de Aragón y Fuero de las Cortes

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1857 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. *Crispín de Aguilar* vecino de *Santolita* con la solicitud de redimir *el condado de Santa*

afecto á una suerte de bienes de esta pertenencia en la Heredad de Santa Cader

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de *su progenitor de Santolita* prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instrucción de 31 de Mayo.

y resultando ser los réditos anuales *de este condado* *rs. vn.* fueron capitalizados al tipo de *el cinco* por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital *de este condado y su sucesor*

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha *de*

Punto
por la Junta superior de Ventas la redención, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. *Crispín de Aguilar* vecino de *Santolita* ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instrucción de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: *Productos de redenciones de bienes de esta pertenencia de la Heredad de Hacienda pública de esta provincia de Santa Cader*
sumo 375 de la Heredad = Heredad propia de Santolita
de 1/2% al condado = el mismo 1/2 de la Heredad especial de ventas de bienes racionales = Heredad de D. Juan de Parga
equivaria otorgada por los tribunales provinciales de esta provincia de Santa Cader y Heredad de Hacienda pública de esta provincia = Heredad de D. Crispín de Aguilar
vecino de Santolita la cantidad de quinientos y sesenta y cinco reales ó que ascendió la liquidación al condado que había á otros propios de 79 P. 36 de capital con 6 P. 30 de fusión y que tenía sobre sí una suerte en finca de su pertenencia
*Clasificación del pago = la plata y oro 15 = la cadera 36 = total = 51, 36 = Yo de esta carta de pago que he intervenido en su liquidación y he de tomar razón por la Heredad de que procede el ingreso e intervenir por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia en cuyo requisito se trata de ninguna parte. En el 16 de Mayo de 1861 con el señor *de Aguilar* = P. D. *Crispín de Aguilar* = Intervenido = P. D. *Contador = Joaquín de Guecho = El Excmo. Sr. D. Juan de Parga* = *Heredad de Santolita* = *Heredad de Santolita* = *Heredad de Santolita*
*Otra cosa = Productos de redenciones de bienes de esta pertenencia de Hacienda pública de la**



provo. de Aragon = Numero 39 de la Tesoreria =
mo = Copias de Antologia 30 p. % al contado = el
189 de la Instruccion, especial de venta de bienes de
nalg = Licenciado D. Santiago Equivias abogado
de los Tribunales y Racionales de = Recibo de D. Cirilo
de Aquilar de Antologia la cantidad de maravedis
y de maravedis treinta e 8 que asiende la division al
contado del unico que hacia a los fines de junio
de 19 d. 50 c. de capital con 6 d. 36 c. de ganacion y
que tenia sobre si una cuota de tierra de un pueble
ria en la cambla o mercado = Clarificacion del pago
la plata y oro de = la Calderilla 30 = Catal 32 = 30
y de un catal de pago que va en un moneda ni su pueble
u de tomar razon por la obtencion de que procede el
ingreso e interviner por la contaduria de Hacienda
publica de la provo. ni cuyo requisito era nula
y de ningun valor = Madrid 16 de Mayo de 1861 = Co
mo = D. Antonio S. O. Luis Sanchez Biaz = In
tervencion = P. Montador = Enrique de Liria = El Banco
Santiago Equivias = Junta de venta de Antologia = Junta
de la Contaduria = Junta de la Tesoreria = el
que u lee = 2 partes al Banco = 32, 30 = Una, caja
de depositos 24, 18 = 63, 15 = Al Banco se le = Nota
ha satisfecho la 3.ª parte restante en la memorial del
caja de depositos ascendente a 21 d. 18 c. conforme
lo prevenido en los parrafos 4.º y 5.º del capitulo
1.º de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1859
Censual 16 de Mayo de 1861 = El Montador = P. O. Luis
S. O. Sanchez Biaz = Equivias.

177
En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por
el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en
nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy
por redimido el ~~capital de la finca~~ de
la ~~finca~~ de Antologia
en los puebles del ~~reino~~
muelto

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere
la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago
no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la
ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada
de la citada carga de ~~Antologia y sus puebles~~
en un finca en términos de la capital de
ni de ~~Antologia~~ y sus puebles de
Antologia Aragon

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconoci-
miento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en
ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho ca-
pital y réditos. Y hallandose presente la parte que ha redimido, acepta esta
redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago
precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base 1.º
y el ~~art. 7.º y base 1.º~~ de la Instruccion de 31 de
Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Francisco Mite
de Julio de mil novecientos once
que
Mateo de Pinagas

Morales Surogo como encargado de aceptar

Pascual Ferrero testigo
Juan Jaquinto

Mite
Mateo de Pinagas

ESCRITURA

de

Poder especial

otorgado por

Don Mariano Muñoz y Sanchez

a favor de

Doña Rosa Muñoz y Coran y
Don Jacobo Navarro y Abril

AUTORIZADA

POR

DON LORENZO GARZON Y NAYA

ABOGADO Y NOTARIO

del Ilustre Colegio de Zaragoza, con residencia en Teruel

A 31 de Julio de 1911



179
A.0.637.706 *

Numero Trescientos veintidos

En la ciudad de Teruel á treinta y uno de Julio
de mil novecientos once _____

Ante mi, Don Lorenzo Larzon y Naya, Abogado, es-
tario del Ilustre Colegio de Zaragoza, con residen-
cia en esta capital _____

_____ Compañero _____

Don Mariano Muñoz y Sanchez, de treinta y siete
años, soltero, sirviente, vecino de esta ciudad, con
cédula personal de clase undécima número cuatro
cientos noventa expedida en quince de Julio corriente.

Y teniendo á mi juicio la capacidad legal neces-
ria, para otorgar esta escritura de mandato es de:

Que confiere poder especial, amplio, cumplido, tácito
y cual en derecho se requiera y menarise sea, á Do-
ña Rosa Muñoz y Borán, mayor de edad, soltera,

dedicada á sus labores, vecina de esta ciudad, y á
Don Jacobo Navarro y Abril, mayor de edad, sol-
tero, Canónigo Magistral, vecinos de esta capital pa-
ra que juntos y cada uno de por sí, en nombre del
Señor otorgante, puedan practicar las gestiones sigui-
entes: _____



GOBIERNO
DE ARAGÓN



Primera. Aceptar las herencias testadas e intestadas que correspondan al otorgante en cualquier tiempo, formalizar los inventarios, tasaciones, liquidaciones, divisiones y adjudicaciones de bienes, aprobar o impugnar dichas operaciones que se formen o hayan formado por comisionarios, nombrar peritos, tasadores y administradores, abonar o peribir las diferencias de valor que resulten en sus hijos, asistir a las juntas que se celebren por razón de dichas testamentarias, aprobar o impugnar cuanto en ella se trate, practicando en general cuantos actos y diligencias estimen oportunas, hasta terminar dichas operaciones testamentarias.

Segunda. Vender absolutamente o con los pactos que mejor estimen los bienes de cualquier clase que pertenezcan al mandante, por el precio que consideren mas ventajoso, que cobrará al contado o a plazos y comprará su modo por arbitrio, obligándole a la evicción y saneamiento con arvejo o derecho y con las demás condiciones que tenga a bien estipular.

Tercera. Adjudicar en pago de deudas, cualesquiera bienes del otorgante, por el valor que crea mas conveniente, y con las demás condiciones que pactare.

Cuarta. Otorgar y firmar las escrituras o documentos públicos o privados, para consignar de una manera autentica los actos que

179
ejecute y los contratos que celebre en uso de las precedentes facultades.

Asi mismo confiere poder a los Procuradores de los Tribunales de esta capital, Don Francisco Sangüesa Sanchez, Don Luis Gomez e Izquierdo y Don Agustin Bayona y Reinado, para que juntos y cada uno de por si, en nombre del compareciente, puedan, comparecer ante los juzgados, en acto de conciliación y en ellos convenir o discutir y en los juicios verbales de testamentaria, y declaraciones de heredero ab-intestato que le intensen, y presentar los escritos, testigos, y documentos que sean necesarios, oigan notificaciones, providencias, autos y sentencias, siguiendo dichos asuntos en todos sus trámites hasta su terminación.

Presente el Señor otorgante tener por firme y válido todo cuanto en virtud de este poder hagan y ejecuten sus citados mandatarios.

Asi lo otorga, siendo presentes como testigos instrumentales, mayores de edad y de esta vecindad, sin excepcion legal, segun expresan, Don Valentin Pablo y Alcañiz y Don Antonio Siles Sanchez, y leida integramente por mi el Notario esta escritura al otorgante y testigos, por haberlo asi elegido, despues de advertidos del derecho que la Ley les concede para leerla por si mismos, presta el primero su consentimiento

2. firma con los segundos.

Hizo el Notario ley fe' del conocimiento, pro-
fesion y vecindad del Señor Orogantez y de
todo lo demás contenido en este instrumento
público. = Mariano Muñoz. = Valentín Po-
blo = Antonio Oriz = Signado = Lorenzo
Garron = Rubricado.

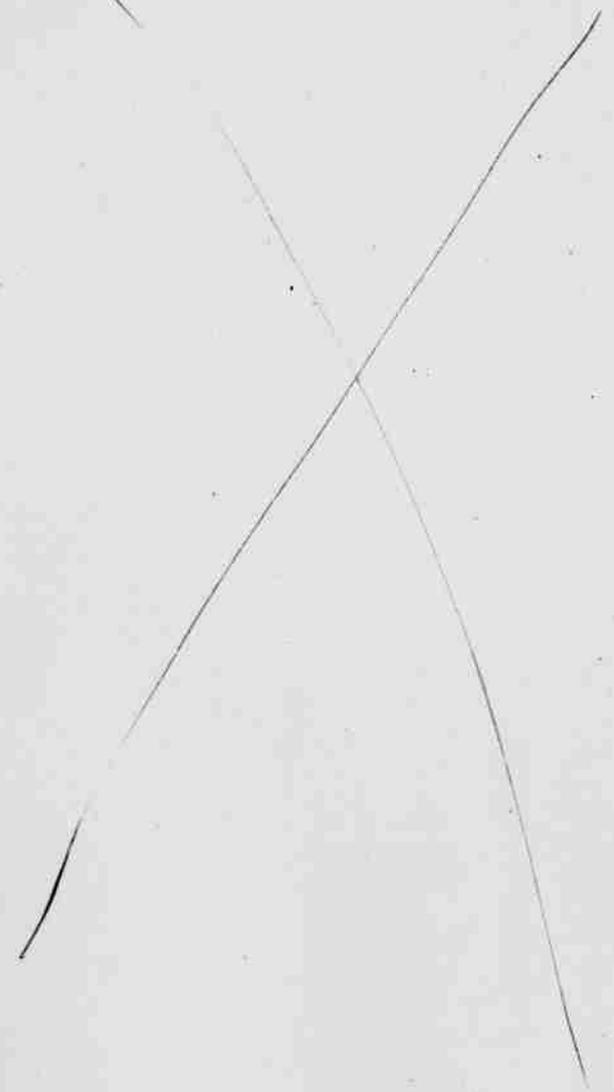
Concedida bien y fielmente el precedente tratado con
su original que obra bajo el número al principio indica-
do en mi protocolo corriente de instrumentos públicos. Y
en fe de ello, libro esta primera copia para el Señor Orogan-
te, en el presente pliego de la clase septima, que signo,
firmo y rubrico en Venel el mismo día de su otorgamiento.
Fo. = El raspado = en sus hijuelos asintir = vale.

Lorenzo Garron



Quinto como se dice en la

BB



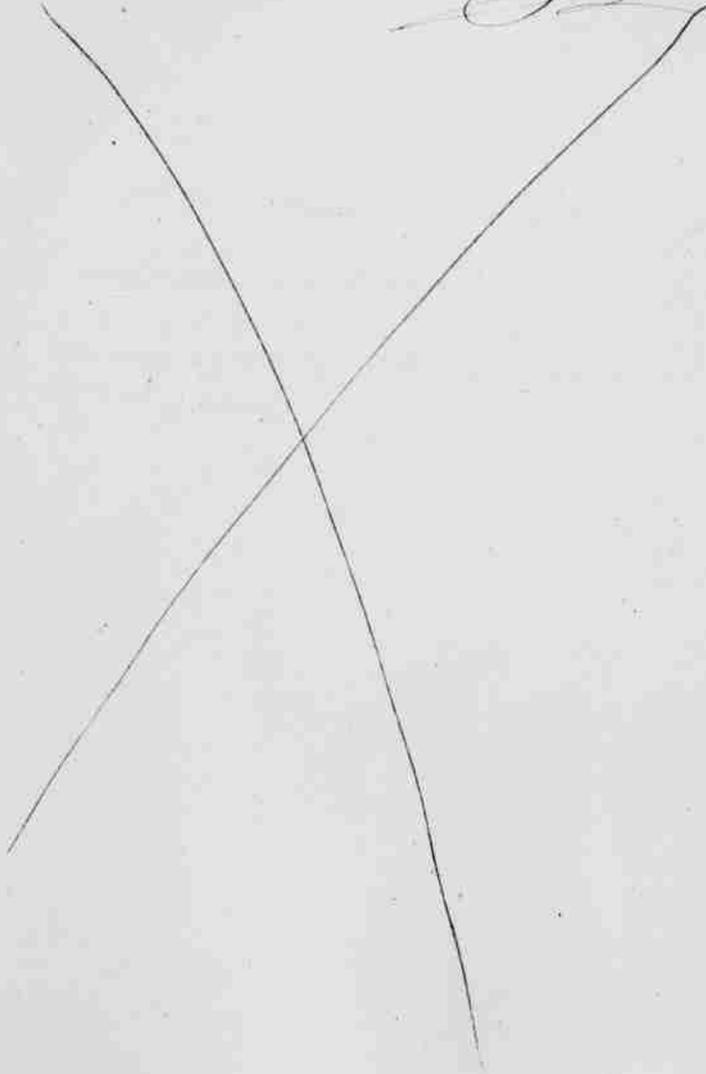


190

82

Quinto como se dice en la copia

[Signature]



*in
is
in*



GOBIERNO
DE ARAGON



Permisión de uso
 1.º de Felipe...
 del...
 25

D. Joaquín...
 de...
 ...

Que en equivalencia a los...
 la...
 con...
 veinte y cinco

Escritura de redencion

*DON Blas de Príncipe Substituto con su
señal y juramento sustitucionario
de Fermil y su hijo de Fernando de Príncipe*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Communes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tit. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, fondos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Juan de Pineda
Juan de Pineda

Marcelino Luceno como encargado acepto

Marcelino Luceno testigo

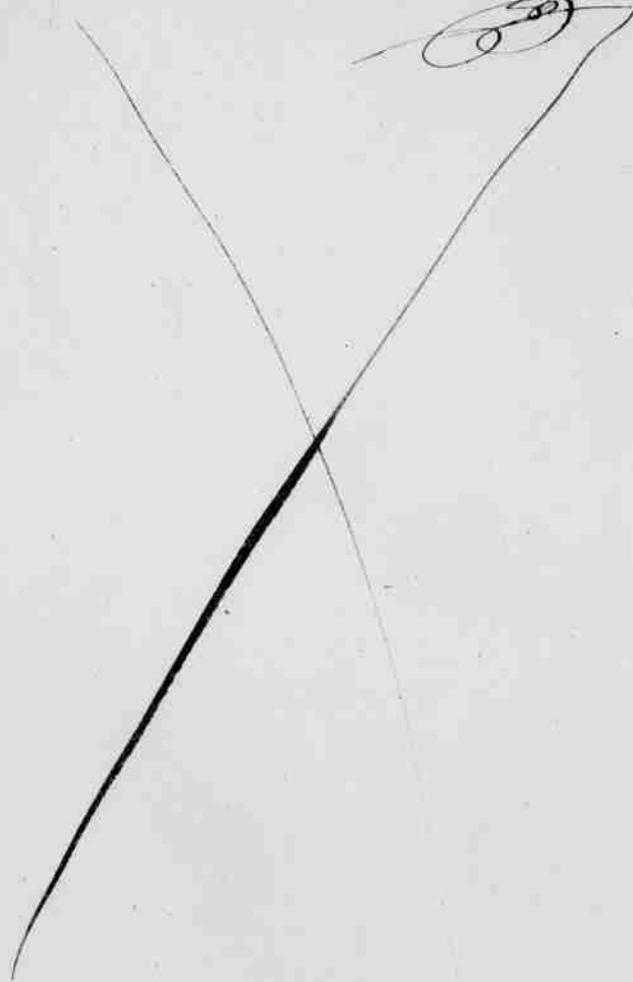
Juan Jaques testigo

Ante mí
Valentín Luceno



Recibido como de Dios en la fecha de

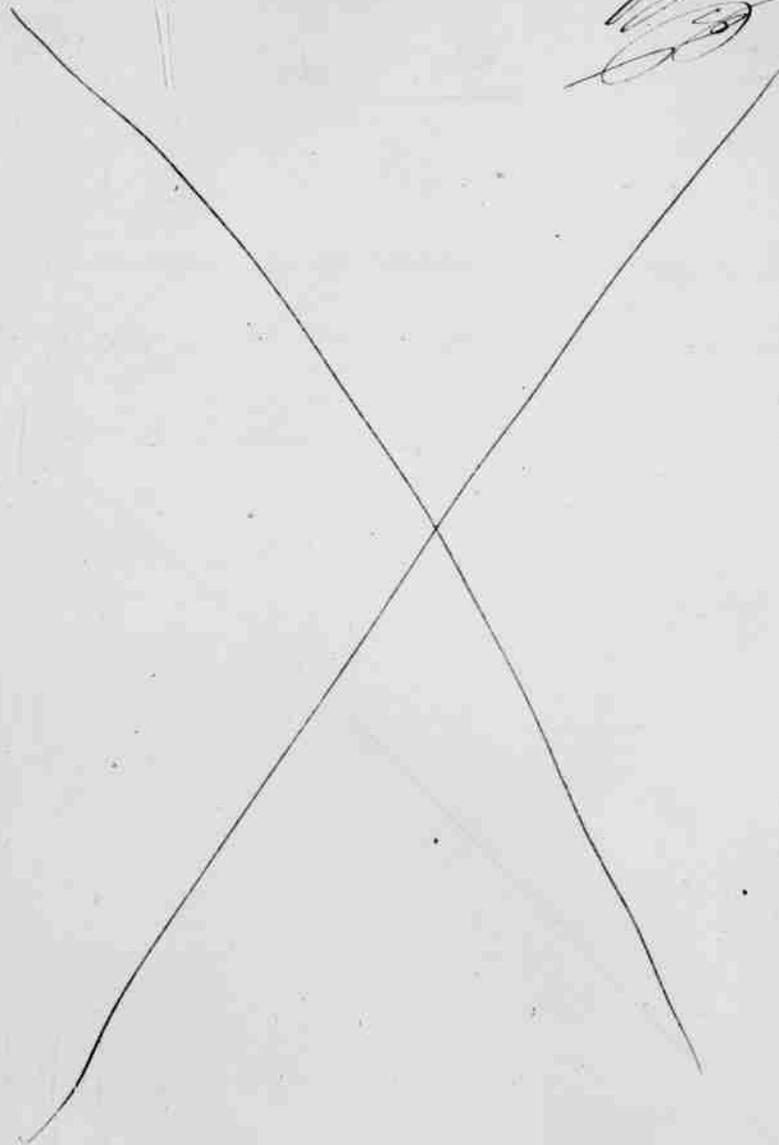
[Signature]





187

Quinto como se dice en la carta
[Signature]



102



longe

*Reduccion de curso
Tercer papel de resaca
que en el dia de hoy
se usa*
Nov 26

D. Roberto Pardo
Castellote

*Quinto en equivalencia a la ley que
se dio la ley de union de curso en la ley
del 11 de mayo de veinte y seis*



Escritura de redencion

DON *Manuel Príncipe, Jefe de*
W. de Navarra, Jefe de provincia
Jefe de la provincia de Navarra y de Navarra
de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Cortes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1857 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º

[Faint handwritten notes]



Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. *Lamberto Benito* vecino de *Castañola* con la solicitud de redimir *el contado de suena*

efecto á *una cuenta de*
una de las instrucciones de
la Real Cédula de 11 de Mayo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de *la persona*
de D. Lamberto Benito
previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instrucción de 31 de Mayo.

de 1846 y 11 de Mayo de 1847

y resultando ser los réditos anuales

fueron capitalizados al tipo de *3*
los comprendidos en la base
de la citada ley, dando por capital *ochenta y ocho*

rs. vn.,
por 100 por ser de
del art. 7.º, tit. II

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta superior de Ventas la

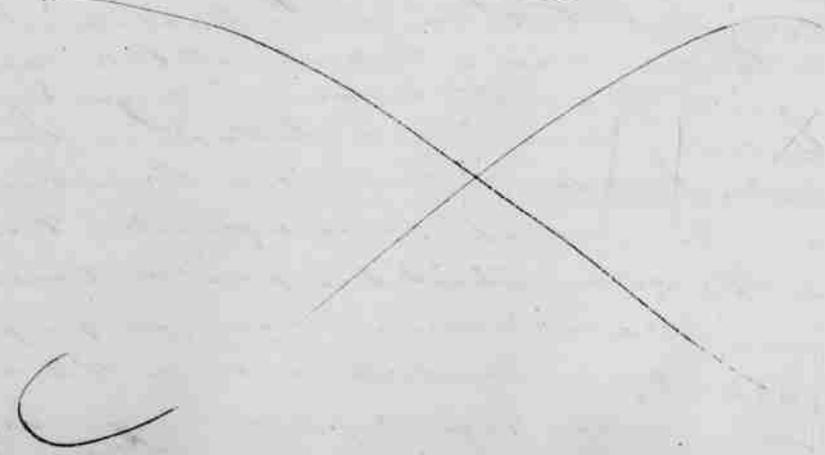
redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. *Lamberto*

Benito
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instrucción de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: *Productos de enajenaciones de censos = Censos = Censos de Hacienda pública de la prov. de Teruel = Censos de la Tesorería = Ramo principal de la Real Cédula de 11 de Mayo de 1846 de la Instrucción especial de Ventas de Censos y Enajenaciones = D. Santiago Esquivias Abogado de los Tribunales y Excmo. Sr. de Enajenaciones de Censos de la y Censos de Hacienda pública de esta Prov. = D. Lamberto Benito vecino de Castañola = la cantidad de diez y siete duros = á que asciende la suma al contado, del censo que habia á favor de D. Lamberto Benito de un capital de 100 duros de pensiones y quinquena sobre una cuenta de diez y siete duros = Clasificación del pago = la pitata y un 11 = la talde silla 60 = Total 17, 60 = De esta suma de pago que va en un cuando ni se produce en la de los tomar razón por la redencion de que proviene á ninguno i intervenir por la contaduría de Hacienda pública de la prov. = sin embargo de que esta suma y de ningún valor. Teruel 16 de Mayo de 1847 = Como razón = D. Lamberto Benito = Intervinieron = El Contador = el Sr. de Guada = El Tesorero = Santiago Esquivias = Contador en la Admon. = Junta de un Contaduría = Junta de un Censura = Productos de enajenaciones de censos = Censos = Censos de Hacienda pública de la prov. de Teruel = Censos de la Tesorería = Ramo principal de la Real Cédula de 11 de Mayo de 1846 de la Instrucción especial de Ventas de Censos y Enajenaciones*



Licencia de D. Santiago Equivias, Q. = Presbítero
 D.º Lamberto Benito v. uno de Castellote la
 cantidad de cuarenta y seis o noventa y seis con
 el que asume la liquidación de cuentas del uno que ha
 cia a los suplicas propios de 88 y 25 c.º de capi-
 tal con 7.º c.º de pensiones y quitanza sobre si una
 cuenta de tierra de imputacione esta en la rambla
 o mercados. Clarificación del pago la plata y oro
 M.º = local de ella 96 = total de ella = 96 = y de esta ca-
 ta pago que va en su cuenta ni ración de ella se ha de
 tomar razón por la Admon. de que procede el ingreso
 en la intercomis. por la cuenta de la Admon. a 11.º
 de la prov.º sin cuyo requisito no se admita y de su valor
 valor. Censal 16. Mayo de 1861 = tom. razón = el Adm.º
 D.º Emilio González Pineda = Intervine = el contador
 D.º Joaquín de Guzmán = el Tesorero = Santiago Equivias
 contador de la Admon. = D.º de esta contaduría =
 todo en la Admon. = Al margen a las = Dos. 3.º para
 tes. al Tesorero = 16, 96 = Una a la caja de Depósitos
 23 = 17 = total = 40, 17 = el resto en la = esta saber
 fecha la 3.ª parte restante en la intercomis. de la
 caja de Depósitos asientada a 23 y 17 c.º con
 forme a lo prevenido en los párrafos 11.º y 12.º de
 capitulo 28 de la Real Cédula de 19 de Julio de 1851
 Censal 16 de Mayo de 1861 = el contador = P.º D.º
 D.º = el Tesorero Equivias.



En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instrucción de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nación española y de la corporación á que pertenecía, doy por redimido

Este caso que el agraciado
 D.º Lamberto Benito Benito a lo
 propio de la finca

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificación precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instrucción referidas, quedando desde el libre la finca mencionada de la citada carga de

ochenta y ocho d.º de
 Capital, veinte y cinco d.º de réditos.
 M.º = de fincas = Manual

y nulas, de ningún valor ni efecto las escrituras de imposición y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningún tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redención en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base 1.º y el art. 28 de la Instrucción de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Enmuelá
de Julia
de Pinzas

Nos. el Sr. J. de Pinzas como encargado acepto

R. Manuel
José Joaquín

Ante mí
Valentín



Vinito como se dice en la hoja 10.
[Signature]

100



Vente como se dice en la hoja p.
L. B.

194





Asencia

Don Juan de

D. Mateo Jago

10 de Agosto de 1809
en la ciudad de Asencia

de Jorica

Yo el suscrito en equivalencia a los señores
que dan la ciudad de Asencia de una manera con
el Ayuntamiento de Asencia



196

Escritura de redencion

DON

*Don de Príncipe, Auditor honorario
de Navarra, Jefe de primera Junta de esta
Ciudad y de Sevilla de la provincia*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1857 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunales de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



GOBIERNO
DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Mateo Moya vecino de Paraná con la solicitud de redimir deudado en curso

afecto á una herencia de su pertenencia de suertes públicas en la partición de Casaca Libre hecha con efecto de Rafael Balaguer y Miguel San

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de

previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instrucción de 31 de Mayo.

1858 y 11 de Mayo del 1861

y resultando ser los réditos anuales cuarenta y nueve mil rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 18 por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.º, lit. II de la citada ley, dando por capital cuarenta y cuatro mil

ochenta y ocho mil

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Mateo Moya

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instrucción de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO:

Redimidos de aduiciones de censos - Corriente - Hacienda de 17.º de la 1.ª de Paraná - D.º 1143 - de la Hacienda - Ramo - Al contado - Regios de pesos - 40 por 100 - S.º 270 - de la Adm. especial de rentas de bienes nacionales - Hacienda de Santiago Liquibiaz - Hazienda de los hijos nacionales jefe designado de tenencia de los y fincos de 17.º de esta prov. - Hacienda de D. Mateo Moya vecino de pesos por mano la cantidad de redimido no más y, sino con el fin de la liquidación al contado del censo que hacia a 1.º de agosto de 1861 de 44.º mil de renta con 3.159 cent de pension y 9.º finco sobre si una herencia de su pertenencia - Clasificación del pago - Plata y oro - 4.º - de la (Luzilla), 95.º - Luzilla de la (Luzilla) de 23.º millon y 33.º - 4.º - de la (Luzilla) 7.º - Hecho esta carta de pago que ha sido enmendada si se pudiere sobre la base de la ley de 31 de Mayo de 1858 y 11 de Mayo de 1861 por la Junta superior de Ventas, en cuyo expediente se halla y deviene en valor - Censos de 17.º de la 1.ª de Paraná - D.º 1143 - Ramo - Al contado - Regios de pesos - 40 por 100 - S.º 270 - de la Adm. especial de rentas de bienes nacionales - Hacienda de Santiago Liquibiaz - Hazienda de los hijos nacionales jefe designado de tenencia de los y fincos de 17.º de esta prov. - Hacienda de D. Mateo Moya vecino de pesos por mano la cantidad de redimido no más y, sino con el fin de la liquidación al contado del censo que hacia a 1.º de agosto de 1861 de 44.º mil de renta con 3.159 cent de pension y 9.º finco sobre si una herencia de su pertenencia - Clasificación del pago - Plata y oro - 4.º - de la (Luzilla), 95.º - Luzilla de la (Luzilla) de 23.º millon y 33.º - 4.º - de la (Luzilla) 7.º - Hecho esta carta de pago que ha sido enmendada si se pudiere sobre la base de la ley de 31 de Mayo de 1858 y 11 de Mayo de 1861 por la Junta superior de Ventas, en cuyo expediente se halla y deviene en valor

la ditione d'ique prode el inguen a interbenia por la Contad.
 a N.º de la par. sin enyosquinta aia aula y la usuguerent
 Com. caros M. D. Juan Manuel de Sauter - Interbenia el Contad.
 Luiguo de Hida - M. D. Juan Santiago de Luiguiry - Contad. en la
 Hida - Interbenia en Contad. - Contad. en Hida - M. D. Juan
 Dos partes del Hida - 23.º 4.º 1.º - Una a caja de Deposito
 y 11.º 94.º - Total 38.º 43.º 1.º

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instrucción de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido *el Hida de Hida que el Sr. D. Juan Manuel de Sauter*

Juan Manuel de Sauter

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instrucción referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de *Marrieda y mado S. M. M. M.*

yo el Sr. D. Juan Manuel de Sauter

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base _____ y el _____ de la Instrucción de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo





Recibido como se dice en la hoja 1ª

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Juan de Buitrago



201

Quinto como a dia de la feria de
[Signature]



Admon



Manila de Saragosa
Por el Sr. Pliego de Saragosa
El Sr. Pliego de Saragosa
D. Ant. Can-
de
Saragosa

Quinta en equivalencia a la cantidad que ocupa la
Materia de Saragosa de Saragosa en el Regimen
de Saragosa



Escritura de redencion

Don

*Don de Ormiga, Secretario
 Titular de Marina Juan de primera Junta
 de esta Ciudad y de Navarra de la provincia*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



GOBIERNO
DE ARAGO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Antonio Castellano vecino de Jorica con la solicitud de redimir alcanzado un censo

afecto á los propios de go a
una cantidad de la pertenencia de
unos yebados de vino en la parroquia
de la aldea de San Juan de Almona
Colva y San Lorenzo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los
propios de San Juan
previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instrucción de 31 de Mayo. y 2.ª de Abril.

de 1886 y 11 de Mayo de 1887

y resultando ser los réditos anuales cuarenta y cinco rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de ochos por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.º, tit. II
de la citada ley, dando por capital cuarenta y cinco

cuarenta y cinco

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Antonio Castellano

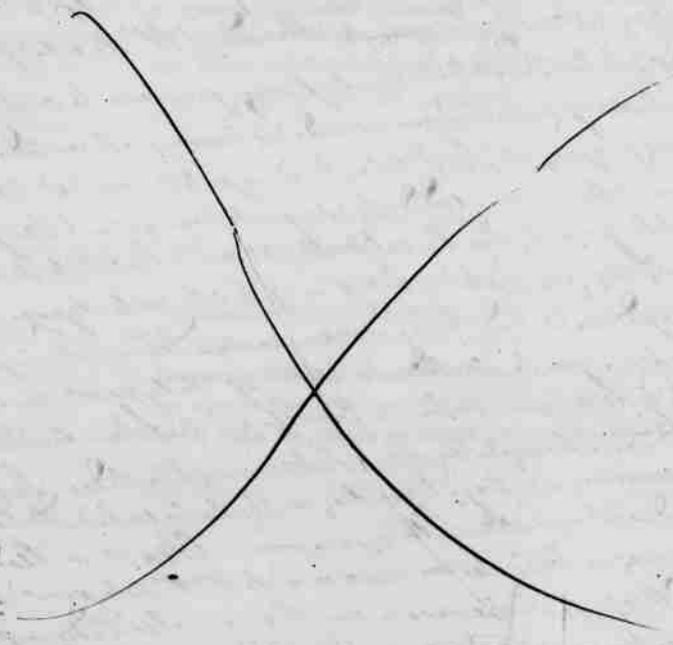
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instrucción de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: = Aduntes de Medinaceli de Aragon - Jorica

Encomienda de D. P. de la Seo de Urgel - D. M. de la Seo de Urgel
Marino de Jorica - Jorica - D. P. de la Seo de Urgel
especial de Ventas de bienes nacionales - Licenciado D. Santiago
Liquibia - Magdo de los tribunales nacionales jefe de segunda de
terceras clases y Jorica de Medinaceli D. de esta provincia - Jorica
de Antonio Castellano vecino de Jorica, por una cantidad de vino
encomenda y vino en que asciende la cantidad de cinco gubanos
diez y propios de San Juan de Almona de capital con 30 rs. vn. de pension y
veinte y seis si una mitad de su pertenencia - Clasificación del pago =
la pta y oro 4.ª = la cantidad 25 cent = suble de la cantidad de 25
millones = Total 4.ª 250 = He esta carta de pago que ha sido suscrita
en su propia y de la de esta provincia por el Jefe de segunda de
terceras clases por la Contaduria de D. P. de la Seo de Urgel, en su propia y de
esta provincia y de su propia y de esta provincia = Jorica de la Seo de Urgel de D. P. de la Seo de Urgel
de Jorica - Manuel de Jorica - Jorica de la Seo de Urgel de Jorica =
Jorica - Santiago Liquibia - Jorica de la Seo de Urgel = Jorica de
Contaduria = Jorica de la Seo de Urgel = Jorica = Jorica de la Seo de Urgel
de Jorica = Jorica = Jorica de la Seo de Urgel de Jorica =
D. P. de la Seo de Urgel = Jorica = Jorica de la Seo de Urgel =
de Jorica = D. P. de la Seo de Urgel = Jorica de la Seo de Urgel =
nacionales = Licenciado D. Santiago Liquibia = Magdo de los tribu
nales nacionales jefe de segunda de terceras clases y Jorica de D. P. de
esta provincia = Jorica de D. Antonio Castellano vecino de Jorica
por una cantidad de vino y propios, encomenda y vino en que
asciende la cantidad de cinco gubanos y la cantidad de
propios de San Juan de Almona de capital con 30 rs. vn. de pension y



que tenía sobre sí una heredad de su pertenencia de cinco yegadas
 en tierras de la partida de los alagares (junto con otros de) *Manuel Calvo*
 y *Juan Lopez* = *Christiñan*, el pago = la plaza y oro 29.1 = *la calderilla*, de
 la villa de *Salas* en el reino de *Castilla* = total 29.1 = *el resto* de
 de pago queda *reconocida* en *capitales* de *terceras* *razones* por la *orden*
 de que puede el *ingreso*, o *interdicción* para la *entendimiento* de *la* *orden* de *la* *orden*
 cuyo requisito *sea* *nada* y de *ningun* *valor* = *Por* *el* *de* *la* *orden*
Francisco *de* *la* *orden* *Manuel* *Lopez* = *los* *dos* = *secretarios* *de* *la*
orden *de* *la* *orden* = *los* *dos* = *secretarios* *de* *la* *orden*
Secretaría *en* *Castellón* = *Secretaría* *en* *Castellón* = *Alcaldía* *en* *Castellón*
 la siguiente = *dos* *partes* *del* *valor* = 25.1 = *un* *de* *la* *orden*
 de *de* *de* *de* = 11.1 = total 36.1 = *de*

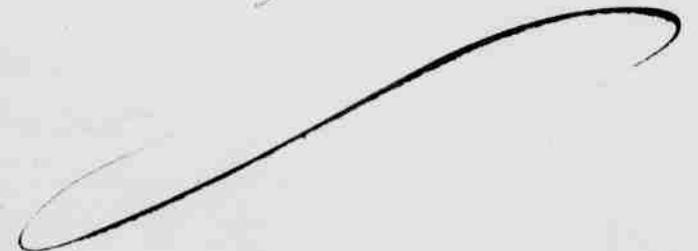


En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por
 el art. 247 de la mencionada Instrucción de 31 de Mayo, otorgo: que en
 nombre de la Nación española y de la corporación á que pertenecía, doy
 por redimido *el* *valor* *que* *el* *valor*

D. Antonio Castellón
propio

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere
 la carta de pago inserta en la certificación precedente; y porque su pago
 no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la
 ley é Instrucción referidas, quedando desde él libre la finca mencionada
 de la citada carga de *los* *dos* *señores* *otorgantes*

los *dos* *señores* *otorgantes*



y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposición y reconoci-
 miento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en
 ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho ca-
 pital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta
 redención en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago
 precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base
 y el *de* *la* *Instrucción* *de* *31* *de* *Mayo*
 de la Instrucción de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Manuela Estorve de
Utrera de sus señorías de sus señorías

Don de Burgos
[Signature]

Don Juan de los Rios
[Signature]

Don Juan de los Rios
[Signature]

Don Juan de los Rios
[Signature]

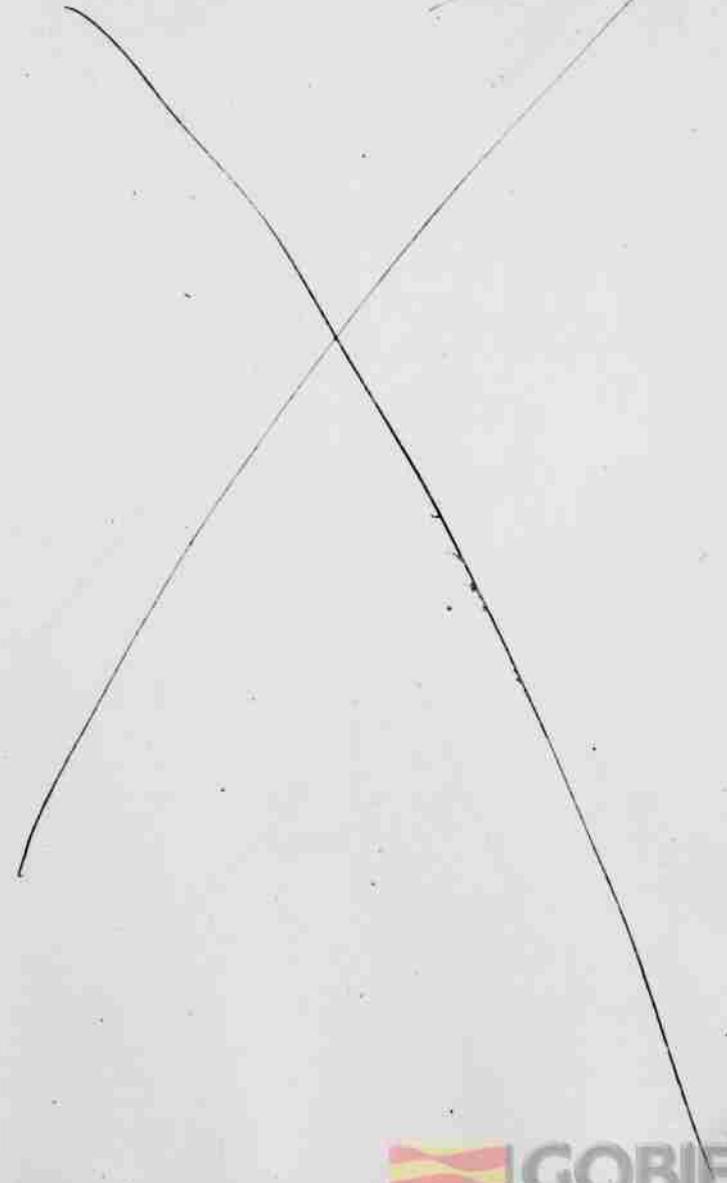
[Signature]

Valde... [Signature]

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

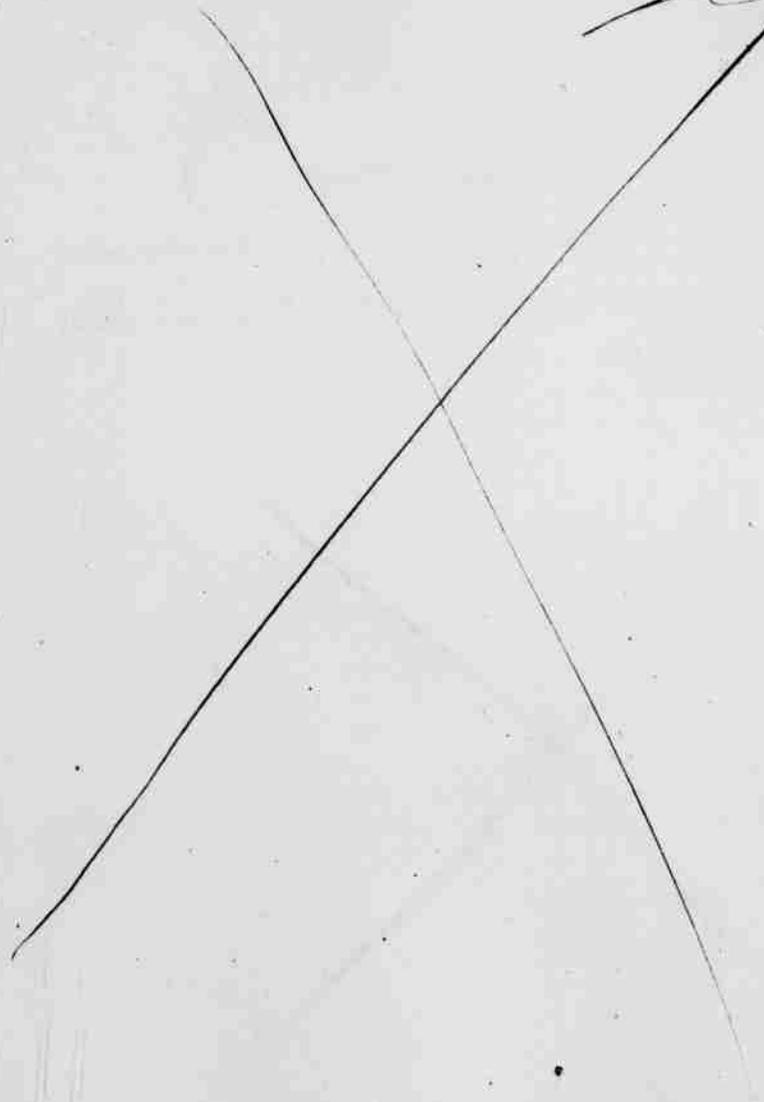


Quarta como a pie en el...





Quinto de San Juan de los Rios
[Signature]





Remision



Remision de los
T. y P. de pliego sellado 29
y 31 en fuerza de la Real
Cedula de 29 de Mayo

D. Juan Salve
de
Torre

Quinto equivalente a los impuestos
que cupo la villa de Torre de la Reina en la
Cada con el R. de 1713 y 1714

Escritura de redencion

Don *Blas de Buzas Mandatario Interdictivo de
Marino Juan D. Jimenez Montano D. de la Ciu-
dad de Teruel y de Navarra de la provincia*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

- 1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.
- 2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.
- 3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
- 4.º Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases 1.º y 2.º



En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instrucción de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nación española y de la corporacion á que pertenezca, doy por redimido

*Dicho como que el apudado Sr.
Sicario Jabo Maso solo propietario de
dicho finca*

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificación precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley ó Instrucción referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

*441.98 con. de capital con
51.99 con. de pension anual*

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instrucción de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Carmelo de Castro
de Oñate de sus señores y señoras
Don de Oñate

Don Juan de Oñate

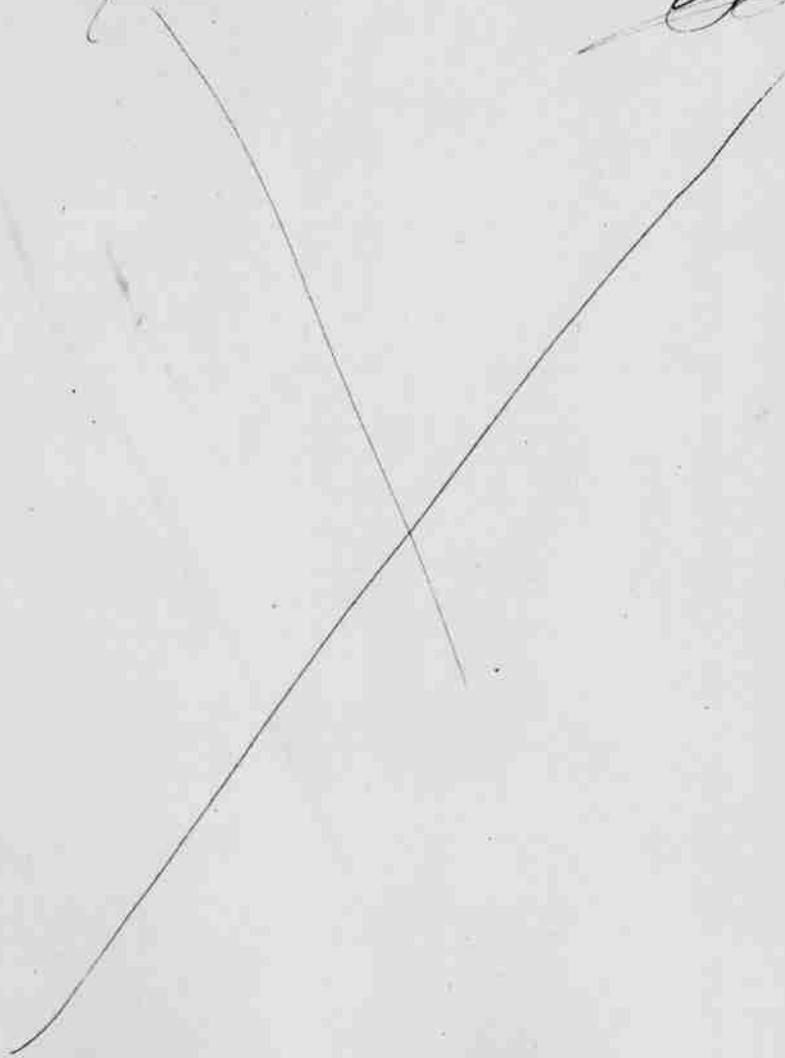
Juan de Oñate

Ramon Calomarde

Don Juan de Oñate



Don't know what this is for.
[Signature]





215

Quinto como radice en fajal...
L. G.



GOBIERNO



Appearant / cert
 Ref. 11/12/18
 23/10/18
 10/11/18
 10/11/18



N.º 30.

Este Censo de Menores a tenor de Decreto
 de sus referencias se publica en uno y solo
 año de cada del nacimiento de Nuevos de
 con fecha de este presente de Nuevos
 y los

Me he visto el Sobano y sus hijos que se exponen
 para que Don Cristobal Gil y Guadalupe propietaria
 sea vecino de Cisternas y hallado al presente en la villa
 de (a quien certifica concur) con la calidad de apod-
 rado legitimo y especial de Don Juan Ferrer y Gibert
 y Dona Manuela Estimen conyuges, de Don Manuel
 Ferrer y Estimen y Dona Manuela Estimen y Ferrer
 conyuges vecinos de Cisternas y propietarios
 de Don Juan Manuel y Calatayud Labra-
 dor vecino de la villa de Jorcal, constituido en
 tal mediante el que se encargaron en la mania de
 Cancellar de Nuevos de la Villa de Apollon
 a favor de los vecinos sus ant el Sr. Simplicio



de la misma Don Vicent Martí cuya primera
copia de dicho poder otorgada en dos pliegos de tal
poder ilustrar me a episcopo, cedula de los señores siguientes —
Cedula maná de Escallier de la bodega Hermita de
esta villa de M. oulla a tres de Diciembre de mil
ochocientos veinte y uno. Ante mi el Sr. D. Juan
sario de la misma y testigos que al final se dicen,
compasieron Don Juan Ferrer y Gineest con su cona-
te Dona Mariana Climent, y Don Manuel Ferrer
y Climent con la suya Dona Mariana Climent
y Ferrer propietarios vecinos de Cisterna y Juan Man-
juel y Catalayud labradores vecinos de la villa de For-
call todos sin impedimento para poder otorgar esta
cedula segun manifestaban despues de explicado por
mi el uno los que pueden comprenderse doy fe, y pa-
ra la licencia marital que es derecho prescricional
dada, concedida y aceptada en este acto en bastante
forma con promesa de no revocarla sin mi consentimiento
de, y dicen. El Sr. Don Joaquin Sorriba propietario
vecino de la nombrada villa de Forcall, Asesora
en subasta publica la recaudacion de Contribuciones
directas y de subsidios industriales por tiempo de
tres años a contar desde principio de Enero proximo
hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-



tos cuenta y cuabos, de los pueblos de la Provincia
de Castellon que se notan a continuacion: Aguaviva,
Alcaina, Oriz, Bordon, Cantavija, Castellon, Doctor
re, For Calaida, La Cuba, Ladrunan, La Huelmo, La
nata, Las Cuvas, Las Masas, Los Olivos, Lued, Mas
de las Masas, Mirambet, Molinos, Sanboba, Escudon,
Villanueva, Vercy, Calaceyt, Cretas, Jucute Igual-
da, La Codonera, La Escollera, La Fresada, La Vobellada
Monroyo, Planoya, Rafels, Torn d'Accas, Valdearobla,
La Giribana, Torrevilla, Valdealgosa y Leno. Y como
para garantia de la recaudacion indicada deba prestar
con arreglo a Instruccion la oportuna fianza en fin-
cas extra de la que deba su misma prestacion en di-
vidas por medio de depositos en el establecimiento cor-
respondiente, deseando los compasientes prestar su
obsequio al Sr. Joaquin Sorriba constituyendose
fiadores hipotecarios de lo mismo para que pueda
cumplir el compromiso que a contraido por la re-
caudacion de los indicados pueblos, siendo imposible
alos compasientes constituirse en Castellon para





que se le pija por su fincion, sujetando con leyerna y
 especial hipoteca las fincas rústicas sujetivas de
 los Obregones siguientes: Por parte de la Compañia
 de Don Manuel y Calatayud el dominio útil
 de la mania titulada de Manuel situada en her
 rido de la villa de los Jocalles partida de la plana
 de San Lixitovale lindante con Manias de Fray Lixim
 mo, Ombena, Montaner y otros, la cual en concepto
 de libre de todo gravamen paga en este año de con
 tribucion ochocientos diez reales cuenta centimos por
 el liquido imponible de tres mil doscientos treinta
 reales que arroja en capital al tres por ciento de
 cinco mil noventa y cinco reales: por parte de Don Juan y
 Don Manuel Ferrand y sus sucesores con otros el do
 minio directo de la misma declinada mania por el
 cual pagan de contribucion en este año cincuenta
 diez y siete reales cuenta y siete centimos por el
 liquido imponible de mil ochocientos treinta y ocho
 reales que capitalizados al tres por ciento arrojan en
 total de cincuenta y cuatro mil ochocientos reales

Obregones por la correspondiente linea de fianza
 ya por la ya por las circunstancias de la
 etacion de la mania que se pasa a esta villa de
 la Ciudad de Elvado, en la via y forma que
 mas haya lugar en derecho Obregones: En dan y
 confesio el poder especial y tan bastante que el
 derecho sequiera a' el mismo Don Joaquin Sorribel
 vecino de los Jocalles y a' Don Lixitovale Gib y Guando
 la propiedad vecino de Lixitovale a' los dos juntos y
 a' cada uno de por si para que en nombre y represen
 tacion de los Obregones se constituyan en la Ciudad
 de Elvado y ante el Jefe principal de Hacienda
 publica de dicha Provincia o cualquiera otro Suma
 rario de la expresada Ciudad de Elvado o de otro pun
 to, Obregones la oportuna linea constituyendola en
 nombre de los Obregones por fiadores de Don Joa
 quin Sorribel para los efectos de la recaudacion de
 Contribuciones de los expresados pueblos, cuya subsan
 ta todo efecto el dia veinte de Setiembre ultimo
 y merecio la aprobacion de su Magestad en diez
 y seis de Noviembre anterior, y hacienda de nego
 cio agend suyo propio y renunciando en nombre de
 los Obregones, el beneficio de orden exco y de
 mas de la mancomunidad y fianza, Obregones la





el liquido impuesto de setecientos cincuenta y
 seis reales vellon que arrojan un capital de tres
 por ciento de veinte y cinco mil doscientos reales.
 Cuya finca declaran hallarse libre de toda car-
 ga y que en la figura las cantidades e liquidos im-
 puestas en los repartos de los respectivos pueblos pa-
 ra lo cual presentan las convenientes certificacio-
 nes de libertad asi como las de los Secretarios de los
 pueblos de Citoros en donde radican acompaña-
 do para el Organismo de la finca los correspon-
 dientes titulos de pertenencia, constituyendo dicha
 finca con todas las demas clausulas que se requieren
 segun reglamento anexo en el presente no se
 hacen pues para ello y el cumplimiento de lo
 que se practica en virtud del presente obligan
 los compromisos sus bienes previas las renuncia-
 ciones que fueren del caso, renunciando las dos
 Organismos ademas la usura y una de todo el
 cuyo contenido y efectos han sido enterados y fir-
 mandos Organismos en poder con entera libertad pa-



Por parte de Don Juan Ferrnandez y consort. vijetan
 con la propia hipoteca una mania sita en di-
 fion y Sierra titulada de Sebastianas situada en
 termino de Jorcalles, lindante con mania de
 Morcianos, de los Porig, de Victor y termino de la
 Rodilla, la cual satisfaciendo de contribucion
 en el presente ano setecientos reales noventa
 y cinco centimos por el liquido impuesto de cua-
 tro mil noventa y nueve reales, arroja un capital
 de tres por ciento ^{de ciento} treinta y seis mil seiscientos treinta
 y tres reales: Asi mismo hipotecan en el mismo
 termino un terreno situado en el termino de Jor-
 calles partida de Rio lindante con el Rio mayor
 Antonio Guardiola y termino por el cual se satis-
 fan de contribucion en el presente ano veinte y
 tres reales por el liquido impuesto de veinte tri-
 ta y och reales que arrojan un capital de tres por
 ciento de cuatro mil seiscientos reales. Y por ul-
 timo vijetan en los mismos nombres una heren-
 dad sita en termino de Citoros denominada
 la Sierra lindante Don Manuel Estimont, y
 nacido Polo, Vicent Garcia y otros por la que se
 paga la contribucion en el presente ano de veinte cin-
 cuenta y dos reales ochenta y och centimos por



la present copia de lra de poder en un dho
 mend y vicindario de esta villa como en titula
 de cual se halla en el libro y actual egresio
 de un cargo; siendo el signu firma y rubrica con
 que la autoriza de un punto y letra y los que usa
 y acostumbra en todos sus actos, mereciendo por con-
 siguiente fe y credito en el juicio como fuesen de el.
 Y para que conste librando la present que fir-
 mamos en Novella a veinte y tres de Diciembre
 de mil ochocientos treinta y tres = hay un signo =
 Moises Clement Boix = hay un signo = Gaspar
 Jovani = hay un signo = Francisco F. Jovellana = Con-
 cueda con su original que queda unido a este mi
 siguiente protocolo = y dijo: Que debiendo el Don Juan
 de las contribuciones de las contribuciones
 de los treinta y nueve distritos Municipales que se
 agencian en el poder que queda transcrito en metat
 ed y finca y habiendole efectuado bajo el concepto
 primero segun sea de ver por la carta talon que
 por encargo del mismo Soriber me espivia segun

juris
 la lra



sa que sus efectos se comencen en utilidad
 suya.  y firmen los que saben
 y por los compromisos que dicen en saber de
 primero de los testigos que lo son Vicente Gibo
 vicind de C. Torres y Juan Ferrer de Sarriana
 de todo lo cual y consentimiento de las partes doy fe =
 Jon Ferrer = Moises Ferrer = Vicente Gibo = An-
 toni = Vicente Morati = Esta primera copia con-
 cueda fielmente con su matriz numero de ciento
 treinta y tres de mi registro protocolo de los comen-
 cios que que estubo en papel de la villa en el
 de mi poder a que me remito.
 En fe dello yo Don Vicente Morati Abogado y Pro-
 curador de Sumero y Juegado de primera instancia de esta
 villa y en partido, a peticion de parte interesada
 libro la presente en esta de los de estos que
 signo y firmo en Novella a veinte y tres de Diciem-
 bre de mil ochocientos treinta y tres = en dho de
 valga = hay una rubrica = Lugar de un signo =
 Vicente Morati = Los librandos publicos por S.
 M. de Sumero y vicindario de esta villa y del Jue-
 gado de primera instancia de la misma que talojo
 signando y de la villa de Jorcallo = damos fe
 yo Don Vicente Morati por quien bien librado



siendome dejau copia de ella a continuacion
 debolviendome luego, y cuyas feus librales u el
 siguiente = Hay una otra carta que aunque
 contada con irregularidad u sea o sea puede leerse
 Caja general de depositos = treinta y cinco =
 Cencia Central = Año de 1861 = Deposito
 en papel = Don Jon Ferrer y Oli-
 ment, de su propiedad, para responder de la recau-
 dacion de contribuciones de basos puebler de la Pro-
 vincia de Tlaxcala que se hallan a cargo de Don
 Joaquin Sorribas y Durita ha entregado en depo-
 sito libreta y cinco obligaciones de la Ciudad por fe-
 ras reales, importando cinco cincuenta mil reales
 vellon nominal, cuyo por menor se expresa al dor-
 so, y que sean devueltos con las formalidades cor-
 respondientes. = De este documento debera tomar
 razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendra
 fuerza ni valor alguno = Madrid veinte y tres de
 Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno = Son #
 = 150,000 # de on. nominales. = El Vicario D. Juan Guisarte =
 Tomada razon en la Contaduria = El Contador = San
 & su Comisario = Sumero 18204 del diario de entrada =
 hay una rubrica = hay otra rubrica = Sumero 662 del
 registro de inscripcion = hay una rubrica = Al. dono.

se lee = Libro de documentos = Libros = Sumeros = Fechas =
 Cupones que tienen unidos y sus numerros = importe reales va-
 llon = 75 oblig. Jero. N. = 118696 al 118760 = 5 Die. 1861
 28 = 150,000 = Concuerda con su original que rubrica
 Arriaga da de mi punto e' devuelto al interesado. Y que en con-
 sultada indicacion a que como queda demostrado, el Don Joaquin
 Sorribas con arreglo a instruccion ha depositado en forma
 cinco cincuenta mil reales y restandole de fiar en fin-
 cas para las rentas de la propia y republica recaudacion,
 de comparecencia cumpliendo con los deudas manifestadas por
 Don Jon Ferrer y Oliver y su consorte Dona Manuela
 Oliver, de Don Manuel Ferrer y Oliver y la suya
 Dona Manuela Oliver y Ferrer propietarios vecinos
 de Tlaxcala y por Don Manuel y Calabazuelo de la villa
 del Focall su poseedores, mediante lo que le confi-
 raron y que queda caludad y transcrita, hacienda de
 negocio ageno propio de los mismos su poseedores y
 renunciando en nombre de los mismos el beneficio
 de ordenacion y demas de la mancomunidad y fian-
 ra obligava y obligo: que constituya y constituya a lo
 relatado sus representantes en fianca jurada y llanos



gragados del Don Joaquin Sorribat por las resul-
tas de la recaudacion de contribuciones de los pueblos
y masas puebleras de esta Provincia que al principio
quedan relacionadas durante los tres años porque
le a sido adjudicada por real orden de diez y seis de
Setiembre ultimo en razon de haber quedado subastada
a su favor en la que al efecto se celebró en esta Ciu-
dad en veinte de Setiembre anterior; cuyas resulta-
das se han podido a satisfacer liquidando al efecto
expresa y especialmente las fincas respectivas de sus
representados (cuyo titulo de propiedad se me han spi-
vidó a mi de devicand la presente subscritante que
de ser asi y de haber puesto en ellos segun esta man-
dado la correspondiente nota de quedar afectas a la
responsabilidad de este Acto hoy fe) a saber: de un
representado Don Manuel y Calatayud de dominio
util de una masia titulada de Manupel sita en
el termino de la villa de Forcalla partida de
la colana de San Cristoval con todas sus tierras
y canchales lindante con masia de Fray Spimen, Pa-
bera, Montaner y otros cuyo valor en renta es de tres
mil doscientos setenta reales que capitalizados al tres
por ciento arrojan una suma de ciento nueve mil



reales: de parte del Don Juan y Don Manuel Ferrer
y sus respectivas consortes de dominio util de la misma
masia de Manupel ante delindada y confrontada cuyo
valor en renta es de mil cien veinte y cinco re-
les que capitalizados al mismo tipo que el anterior
dan un capital de cincuenta y cuatro mil seiscientos re-
les: Y de parte del Don Juan Ferrer y Giralt y su
esposa Dona Mariana Climent una masia con sus
edificios y fincas titulada de Sebastianas sita en el ter-
mino de Forcalla lindante con masias de Macianet,
del Puig, de Victor y Ferrer de la Rodella cuyo
valor en renta esta graduado en cuatro mil noventa
y nueve reales que capitalizados al mismo tipo
de tres por ciento producen un capital de ciento
veinte y tres mil seiscientos veinte y tres reales. Y en
su finca sita en el propio termino de Forcalla
partida de la fuente o de rio lindante con el
rio mayor, Antonio Guardiola cuyo valor en renta
esta graduado en ciento veinte y siete reales que ca-
pitalizados al propio tipo que los anteriores dan





siendo un ~~partido~~ de otra de los tenor siguientes =
 Don Miguel Clemente Ponce Heriand del numero y
 vicario de esta villa y contador de hipotecas de el
 Part.^o de Madrid = Certificado: Me habiendo reconocido los libros
 de cont.^o y antecedente correspondientes al pueblo de Forcall
 de hipot.^o que datan desde mil ochocientos ochenta ~~Medios~~
 de Noventa ha habido perdido ^{los anteriores} en la ultima guerra ci-
 vil, de los mismos resulta que la mania denomi-
 nada de Manjales situada en el termino de la villa
 de Forcall lindante con manias de Parbera, Ray Spi-
 ment y otras, cuyo dominio mayor y directo pertene-
 ce a Don Juan y Don Manuel Ferraz y el subdito a Don
 Manuel no a sido gravada ni hipotecada por los
 mismos a responsabilidad alguna; ni tampoco agra-
 ver haya sido embargada durante el tiempo que
 por la ley esta prevenido se tomara razon de los embar-
 gos. Segun asi es de ver de dichos libros y anteceden-
 tes que obran en la oficina de mi cargo a que
 me remito. Y para que conste a peticion de parte
 interesada libo la presente que firmo y sello



un capital de cuatro mil seiscientos reales. Tal
 finamente una heredad denominada la Sima
 sita en el termino de Cebonada lindante con
 Don Manuel Clemente, Ignacio Polo, Vicente Gar-
 cia y otros cuyo valor en renta esta graduado en
 trescientos cincuenta y tres reales vellon que capi-
 talizado tambien a tres por ciento dan un capi-
 tal de veinte y cinco mil doscientos reales; ~~tan~~
 do por lo tanto el valor de todas las antedichas
 fincas es de trescientos veinte y tres mil tres-
 cientos y tres reales, cuyas fincas espaciales y espaciales
 se hipotecadas diez y ocho libras de todo censo y gra-
 vamen segun sea de ver por las certificaciones
 que me espia libradas por el Contador de hipote-
 cas de el Partido de Morella donde radican y desi-
 namente legalizadas, y que el valor en renta
 que se le señala a cada una es el mismo que
 se le figura en los amillaramientos de los pueblos
 en cuyo termino se hallan sitas segun asi sea
 de ver tambien por las certificaciones libradas en
 forma legal por los Secretarios de los mismos pue-
 blos y que legalizada, me espia asi mismo segun
 asi como a mi el Heriand testificante dejare
 a continuacion copia literal de todas ellas

en Moralla a' diez y nueve de Diciembre de mil
ochocientos sesenta y uno = hay un sello = Miguel
Clemente Poig = hay una rubrica = Los heriba-
nos numeracion de Moralla y de Forcall que su-
civimos damos fe: que la persona por quien
va librada la certificacion anterior es en el
cargo de contador de hipoteca, de este partido en
que se encuentra, siendo de su punto y letra la
firma y rubrica, y de todo el oficial de la con-
taduria de su cargo mencionada y dando a los do-
cumentos librados por el mismo como de anterior
fe y credito en juicio y fuera del. Y para que
conste libramos de presente que signamos y fir-
mamos en nuestros respectivos domicilios a' veinti-
se y tres de Diciembre de mil ochocientos sesen-
ta y uno. = Vicent Maschi = hay un signo y
rubrica = Gaspar Jovani = hay un signo y ru-
brica = Francisco J. Fontollora = hay un signo
y rubrica = Don Miguel Clemente Poig heri-
dal cont.º vando de la numeracion y vecindad de esta villa y
de hipot.º contador de hipotecas de este partido. Certifico:
de Moralla. En habiendo reconocido los libros y antecedentes con-
spondientes a los pueblos de Forcall y Civronas
que datan desde mil ochocientos cuarenta los



de Forcall y de mil ochocientos cuarenta y uno los
de segund, por haberse perdido los antecedentes de
la ultima guerra civil, de lo mismo resulta que
la maná y firma, denominada de Sebastianita cita en
el termino de Forcall lindante con morias de Ma-
riant, Poig, Victor y termino de Todolla: un tercio
en el propio termino de rio mayor lindante con
Antonio Guandola Camino y rio; y una heredad lina-
da en Civronas dicha la tierra confrontante con
Don Manuel Blinent, Ignacio Polo y Vicent Gasca
de la propiedad de Don Jose Ferrand no han sido gravas
por su hipotecas por el mismo a' responsabilidad
alguna, ni tampoco aparece hayan sido embar-
gadas durante el tiempo que esta mandado se to-
me razon de los embargos. Segun asi es de ver de
dichos libros y antecedentes, que obran en la oficina
de mi cargo a' que me remite. Y para que conste
a' peticion de parte interesada libras la presente que
firmo y sello en Moralla a' diez y nueve de Diciem-
bre de mil ochocientos sesenta y uno. = hay un



cello = Miguel Clement Noy = hay una rubrica =
 Los hermandades de Moralla y de Forcallo que sucesi-
 vos damos fe: En la persona por quien se libra
 da la certificacion anterior ejere el cargo de con-
 tador de hipoteca de este partido segun se encuen-
 ra; siendo de su punto y letra la firma y rubri-
 ca y de cello de Oficial de la Contaduria de su
 cargo, mereciendo y dando a los documentos li-
 brados por el mismo como el anterior fe y certi-
 ficacion en juicio y fuera de el. Y para que conste
 libramos el presente que signamos y firmamos
 en nuestros respectivos domicilios a veinte y tres
 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno =
 = Vicent Noy = hay un signo y rubrica = Jan-
 par Jovani = hay un signo y rubrica = Francisco
 J. Fenollera = hay un signo y rubrica = Don Juan

Otra de la Ciudad Javier Fenollera Secretario interino del Ayuntamiento
 de esta villa
 de la D. D. Constitucional, del Forcallo partido judicial de Mo-
 rallo. cello = Certifico: Que en el Ayuntamiento de la villa
 de esta villa aprobada por la expresion opase
 que Don Manuel y Calaboyud pose una mania con
 un finca teniendo esta de liquido imposible la con-
 tidad de tres mil ochocientos sesenta reales vellon por
 el dominio útil y de pago en el repartimiento

del año actual ochocientos diez reales sesenta centi-
 mos, y Don Juan por el dominio directo mil seiscien-
 tos treinta y ocho reales de liquido y pago en el mismo
 repartimiento ochocientos diez y siete reales sesenta y siete
 centimos. Y para que conste visada por el Señor Alcalde
 y Sindico firmo y cello la presente en el Forcallo ca-
 torce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno = hay
 un cello = D. D. = El Alcalde = Miguel Armengot = hay
 una rubrica = El Sindico = Don Troncho = hay una ru-
 brica = Francisco J. Fenollera = hay una rubrica = Los he-
 rmandades numerarios de esta villa de Moralla que trabajo
 signamos y firmamos damos fe: = Que Don Francisco Ja-
 vier Fenollera por quien aparece librada la certificacion
 que antecede y Don Miguel Armengot que la ha visado
 son de primera instancia interino del Ayuntamiento
 de la Constitucional de Forcallo y de ultimo Alcalde Con-
 stitucional de dicha villa segun se titulan siendo de
 cello el Oficial del Ayuntamiento y sus firmas y ru-
 bicas las que usan y acostumbraron en todos sus ac-
 tos, mereciendo y dando a los documentos librados



por los mismos como el anterior se y credito en
juicio y fuerza de el. Nouella veinte y tres de Di-
ciembre de mil ochocientos treinta y uno. = Vicen-
te Marti = hay un signo y rubrica = Miguel Clemen-
te Roig = hay un signo y rubrica = Gaspar Jova-
na del no = hay un signo y rubrica = Don Francisco Ja-
viera no vive Jovellana Secretario interino del Ayuntamiento
del Forcall Constitucional de la villa de Forcall Certificado: Que
en el Ayuntamiento de la vigueria de esta villa
aprovada por la superioridad y para que Don Jere-
mi vecino de Cintrons posea un terreno en la par-
tida de la fuente cuya utilidad y imposibilidad de tie-
ra treinta y siete reales vellon y de pago en el re-
parto del presente año veinte y tres reales. Y
otra propiedad nombrada la mania de Sebastian
vecino de liquid y imposibilidad de las tierras cuatro
mil noventa y tres reales y de pago en el mismo
reparto novecientos reales noventa y cinco centimos.
Y para que conste libras la presente con el V.º P.º del
Sr. Alcalde y Sindico del Ayuntamiento que
fueron en Forcall a catorce de Diciembre de mil
ochocientos treinta y uno. = hay un sello = V.º P.º =
El Alcalde = Miguel Armengol = hay una rubrica =
El Sindico = Don Francisco = hay una rubrica = Fran-



co Javier Jovellana = hay una rubrica = Lo he visto
numerado de esta villa de Nouella que habia signa-
do y firmado dando fe: En Don Francisco Ja-
vier Jovellana por quien aparece librada la certificacion
que antecede y Don Miguel Armengol que ha veni-
do con el primer Secretario interino del Ayuntamiento
del Constitucional del Forcall y el ultimo Alcalde
Constitucional de dicha villa segun la titulacion veni-
do de sello de oficial del Ayuntamiento y su firma
y rubrica las que usan y acatumban en todos sus ca-
sos necesitando y dando a los documentos librados por
los mismos como el anterior se y credito asi en juicio
como fuerza de el. Nouella veinte y tres de Diciembre
de mil ochocientos treinta y uno. = Vicente Marti =
hay un signo y rubrica. = Miguel Clemente Roig =
hay un signo y rubrica. = Gaspar Jovana = hay un sig-
no y rubrica. = El Secretario del Ayuntamiento con-
stitucional de Cintrons Certificado: Que la utilidad de
Cintrons queda que le resulta a Don Jovellana y Joviera de esta
vecindad de la heredad de su propiedad nombrada





Si = Hay un signo y rubrica = Moises Clemente Pizarro
 = Hay un signo y rubrica = Gaspar Pizarro = Hay un
 signo y rubrica. = Concedamos con sus originales que
 quedan unidos a este registro protocolado. Por lo tanto obligo
 a la vida de tener conocimiento todos los bienes y rentas de sus prin-
 cipales presentes y futuros y ununcio para en lo caso que
 se le ocurra a esto la responsabilidad que contraen todas
 las leyes y jurisdicciones a su favor con la general del desahucio
 en forma. Por lo tanto obligo que de esta vida se
 ha de tomar razón en el oficio de hipotecas del partido
 a donde radican las fincas segun y especialmente la hipote-
 cadas dentro del termino y bajo las penas establecidas por
 la ley. Por lo tanto obligo y de Valentin Pizarro de ella
 a todos los efectos que en esta vida se contiene.

El Sr. D. Moises Clemente Pizarro con dicha calidad
 Gaspar Pizarro testigo
 Valentin Pizarro testigo

Ate



la Sierra segun el libro padron de riqueza de
 esta villa de los ochocientos ochenta y tres
 de valor y la contribucion que le ha correspondido
 pagar por la misma en el Consilio Ano de los ochocientos
 ochenta y dos reales ochenta y siete de los reyes a ra-
 zon del Real y lo contino que asialdo gravado la
 riqueza en el reparto. Y para que conste libro la
 presente a peticion del interesado en virtud de diez
 y nueve de Diciembre mil ochocientos ochenta y tres =
 Hay un sello = V. D. = N. Alcade = D. Juan Guadalupe = Hay
 una rubrica = Tomas Llorens = Hay una rubrica = Los
 licencias numerados de Moralla que habajo signando
 y firmando dando fe: Que Don Tomas Llorens y Minori
 por quien apares librada la certificacion que antecede
 y Don Natividad Guadalupe que la a' virado con el pri-
 mero Notario del Ayuntamiento Constitucional de
 Ciudad y el ultimo Alcade Constitucional de di-
 cha villa segun se titulan siendo el tallo el oficial
 del Ayuntamiento y sus firmas y rubricas las que
 usan y acostumbraban en todos sus actos, mereciendo y
 dando a los documentos librados por los mismos co-
 mo de anterior fe y credito sin en juicio como fuerd
 de los. Moralla veinte y tres de Diciembre de
 mil ochocientos ochenta y tres = Vicario Mor.

To solo hay que salvar los muellos = el punto
mediante el cual = con = glosa entendiéndose = de
ciento = de las contribuciones = la subvención =
de esta villa = según fueren =

Ante mí
Vicente Martí y Ferreres

ESCRITURA

DE

Polce

OTORGADA POR

Don José Ferrer y otros

Don Joaquín Ferrer y otros

ANTE

DON VICENTE MARTÍ Y FERRERES,

ESCRIBANO DE MORELLA,

En 15 de *Diciembre* de 1861.





En la mania de Cavilla de la Cuya termino de esta Villa
 de Alcala de Henares de Diciembre de mil ochocientos noventa
 y seis. Autenti se firmo con mi nombre y de la misma plaza
 tipo que al final se dice, con presencia de Don Juan Garcia
 en el fin de con su esposa Doña Manuela Almona y
 Don Manuel Ferreras y Almona con la ayuda de Doña Ma-
 nuela Almona y Ferreras, propietarios de ciertos
 res de finca que se halla en el pueblo de Alcala de Henares
 de su impedimento, con poder otorgado en escritura que
 manifiestan lo que se aplica por mi el fin de la que pro-
 duce y se vende por el fin de la finca en virtud que el fin
 de su poder de poder, con el fin de que en esta acto en bastan-
 te forma con presencia de novecientos noventa y seis
 que Don Juan Garcia propietario de ciertos res de finca
 de Alcala de Henares, acordó en subasta publica la man-
 da de ciertos res de finca y de los res de finca en el
 fin de tres años a contar desde el fin de los
 proximo, hasta treinta y cinco de Diciembre de mil ochocien-
 tos y seis, en el pueblo de Alcala de Henares de
 Alcala que se votan a continuation de la misma.



Alvarado, Baya, Badián, Cantoverija, Castollote, Dahu,
Jalalanda, La Caba, La Guzman, La Guzmanela, La Ma-
ta, La Nueva, La Nueva, Los Hornos, Los Hornos, La Ma-
mata, Mideambel, Molino, Santolca, Cas-
clan, Villalobampo, Cuente, Calacuyte, Cu-
tes, fuente Ayuda, La Guzman, La Guzman,
La Guzman, La Guzman, Amargosa, Guas-
ca, Chalala, Comederos, Valdeoblanca
Gimbar, Comederos, Valdeoblanca y Los Ho-
nos, para garantizar la recaudación indicada
debe prestarse con arreglo a continuación la oportu-
na fianza en forma escrita de la que debe constar
en escritura pública, por medio de depósito en el esta-
blecimiento correspondiente, de acuerdo con con-
diciones, para que se abogue al Don Jua-
quin Serrano constituyéndose los señores Jefe-
tes de los mismos, para que pueda cumplir
el compromiso que ha contraído, por la re-
caudación de los individuos que se han
indicado a los correspondientes constituyén-
se en la villa para otorgar por sí la correspon-
diente escritura de fianza ya por su edad ya
por los inconvenientes de la distancia y distan-
cia que se hace a esta villa de la Ciudad de Mé-

xico, en la forma que más haya lugar
en derecho otorgar en la forma que se sigue en
el poder público y tan bastante que el escrito
requiera a el mismo Don Joaquín Serrano
escritura de fianza y a Don Antonio Jefe y Juan
Diego propietarios de los de Cantoverija al todo
juntos y cada uno de por sí, para que en
nombre y representación de los otorgantes se
constituyan en la Ciudad de México y ante el
señor principal de México, qualesquiera de ellos
personales o en alguna otra manera en la
ciudad de México o de otros pueblos, que
quiere la oportuna escritura constituyéndose
en nombre de los otorgantes, por el señores del
Don Joaquín Serrano, para las escrituras de au-
torización de los señores de los otorgados
pueblos, cuya subasta tubo efecto el día veinti-
te de Setiembre último y en virtud de la resolu-
ción de su Magestad en dicho y sus de otro
comunes anteriores, y haciendo de negocio
ajeno suyo propio, y renunciando en nom-
bre de los correspondientes, el beneficio de
orden, en virtud de lo que se ha acordado
en virtud de fianza, otorgaron la que se sigue





por su tenencia, sujetando con un
 y opeña de hipotecas las fincas anexas
 en puestas de las siguientes:
 Por parte del comprador Don Joaquin
 y Calatayud el dominio útil de su man
 titulada de Campel situada en término
 de la Villa del Fuero de la Maza
 de San Cervera, lindante con las
 de San Severino, Barba, Montañas
 y otros, la cual en concepto de libre de los
 gravamen paga en este año de setenta
 y cinco ochocientos y seis reales setenta y
 cinco por el líquido imposible de tres
 mil quinientos ochenta reales que araja
 en capital al tres por ciento de veinte y
 cinco mil reales. Por parte del Don Juan y Don
 Manuel Ferrer y sus respectivas con
 tinuación de la villa de la Maza de la
 villa de Campel por el cual pagan
 de setenta y cinco en este año setenta y
 cinco mil quinientos y siete por el
 líquido imposible de mil quinientos treinta

y otros reales que capitalizados al tres por
 ciento araja un total de ochocientos y
 cinco mil quinientos reales. Por parte de Don
 Juan Ferrer y con su hipoteca con la
 finca titulada de Blatana situada en
 término del Fuero, lindante con las
 de San Severino, del Rio de Bibe y Ferrer de
 la Adella, la cual satisfaciendo de con
 tribucion en el presente año ochocientos y
 cinco y cinco setenta y cinco por el líqui
 do imposible de cuatro mil quinientos y
 cinco reales, araja un capital al tres
 por ciento de veinte y tres mil quin
 cientos treinta y tres reales. Araja
 un hipotecario en el mismo nombre en
 fincas situadas en término del Fuero de
 la villa del Rio lindante con el Rio de
 San Severino y Ferrer, y con su por
 el cual se satisface de contribucion en el



veinte años veinte y tres reales por el li-
quido imposible de cinco treinta y siete reales que
se paga en capital al tres por ciento de cuatro
mil setecientos reales. Y por último sujetos
en los anteriores capítulos una heredad sita en
terminos de circunscritos de nombrada la
Presa lindante Don Manuel Clement,
Ysabel Pils, Vicente Gavira y otros por la
que se paga la contribucion en este año
de veinte cincuenta y dos reales ochenta y
nueve centavos por el liquido imposible de setecientos
cincuenta y seis reales vellon que asija
en capital al tres por ciento de veinte y cinco mil
doscientos reales. Cuyas fincas declaran la haba-
relidad de toda carga y que no figura la cantidad
de los líquidos imposibles en los expedientes de
los respectivos pueblos para la cual pre-
sentan los convenientes certificados de
libertad, asi como sac de las cuenta-
rias de los pueblos de circunscritos y fe-
cund en donde residen, asegurando
de para el otorgamiento de la fianza
de correspondientes títulos de prope-
riedad, constituyendo dicha fianza

292
con todas las demas cláusulas que
se requieren segun reglamento am-
que en el presente no se oponen pues
para ello y el cumplimiento de lo que
se practica en virtud del presen-
te, obligan los compromisos sus
bienes previas las renunciaciones
de las leyes que fueron del caso;
renunciando las dos otorgan-
tes demas la suenta y una
de los de cuyo contenido y efec-
tos han sido enterados y firmen-
do otorgan este poder en entera
libertad por que sus efectos se con-
vertiran en utilidad suya. A los
otorgantes firmantes que se dan y por la compare-
ciente que dirimirá sala a primicias de los testigos
quedaron Vicente Gavira de circunscritos y Juan
Francisco de la Cruzana de todos los males y consorcio
de los pueblos de los que se firmaron Manuel Fran-
co - Vicente Gil - Antonio - Vicente Maestre.

Esta finca se compró en el año de mil ochocientos y tres por el
ciento veinte y seis de un capital de setecientos y cinco reales que
que el total de los pagos de los males de un año de ochocientos y tres que

me reme to. En fecho de 17 de Mayo de 1713 y en virtud de las
ordenes y mandatos de su Magestad de sus Reales y suplicas, y de
los de su Real Audiencia de las Indias de la qual yo soy Jefe y
Presidente de ella. Por lo qual me he acordado de lo que se pide
que se haga y se hizo en la Real Audiencia de las Indias de la qual
yo soy Jefe y Presidente de ella. En fecho de 17 de Mayo de 1713 y en virtud de las
ordenes y mandatos de su Magestad de sus Reales y suplicas, y de
los de su Real Audiencia de las Indias de la qual yo soy Jefe y
Presidente de ella.

Viente de Mayo de 1713

Los Escribanos Públicos por el Rey de las Indias de las Indias de la qual yo soy Jefe y
Presidente de ella. En fecho de 17 de Mayo de 1713 y en virtud de las
ordenes y mandatos de su Magestad de sus Reales y suplicas, y de
los de su Real Audiencia de las Indias de la qual yo soy Jefe y
Presidente de ella. En fecho de 17 de Mayo de 1713 y en virtud de las
ordenes y mandatos de su Magestad de sus Reales y suplicas, y de
los de su Real Audiencia de las Indias de la qual yo soy Jefe y
Presidente de ella.

Francisco de Cuellar
Luznar
Luznar
Luznar





Don Miguel Clemente Benito habitante del muni-
cipio y vecino de esta Villa y propietario de hijuelos
de esta partido.

Certifico que he habido necesidad de
libros y apuntamientos correspondientes al
pueblo de San Mateo, que se han perdido
y he sido necesario comprarlos para que
deben perderse los anteriores, en virtud
de un acuerdo de cabildo, y he sido necesario
que la compra de los mismos se hiciera
en virtud de un convenio de la Villa de San
Mateo, fundado en las causas de Don Bernabé Benito
Clemente y otros, cuyo convenio mejor y si
nada se acuerda a Don José y Don Manuel
Clemente y el título de Juan Manuel, no
puedo acordar, ni hipotecar por
los mismos, de responsabilidad alguna
no, ni tampoco a favor de los hijos de
un hijo de la familia el tiempo que por
la ley se ha prevenido se tome, y que se



los embargos.
 segun se acordó de dichos libros y ante
 señas que obran en los finados de un con
 que se que sea su mite. O para que con
 de el finado de parte interviniente libro la
 presente que firmamos y sellamos en la ciudad de
 Madrid, a once de Diciembre de mil ochocientos
 y tres.



Manuel Obispo
 Obispo de Madrid
 Don Juan de Torres y Guzmán
 Don Juan de Torres y Guzmán

Los libreros - numerario de los libros que se han de
 sacar.

Dono a fe: que la persona que quisiere librada la caste
 fe o union anterior que el cargo de contador de hipotecas
 de esta parte de según se menciona, siendo de su propia y letra
 la firma y rubrica, y el sello el oficial de la contaduría
 de su cargo, suscribiendo y dandon a los documentos
 librados por el mismo como el anterior se guardó
 en juicio y fuesen de el. Y por lo que con este librero
 el presente que se quisiere firmamos en esta ciudad de
 Madrid a once de Diciembre de mil ochocientos y tres.

Manuel Obispo
Don Juan de Torres y Guzmán
Don Juan de Torres y Guzmán
 Vicente de Torres y Guzmán
 Juan de Torres y Guzmán
 Juan de Torres y Guzmán



Don Miguel Obispo de Madrid, Obispo de Madrid
 y Obispo de Madrid, Obispo de Madrid
 de los finados.

Confesio: que habiendo sacado de los libros
 y ante señas que obran en los finados de un con
 que se que sea su mite. O para que con
 de el finado de parte interviniente libro la
 presente que firmamos y sellamos en la ciudad de
 Madrid, a once de Diciembre de mil ochocientos
 y tres.



en sus potestades, por el cual me he conformado
libre de dolo, en tiempo oportuno hegado
por el subyunto, dentro del tiempo que es
la ley mandado, y tan luego como el
...

Segun yo he visto de dichos libros y antecedentes que
dada en la fin de mi cargo de que me se
mito. Y porque con todo el poder que me ha
tenido, libro la presente que firmo y sello
en Montevideo a diez y siete de Diciembre
de mil ochocientos treinta y cinco



Don Manuel de
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Yo Don Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Montevideo, certifico que la persona por quien se libre la presente es anterior, y que el cargo de contador de la Real Audiencia de Montevideo, y que se me cabezas, siendo en su primer y último la firma y autenticas, y el sello del oficial de la contaduría en su cargo, y en su segundo, y da a los documentos librados por el mismo cargo de anterior, y crédito impreso y firmado de el, y para que con todo libramos el presente que se sigue, y firmamos en nuestros respectivos domicilios, el veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco

Vicente Bastián
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios



Francisco Javier Fenclosa Secretario
interino del Ayuntamiento Constitucional
de esta Villa del General, Partido Judicial
de Montevideo.

Certifico: Que en el anillo
ramiento de la riqueza de esta villa aprova
do por la Superioridad, aparece que José
Manuel y Batatayud, por una Ma
ria con sus tierras, teniendo setas de liqui
do imponible la cantidad de tres mil dos
cientos setenta reales vellon por el clasi
ficó útil y de pago en el repartimiento
del año actual ochocientos diez y siete
centimos, y José firmes por el dominio de
seto mil ochocientos treinta y ocho reales de
liquido y pago en el mismo repartimiento
trescientos diez y siete reales setenta y siete
centimos, y para que con todo libramos por
el Sr. Alcalde y Sindico firmo y sello



la presente en el Jovall catone
de Diciembre de mil ochocientos e
venta y uno.



N.º 11. El Jovicio
El Alcalde José Ferrer
Miguel Amunátegui José Ferrer
Fran. P. Puollos

Yo escribo en memoria de esta villa de Novall que a las
10 de Agosto de 1801
Damos fe: Que Don Francisco Javier Puollos por quien
se acredita en la presente que antecede, y Don
Miguel Amunátegui que la le- oído, son de primer
herencia en esta villa de Novall en virtud de su
al Jovall, y el ultimo Alcalde con el de esta villa que
se titula - siendo el Jefe de la villa, y por
firmas y subidas las que van y acostumbran en
todos sus actos, suscribiendo y dándose a los documen-
tos librados por los mismos como el anterior, y en
virtud de un juicio como para este.
Novalla a veinte y tres de Diciembre de mil
ochocientos veinte y uno

Vicente Partida
Miguel Amunátegui
Por el Jovicio
Fran. P. Puollos



Don Francisco Javier Puollos, Secretario interino
del Ayuntamiento constitucional de la villa de Novall.

Certifico: Que en el Ayuntamiento de la villa
de esta villa, aprobado por la Superioridad,
aparece que Don Ferrer, vecino de Cuicatlan, po-
see un huerto en la partida de la Huerta Nueva
de esta villa, y de esta huerta y sus tra-
sidos y de pago en el reparto del presente año
veinte y tres reales: Y otra propiedad llamada la
Huerta de Sebastian, siendo el líquido imponible
de las tierras cuatro mil noventa y nueve reales y
de pago en el mismo reparto noventa y cinco centinos.
Y para que conste, libro
la presente con el N.º 11.º del Sr. Alcalde y Jefe
de la villa, y por firmas en Novall a catone
de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno.
N.º 11.º



El Alcalde El Jovicio
Miguel Amunátegui José Ferrer
Fran. P. Puollos



Se recibían numeración de esta villa de ella
sella que abajo se guardan y firmaron.

Demasiado: Don Juan Francisco Jorjia Jorjia
sa por quien se hace librada la certificación
que antecede, y don Esteban de Sotomayor que
la ha visado con el primer secretario interino
del Ayuntamiento Constitucional del presente,
y el último Alcalde Constitucional de esta villa
seguir a tutelar, siendo el sello el oficial del ayun-
tamiento y su firma y rubrica la que
usan y acostumbra notado en autos, que
siendo quando se los documentos librados
por la misma como el anterior fe y
suerto en el juicio como fuera de el
sella visado, que se dice en la
cuenta veinte y cinco.

Vicente Magaña
su. n.º

José Jorjia
su. n.º



El Secretario del Ayuntamiento Com-
municipal de Cortes

Certifico: que la utilidad liqui-
da que le resulta a Don Ferrer y
Girret de esta Comunidad, de la Herencia
de su propiedad nominada la de
su regencia de Libro Sucesor de si-
guera de esta villa la es de setenta
tres cuarenta y seis reales de vellón
y la contribucion que le acaere
puediere pagar por la misma
en el presente año los cinco cuen-
tados, ochenta y siete centimos a
razon del 20 y 50 cent que ha rebaja
que cada la misma en el presente
y para que conste libro la presente
a petición del interesado en Cortes
a Ocho y nueve de Diciembre de mil ochenta



veinte y cinco y uno y cinco centimos
y para que conste
El Alcalde Don Juan Jorjia
13.º Guardado



Los suscritos numerarios de esta villa que ota
jo siguientes firmamos

Damos fe que don Roman Lubi y
demas por quien aparece librada
la certificacion que antede y don
Benito feredola que se ha visto, con
el proceso de retasio del Ayuntamiento
Constitucional de Cuetanos, y el ultimo
Alcaldia Constitucional de dicha villa
segun se titulan siendo el dho. ofisial
del Ayuntamiento, y sus firmas, y subscrici-
on que usan y acostumbran en todas sus
actas, acuerdos y mandatos a los dho.
nuestros librados, por lo mismo a
como el anterior, fe y credito a cargo de
lo como fuesa de el.

Madrid veinte y tres de Diciembre de
mil ochocientos veinte y uno


Vicente Marti
su s.º


Juan de los Rios
su s.º

D.º



D.º don Roman Lubi y don Benito feredola
del Ayuntamiento, la ley y el reglamento de
nuestros de la Ciudad de Cuetanos, y especial
de Alcaldes de su provincia,

Califico y doy testimonio: Que en
mi protocolo se componen de dos tomos
y se suscribe en cada uno de ellos
con el presente y en otros libran-
dos con recibidos y ratificados en
este ano de sus respectivos señores y
en otras formas el primer tomo de non
cientos sesenta y tres folios y sesenta
ochenta y dos lineas, las sesenta y el
segundo de sesenta y cuatro y ochenta folios
y treinta lineas correspondientes al ramo de
nuestros, como repetido en el que
llevo por separado, por lo que
el dho. Sr. Regente de la Audiencia de
Castilla, con fecha recibida de su
oficio de veinte y tres de Diciembre de
este ano de mil ochocientos veinte y uno
se autoriza para suscribir y
clausurar el presente a treinta y tres
Diciembre de mil ochocientos veinte y uno
de la dho. Ciudad


D.º don Roman Lubi

